



I ISSN-L: 2992-6629
Vol 3. N°2. Julio - Diciembre 2026

VANGUARDIA JURÍDICA



“DERECHO COMPARADO, JUSTICIA
Y TRANSFORMACIÓN NORMATIVA”



REPÚBLICA DE PANAMÁ
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Entidad Editora

Anel Flores
Contralor General

Omar V. Castillo Rodríguez
Subcontralor General

Ventura E. Vega O.
Secretario General

Fernán L. Adames E.
Director Nacional de Asesoría Jurídica

Richard Jonathan Lemus
Subdirector Nacional de Asesoría Jurídica

José Francisco García
Director del Instituto Nacional de Estadística y Censo, Encargado

Katherin E. Alvarado G.
Directora Nacional de Comunicación Social



UNIVERSIDAD DE PANAMÁ
Entidad Coeditora



Comité editorial/Editorial committee

Editores en jefe/Editors-in-chief

Fernán L. Adames E.

Contraloría General de la República. Dirección Nacional de Asesoría Jurídica. Panamá

fadames@contraloria.gob.pa

<https://orcid.org/0009-0005-3813-3778>

Franchiska Kamani Ávila

Contraloría General de la República. Dirección Nacional de Asesoría Jurídica. Panamá

fkamani@contraloria.gob.pa

<https://orcid.org/0009-0005-6793-6158>

Richard Jonathan Lemus

Contraloría General de la República. Dirección Nacional de Asesoría Jurídica. Panamá

rlemus@contraloria.gob.pa

<https://orcid.org/0009-0002-1869-6563>

Editores temáticos/Thematic editors

Eva Royo Jiménez

Contraloría General de la República. Dirección Nacional de Asesoría Jurídica. Panamá

eroyo@contraloria.gob.pa

<https://orcid.org/0000-0001-7787-2307>

Fany Lucero

Contraloría General de la República. Dirección Nacional de Asesoría Jurídica. Panamá

flucero@contraloria.gob.pa

<https://orcid.org/0009-0008-8297-594X>

Luz Jiménez

Contraloría General de la República. Dirección Nacional de Asesoría Jurídica. Panamá

luzjimenez@contraloria.gob.pa

<https://orcid.org/0009-0002-4168-7294>

María Isabel Morán Velásquez

Contraloría General de la República. Dirección Nacional de Asesoría Jurídica. Panamá

mmoran@contraloria.gob.pa

<https://orcid.org/0009-0009-1539-9759>



Mirna Guerra

Contraloría General de la República. Dirección Nacional de Asesoría Jurídica. Panamá

mirguerra@contraloria.gob.pa

<https://orcid.org/0009-0001-1205-3578>

Vanessa Villamil

Contraloría General de la República. Dirección Nacional de Asesoría Jurídica. Panamá

vvillamil@contraloria.gob.pa

<https://orcid.org/0009-0004-6330-0286>

Editores científicos/Scientific editors

Alejandro Román Sánchez

Universidad de Panamá. Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. Panamá

alejandro.roman@up.ac.pa

Kathia Lee Duque

Universidad Latina de Panamá. Unidad de Educación Continua. Panamá

k2ld@hotmail.com

Luis Alberto Palacios Aparicio

Universidad de Panamá. Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. Panamá

luis.palacios@up.ac.pa

Luis Antonio Camargo Vergara

Universidad de Panamá. Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. Panamá

lucaver86@yahoo.com

Martín Wilson Chen

Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas. Panamá.

mwilson@tacp.gob.pa

Rolando Murgas Torraza

Universidad de Panamá. Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. Panamá

murgastorraza@gmail.com



Soporte técnico/Technical support

Diseñador gráfico/Graphic designer

Alejandra Calderón

Contraloría General de la República. Dirección Nacional de Comunicación Social.
Panamá

alcalderon@contraloria.gob.pa

Corrección y Estilo

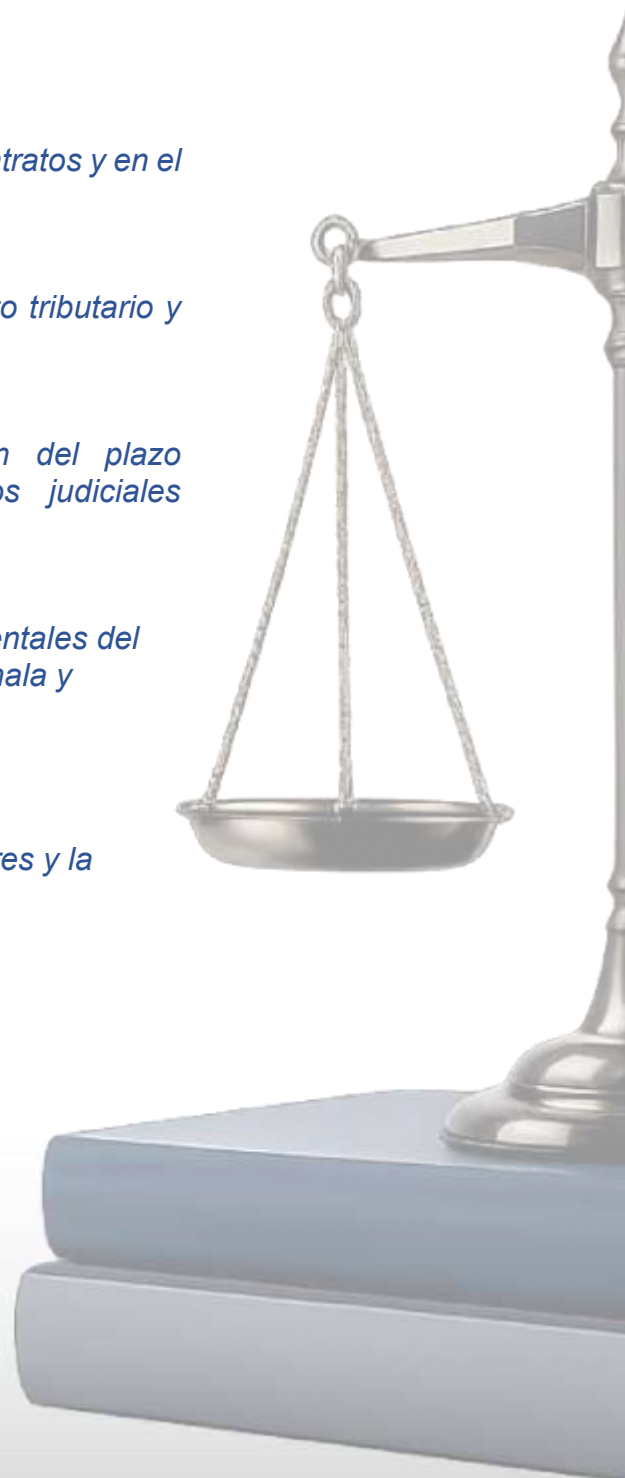
Virna Tejada

Contraloría General de la República. Instituto Nacional de Estadística y Censo.
Panamá

vtejada@contraloria.gob.pa

ÍNDICE

- 7** *Editorial*
- 9** *Incorporación de la lex mercatoria en los contratos y en el arbitraje de comercio internacional*
Reiniero Alberto Espinoza Sánchez
- 36** *Facturación electrónica en Panamá: Impacto tributario y visión internacional*
Zoraida Ávila Butrón
- 53** *Tiempo, Poder y Derecho. La violación del plazo razonable por parte de los organismos judiciales bonaerenses*
Julieta Melendi
- 79** *Aplicación de las normativas jurídicas ambientales del derecho comparado en El Salvador, Guatemala y Honduras*
Jeimmy Jennice Steffi Barahona Cruz
Ada María Dueñas Miranda
- 105** *Los elementos integradores y transformadores y la validez del sistema en el Derecho Civil*
Julio Lombardo





Editorial

El Derecho siempre ha sido reflejo de su tiempo. A medida que las sociedades evolucionan, surgen nuevas realidades económicas, tecnológicas, ambientales y sociales que exigen respuestas jurídicas capaces de adaptarse a contextos cada vez más complejos e interconectados. En ese proceso de transformación permanente, el análisis comparado y la reflexión crítica se convierten en herramientas indispensables para comprender los retos actuales y construir soluciones más efectivas para el futuro.

La presente edición de Vanguardia Jurídica reúne investigaciones que, desde distintas perspectivas, abordan temas de especial relevancia para el debate jurídico contemporáneo. Aunque los artículos desarrollan materias diversas, todos comparten un elemento común: la necesidad de examinar cómo los sistemas jurídicos responden a los cambios que marcan nuestra época y cómo esas respuestas impactan la justicia, la seguridad jurídica y el desarrollo de nuestras sociedades.

Abrimos este número con un estudio sobre la incorporación de la *Lex mercatoria* en los contratos y en el arbitraje de comercio internacional. La creciente internacionalización de las relaciones comerciales ha generado la necesidad de mecanismos jurídicos más flexibles y especializados, capaces de ofrecer soluciones eficientes en escenarios que trascienden las fronteras estatales. Este trabajo invita a reflexionar sobre el papel que desempeñan los principios y usos del comercio internacional en la construcción de un marco jurídico cada vez más global.

En materia tributaria, se presenta una investigación sobre la facturación electrónica en Panamá y su impacto en el cumplimiento de las obligaciones fiscales, analizada desde una perspectiva internacional. La transformación digital de las administraciones tributarias constituye uno de los cambios más significativos de los últimos años y plantea importantes desafíos relacionados con la eficiencia, la transparencia y el fortalecimiento de la cultura de cumplimiento.

La administración de justicia también ocupa un lugar central en esta edición. El artículo Tiempo, Poder y Derecho examina la violación del plazo razonable por parte de los organismos judiciales bonaerenses y plantea una reflexión que trasciende el ámbito territorial del estudio. La duración excesiva de los procesos continúa siendo una preocupación compartida por numerosos sistemas judiciales y representa uno de los principales obstáculos para garantizar una tutela judicial efectiva.

La protección del medio ambiente, por su parte, es abordada mediante un análisis comparado de las normativas jurídicas vigentes en El Salvador, Guatemala y Honduras. El estudio permite identificar avances, desafíos y experiencias regionales que enriquecen la discusión sobre la construcción de marcos normativos orientados a la sostenibilidad y a la protección de los recursos naturales.

Finalmente, este volumen incorpora una reflexión doctrinal sobre los elementos integradores y transformadores y la validez del sistema en el Derecho Civil. Se trata de un trabajo que invita a examinar los fundamentos mismos del ordenamiento jurídico



y la manera en que las instituciones civiles mantienen su vigencia frente a las transformaciones sociales y jurídicas contemporáneas.

Los artículos que conforman esta edición evidencian que el Derecho no puede entenderse de manera aislada ni estática. Por el contrario, se encuentra en constante diálogo con la realidad que busca regular. Los fenómenos de globalización, digitalización, fortalecimiento institucional, sostenibilidad y evolución doctrinal continúan redefiniendo los límites y alcances de la ciencia jurídica, exigiendo nuevas formas de análisis y comprensión.

Con este nuevo número, Vanguardia Jurídica reafirma su compromiso con la investigación, el pensamiento crítico y la difusión del conocimiento jurídico. Esperamos que las contribuciones aquí reunidas sirvan de base para el debate académico, la reflexión profesional y el desarrollo de futuras investigaciones que contribuyan al fortalecimiento del Derecho y de las instituciones que lo sustentan.

Fernán L. Adames E.

Editor



Incorporación de la *lex mercatoria* en los contratos y en el arbitraje de comercio internacional

The incorporation of *lex mercatoria* into contracts and international
commercial arbitration

Reiniero Alberto Espinoza Sánchez

Universidad de Panamá. Panamá

Raes0899@gmail.com

<https://orcid.org/0009-0005-0537-5412>

Recibido: 04/05/2026

Aprobado: 01/06/2026

DOI: <https://doi.org/10.48204/2992-6629.10310>

Resumen

El presente ensayo tiene como objetivo el estudio y desarrollo de la *lex mercatoria* y su impacto dentro de la contratación internacional y en el arbitraje. La transferencia de mercancías y las relaciones internacionales van moldeando nuestras sociedades y definen los comportamientos de los países dentro de la gran comunidad internacional. Bajo este contexto, la *lex* se presenta como una herramienta clave que beneficiará a los comerciantes al configurar las dinámicas que guían su profesión; esto permite que se alejen de los instrumentos, un tanto rígidos, provenientes de los ordenamientos jurídicos estatales, proporcionando al gremio de profesionales del mercado una autarquía comercial tanto en la contratación internacional como en el método de solución de conflictos. La *lex mercatoria* proporciona un medio ambiente seguro para las relaciones comerciales internacionales, especialmente cuando los empresarios buscan novedosos modelos de negocios y la resolución ágil de posibles disputas a raíz de estos, como lo es el Arbitraje de Comercio Internacional. El estudio de este tema le permite al lector acceder a un conocimiento, que aunque ha estado vigente por más de medio siglo, es una pieza fundamental dentro de la práctica mercantil internacional contemporánea y aun cuando las economías del globo se vuelven más complejas e interconectadas.

Palabras clave

Acuerdos sobre mercancías, aplicación de la ley, Derecho mercantil, organización internacional, régimen jurídico.

Abstract

The purpose of this essay is to study and explore *lex mercatoria* and its impact on international contracting and arbitration. The movement of goods and international relations are shaping our



societies and defining how countries behave within the broader international community; in this context, the *Lex* serves as a key tool that will benefit merchants by shaping the dynamics that guide their profession, moving away from the somewhat rigid instruments derived from state legal systems and providing the market's professional community with commercial autonomy in both international contracting and dispute resolution methods. *Lex mercatoria* provides a secure environment for international commercial relations, especially when entrepreneurs seek innovative business models and the expedited resolution of potential disputes arising from them, such as International Commercial Arbitration. The study of this topic allows the reader to gain access to knowledge that, although it has been in effect for more than half a century, is a fundamental component of contemporary international commercial practice even as the world's economies become more complex and interconnected.

Keywords

Commodity agreements, law enforcement, Commercial law, international organizations, legal systems.

Introducción

La *lex mercatoria* se puede definir como aquellos principios y “reglas desarrolladas para regular el comercio internacional en la comunidad de mercantes” (Croff, 1982) y que son “producto del dinamismo y la necesidad cambiante del propio desarrollo comercial” (Aparicio, 2020). Dichas reglas son el resultado de los esfuerzos de comerciantes, grandes empresarios y transnacionales en transformar las relaciones de comercio enfocados en el plano internacional. Bajo el contexto de la globalización y la interconectividad de las relaciones entre comerciantes, estos buscan novedosas formas de contratar y relacionarse sin la necesidad de recurrir a “la competencia legislativa de los diferentes Estados” (Boutin I., 2018). Es con la *lex mercatoria* donde los mercaderes contemporáneos pueden expresar los usos y costumbres de la plaza comercial, unificando las prácticas, derechos y obligaciones que sostienen su profesión “que se asientan más con su realidad, que con reglas jurídicas que podría dejar a interpretación ciertas circunstancias o no logren regular con entereza ciertas situaciones” (Calvo Caravaca & Carrascosa González, 2020) e incluso figuras jurídicas estatales con tradiciones y procedimientos localistas; es el “poder de regular por sí mismos sus intereses creando para ello un precepto de autonomía privada que da satisfacción y seguridad a sus intereses” (Fuentes, 2012). En las siguientes páginas se estará desarrollando la importancia de la *lex* para el comercio internacional, con



reconocimiento en diferentes normas internacionales, en el contexto del arbitraje internacional y la contractualización de las relaciones internacionales, es donde la *lex* encuentra una oportunidad de diversificar las dinámicas comerciales contemporáneas.

Metodología

Con la finalidad de desarrollar e ilustrar el presente tema, se ha recurrido a libros físicos como digitales, artículos de revistas en inglés como en español y extractos de publicaciones (Google académico siendo un gran apoyo). Las fuentes seleccionadas tienen como temas centrales el Derecho Internacional, el Derecho Comercial, arbitraje y el desarrollo de los usos y costumbres comerciales, profundizando en la importancia que tiene la *lex mercatoria* y su relación el Derecho y el comercio mundial en nuestra sociedad. A medida que se profundizaba en la investigación, se fueron añadiendo otros subtemas que motivaron a expandir y enriquecer el contenido. No obstante, durante la depuración de las referencias bibliográficas, se descartaron ciertas fuentes por ofrecer contenido impreciso o ajeno al tema principal.

Desarrollo

Origen histórico y naturaleza histórica de la lex mercatoria

En la actualidad, muchas de las relaciones mercantiles entre comerciantes, particulares y entre Estados se rigen por los diferentes ordenamientos jurídicos que estos últimos tienen y que son producto de la experiencia y prácticas comunes que tienen los comerciantes. No obstante, en la Edad Antigua no se gozaba de regulaciones estatales, y menos de códigos de conducta; las transacciones comerciales en esta época surgían de la libertad y de la espontaneidad de las personas, cerrando el intercambio con un “choque de manos”. A medida que el desplazamiento de mercancías se volvió más complejo, incluyendo la constitución de compromisos entre vendedores, compradores y transportistas, la creación de reglas comerciales se vio como una necesidad.

De todo el recorrido que atravesó el hombre para seguir intercambiando y comerciando, un elemento que ha servido de base es la costumbre, que es la práctica reiterada de comportamientos en un período de tiempo, teniendo como expectativa la



adaptación de todos los comerciantes. Así como no existían códigos que procuraran de organizar o sistematizar la actividad comercial, tampoco había medios de transporte ni herramientas de comunicación, como los actuales, que permitieran el rápido intercambio de productos, sino que los primeros mercaderes se transportaban por medios acuáticos o utilizaban animales (caballos o camellos), para desplazar productos o mercaderías a su destino.

De las recolecciones históricas de las primeras civilizaciones antiguas (Kerr, 1929) como los egipcios, los marinos del mar Mediterráneo, los fenicios y su actividad marítima, los babilonios y asirios (que con sus extensas caravanas aportaron al comercio primitivo), pudieron zanzar el camino para la creación y expansión de diferentes vías comerciales a miras de llevar sus productos, comerciarlos o intercambiarlos con pobladores de otras ciudades, regiones e imperios distantes. Por ejemplo, desde China, pasando por India, Rusia, Persia, hasta llegar a Mesopotamia, innumerables comerciantes y vastas caravanas cargaron productos que fueron sujeto de la actividad comercial antigua. Como resultado de estos viajes se trazó una ruta mercantil que se extiende hasta el presente, reemplazando los camellos por camiones, trenes y buques trasatlánticos, llevando diez veces más los productos que solían transportarse, alimentando un mercado más ingente, complejo y tecnificado.

Con el ascenso de Roma y la influencia de la cultura griega, los paradigmas comerciales sufrieron cambios. Una vez que el dominio romano se consolidó en Europa, Asia y África, el comercio transfronterizo reinventó las prácticas mercantiles, unificando las rutas comerciales hacia sus territorios. No solamente hizo una división de quiénes podían comerciar, sino que sentó las bases para la constitución y formalización de normas comerciales, con la finalidad de que sean cumplidas y así establecer una estructura reguladora mercantil. Con la creciente presencia militar en la antigua Europa y parte de Asia, se dio un poderoso ímpetu al desarrollo del comercio (Hourwich, 1915). Consecuentemente, los problemas de inflación en su sistema económico, los crecientes conflictos con imperios vecinos, gasto militar insostenible y



la recaudación de altos impuestos, la caída del eje romano significaron un cambio en el orden social de la época.

Con la llegada de la época medieval surgen los Estados modernos, las ciudades y la burguesía; es entonces cuando aparece una nueva clase de comerciantes que, en lugar de transitar las rutas de civilizaciones pasadas, busca nuevas fronteras para el intercambio. Ser comerciante se convirtió en una profesión regulada o limitada por disposiciones protectoras de los Estados incipientes; de las situaciones adversas, aquellos se vieron en la necesidad de fundar sus actividades mercantiles en la base de métodos consuetudinarios (usando la costumbre). Esos primeros usos y costumbres pasaron a convertirse en un conjunto de reglas extraterritoriales que servía de lenguaje común entre los profesionales del comercio, poniéndolos en un mismo estado de igualdad, descartando cualquier tipo de ventajas perjudiciales. Este sistema de reglas no escritas, autónomos del Estado, fue denominado Ley de los Mercaderes o el *Law Merchant*. Este fenómeno es descrito como “un cúmulo de normas transnacionales y principios procedimentales, establecidos por y para el comercio en relativa autonomía de los Estados” (Michaels, 2007, p. 448). El vehículo que permitió su avance eran las ferias, lugar por excelencia en donde los mercaderes hacían desfile de sus productos y personas de diferentes estratos sociales adquirían un sinnúmero de productos, incluso estableciendo conexiones con los mercaderes. El *Law Merchant* se desempeñó, palabras de Trakman (2003) como “un sistema uniforme de equidad” (p. 272) en donde los comerciantes perseguían igualdad, buena fe, confianza mutua y la preservación de las buenas costumbres sin discriminar el lugar donde nacían las transacciones comerciales. El *Law Merchant* incluyó las costumbres marítimas y los tribunales compuestos por comerciantes, en lugar de jueces con conocimiento generales de las leyes del lugar o del territorio.

Con el avance de la Edad Media, la noción de Nación-Estado empieza a consolidarse y tomar fuerza; muchos de los Estados organizan sus propios sistemas de Derecho y se promulgan diferentes cuerpos normativos, con la finalidad de proteger una serie de principios básicos e intereses frente a una comunidad diversa de



comerciantes. La jurista venezolana Tatiana de Maekelt (1980) secunda este hecho al decir: “con la constitución de los Estados modernos las leyes emanan de distintas autoridades políticas las que, celosas de su soberanía, ven en el sometimiento de las personas y bienes a la ley territorial, una clara manifestación de poderío político” (p. 440). A finales de esta época, la Ley de los Mercaderes declinó como sistema legal entre comerciantes con una focalización cosmopolita, autónoma del Estado, pasando a ser adoptado por los diferentes regímenes legales de los Estados medievales.

Con el surgimiento del Estado vino de la mano con el descenso de la *lex mercatoria*, un tipo de “eclipse” (Boutin, s.f., p.12). Con esta transformación, los tribunales mercantiles perdieron toda vigencia para que luego las Cortes Reales asumieran la competencia de los pleitos comerciales. Aunado a ello, la Revolución Francesa de 1789 propició “el concepto de monopolio de la Administración de Justicia y la organización de los sistemas nacionales que normatizan el comportamiento de los mercaderes” (Boutin, s.f., p.12).

A través de los siglos venideros, la actividad comercial experimentó modificaciones, adecuaciones y apropiaciones por parte del Estado. No es hasta muchos siglos después cuando la *lex mercatoria* recoge y reconstruye lo legado por la Ley de los Mercaderes, para ofrecer un grado de franquía a los mercaderes de la edad contemporánea, apoyando los grandes y complejos intercambios internacionales en un mundo interconectado con las nuevas tecnologías.

La Renaissance o el renacimiento de la *lex mercatoria*. Una vez los Estados recogen los usos y costumbres comerciales para ser incorporados en sus códigos, los comerciantes siguieron los parámetros mercantiles establecidos. Las obligaciones y derechos ya no eran monopolizados por estos a raíz de la práctica, sino que tenían fundamento en las normas aprobadas por el Estado. La etapa de los descubrimientos del al nuevo mundo, la comercialización y exportación de grandes cantidades de mercancía, la influencia de las sociedades comerciales como vehículos de comercio y la aspiración de los grupos burgueses por encontrar nuevas oportunidades de movilidad social convirtieron las actividades mercantiles basadas en prácticas



lucrativas cosmopolitas en un fenómeno de extensión global. En la era de la Revolución Industrial, según Ruiz Castellanos (2016) “la producción era siempre nacional; internacionales eran los mercados de materias primas y la colocación de productos terminados” (p. 347). Durante el siglo XIX, hubo una reestructuración y redistribución del poder normativo: de la aristocracia a la burguesía (Cafaggi, 2023).

Fue también en este siglo cuando los mercaderes especializados en aventuras marítimas profesionalizaron su actividad. Según el profesor y jurista Lezcano (2021) “comienzan a formalizarse las prácticas comerciales; eso debe al crecimiento de las flotas y al surgimiento de compañías navieras que hicieron del transporte marítimo una práctica empresarial” (p. 153). Producto de la reestructuración del poder normativo, los Estados empezaron a plantearse la unificación del Derecho Comercial con el Derecho Civil. En aquella época, como en la actualidad, ambas ramas están localizadas dentro del ámbito privado con figuras e instituciones similares; otros consideraban que el Derecho Mercantil es una derivación de la normativa civil. No obstante, mientras se determinaba el destino del Derecho Comercial como un área autónoma a la civil, el Código de Comercio francés de 1807 por su parte, “marca un hito por cuanto por sus características, el derecho comercial no se regula meramente como derecho privado de manera genérica, sino que como derecho especial y, de esta manera, se sistematiza y regula la actividad de los comerciantes” (Sanzana, 2019, p. 19).

En el siglo XX, las actividades comerciales alcanzaron niveles de complejidad y universalidad, desarrollándose globalmente. Aun con la codificación del Derecho Comercial local de cada Estado, los comerciantes buscaron diferentes herramientas para regular de manera autónoma sus relaciones, sin necesidad de acudir a las formas y solemnidades del Derecho nacional. Según Espinosa Pérez (1993), era el momento de rescatar “la libertad de circulación y la autonomía perdidas en los siglos XV y XVI” (p. 9) para poder atender las necesidades, exigencias y expectativas del comercio a inicios del siglo. Es evidente que, con la vigencia del Derecho Comercial, los comerciantes no pueden regresar a un estado pleno de autorregulación, aunque la autonomía de la voluntad de las partes los proteja. No pueden estipular cláusulas ni



pactos que ignoren o abusen de la confianza mutua ni mucho menos que representen una violación al ordenamiento jurídico elegido. Con la existencia de normas comerciales estatales y las convenciones internacionales, los usos y costumbres deben utilizarse dentro del marco jurídico permitido por el Derecho Comercial nacional e internacional.

Las guerras mundiales de principio del siglo XX, el panorama internacional político y socioeconómico sufren trascendentales cambios. Tras años de conflictos y polarizantes ideologías, el comercio se ofrece a reconstruir las relaciones erosionadas, convirtiéndose en el único vehículo de desarrollo. Con la globalización, la gran mayoría de países se abren a los mercados con la intención de mejorar sus economías; con la apertura de estos mercados y los negocios internacionales, motivan a los comerciantes a impulsar la idea de que el libre intercambio de bienes y servicios debe de ser controlado por los operadores del comercio y no por los sistemas de derecho que evaden el cambio.

La autarquía en los negocios se vuelve en un modelo más atractivo; la introducción y el reconocimiento judicial de nuevos usos y costumbres en las jurisdicciones comerciales puede tomar años hasta que se conviertan en normas vinculantes lo que para los profesionales del comercio puede representar pérdidas cuantitativas en sus negocios. Producto del carácter mutable del comercio, los profesionales eligen normas dinámicas que puedan actualizarse con los tiempos y las necesidades, en vez de elegir un ordenamiento fijo que no les permita abrirse a otros modelos de negocios. También debe incluirse la adaptación de los agentes comerciales a la creación de nuevos usos, costumbres, prácticas y reglas con capacidad de enriquecer el marco de acción de la *lex mercatoria*.

Estos cambios son impulsados por la globalización, fenómeno que obliga al comercio a integrarse regional e internacionalmente en las diferentes economías de los diferentes países. Para el autor Ruiz Castellanos (2016), opina que la globalización es la “expansión planetaria de la empresa”, en donde la “organización productiva



deambula internacionalmente, buscando ventajosos mercados de capitales, mano de obra competitiva y sistemas fiscales benignos” (Ruiz Castellanos, 2016, p. 347).

Durante el renacimiento de la *lex mercatoria*, los comerciantes observan que el tráfico mercantil necesita de herramientas que posibiliten la libre distribución de mercancías con reconocimiento jurídico de los Estados para poder funcionar. Sin embargo, la *lex* permite operar al margen del control estatal, utilizando los principios generales, usos y costumbres aunados a prácticas normalizadas que son plasmadas en guías o manuales, provenientes de organizaciones internacionales. Junto con el desarrollo de la *lex mercatoria*, ha ido en aumento la creación de normas uniformes por razones de utilidad y practicabilidad; este fenómeno se viene experimentando desde mediados del siglo XX, período en el que las diversas organizaciones mundiales patrocinan el uso generalizado de las convenciones internacionales como método de unificar el Derecho, alejándose de los mecanismos rígidos de los Estados.

En lo que respecta a la contratación internacional, en materia de reglas uniformes, de acuerdo con Tobar Torres (2012) se crearon por dos vías: “1) la creación de normas materiales uniformes por consenso entre los Estados; 2) creación de normas materiales uniformes por parte de los actores del comercio internacional, esta última es lo que se ha conocido como la nueva *lex mercatoria*” (p. 247-248). Las normas uniformes por consenso del Estado, puede mencionarse la Convención de Viena sobre Compraventa Internacional de Mercaderías, la Convención de Roma de 1980 y la Convención de México de 1994; aquellas normas que son producto del consenso o surgen de los actores del comercio son los INCOTERMS, los Principios UNIDROIT y los principios del Derecho, entre otras.

Todas las circunstancias en donde la *lex mercatoria* ha podido retornar al centro de la vida comercial, lo ha hecho en beneficio del desarrollo del comercio y la contratación mundial. Las materias que la *lex mercatoria* está llamada a regular son el comercio y las finanzas internacionales, subrayando su importancia dentro del fenómeno de la globalización, lo que en palabras de Ruiz (2007) tienen “una inmediata traducción jurídica” (p. 3).



La codificación de los usos y prácticas de comercio de la Cámara de Comercio Internacional (CCI) de París de 1936, como expresión del *ius mercatorium*. En el siglo XX, las prácticas comerciales fueron sistematizadas en un conjunto de reglas orientadoras que ilustraban los términos utilizados en los contratos comerciales. Debido a la necesidad de los comerciantes en adaptarse a cambios que presenta la actividad mercantil, algunas prácticas se desarrollaron y se volvieron homogéneas facilitando sus transacciones, simplificar las negociaciones y mejorar el comercio. La repetición de algunas prácticas generó resultados satisfactorios creando confianza y costumbre. Con la finalidad de preservar estas últimas, uno de los instrumentos en el que los comerciantes utilizaron fue el contrato.

El contrato, para los comerciantes, es el vehículo por excelencia para llevar cabo un sinnúmero de transacciones comerciales en las que dos o más sujetos se comprometen a entregarse bienes (que mayormente son mercancías) o prestar un servicio a cambio de una remuneración. Estos, dependiendo del lugar de su celebración, pueden revestir un carácter local o internacional. En caso de controversias, los últimos son los más complejos, pues dependen en gran medida de elementos de extranjería para desentrañar cuál es la ley aplicable.

Para los contratos internacionales, entran en juego una variedad de normas de conflicto, el derecho elegido por las partes (el derecho interno de los Estados o una convención internacional) y la elección del foro donde se ventilará la controversia. Estos elementos pretenden regular sus efectos dependiendo del objeto del contrato: el cumplimiento o entrega de dinero, bienes o mercancías y la prestación de servicios que tengan efectos extraterritoriales. Sin embargo, si cumple con los criterios para ser considerado internacional, puede que hayan empleado terminologías características de sus respectivas plazas comerciales y la conducta que deben seguir los involucrados en el intercambio. Para dar respuesta a estas circunstancias, la Cámara Internacional de Comercio (CCI, o ICC por sus siglas en inglés), constituyó una serie de reglas comunes que tienen como finalidad la unificación de los términos utilizados en los



contratos, especialmente, los de compraventa. Estas reglas llevan el nombre **INCOTERMS** (por sus siglas en inglés, *International Commercial Terms*).

Los INCOTERMS son un conjunto de reglas de uso y aplicación internacional teniendo como finalidad interpretar los términos comerciales más utilizados en el comercio internacional. Son desarrollados en forma de siglas, representando las obligaciones en la transferencia de mercancías, el soporte de riesgos y ciertas formalidades administrativas. No son considerados como ley o una extensión de ella, no nacen de un órgano estatal ni son de obligatorio cumplimiento por las partes contratantes; no regulan la vigencia o validez del contrato, tampoco establecen los casos de nulidades. Son expresiones comerciales que “permiten la sencilla y clara interpretación de los términos más utilizados al momento de establecer acuerdos de compra y venta de bienes a nivel internacional” (Adame Barco et al., 2014, p. 197). Su función orientadora únicamente las faculta para actuar como complemento del contrato.

Aunado a ello, Juenger & Sánchez Lorenzo (2000) opinan que: “la elección por las partes de los principios UNIDROIT o de cualquier otra reglamentación privada no vulnera el principio de legalidad que caracteriza a las constituciones de los sistemas jurídicos continentales” (p. 33). Esto significa que el derecho elegido por las partes no contraviene las Leyes ni las normas constitucionales, porque las reglamentaciones privadas no están destinadas a suplantar el Derecho de los Estados. Los INCOTERMS fueron formalmente publicados en su primera edición en 1936, traducido en inglés, francés y alemán. Al figurar en los contratos internacionales, evitan que los mercaderes confundan, asuman o malinterpreten los derechos y obligaciones propios de las partes contratantes teniendo que resolver estas diferencias ante la jurisdicción ordinaria o mediante un tribunal arbitral.

A manera de ejemplo, un vendedor y comprador pactan un contrato de compraventa de mercancías bajo los términos del FOB (*free on board*), bajo la impresión que está comprometiéndose a poner los bienes en la nave bajo su responsabilidad, en un puerto de carga específico dentro de un período determinado,



y por fallas en la comunicación entre ambos, el vendedor espera que el comprador asegure los bienes. Esta hipótesis se puede manifestar en las actividades marítimas, donde el porteador y cargador no establezcan las obligaciones o compromisos de cada uno; ambos, para evitar futuros inconvenientes, se valen de los INCOTERMS a pesar de la ley aplicable que va a regir la vigencia del contrato y las cláusulas que se han pactado. De este caso, se puede comprobar que los INCOTERMS surgen de las prácticas comerciales, con la finalidad de darle continuidad a los usos y costumbres de la plaza comercial internacional. También hay que señalar que “las variaciones en las prácticas comerciales, los productos comercializados y sus distintos cuidados, y por sobre todo, la evolución en general de los medios de transporte, harán que los comerciantes vayan eligiendo unos términos por sobre otros” (Sanzana Sánchez, 2019, p. 33). Este conjunto de reglas se mantendrá en constante innovación, siempre y cuando los comerciantes mantengan la confianza en los sistemas diseñados por las organizaciones internacionales, para así, mantener el flujo ordinario del comercio mundial.

Incorporación de la regla de la *lex mercatoria* en la Convención de Roma y la Convención de México de 1994. Los términos comerciales al pactarse dentro del contrato sirven de guía para que los integrantes del mismo puedan determinar y limitar sus responsabilidades al momento de hacer entrega de una mercancía. No son fuente de obligaciones, sino que complementan las cláusulas pactadas. En materia convencional, las partes pueden apoyarse de diferentes instrumentos internacionales para regular sus relaciones jurídicas. Una vez hayan acordado las cláusulas que van a regir la relación contractual, tienen la opción de escoger un ordenamiento jurídico y designar un foro en donde ventilar la controversia, sea mediante una cláusula compromisoria de arbitraje o una cláusula atributiva de jurisdicción. Así, al contrato se le adscribe un ordenamiento para vincularlo y determinar sus efectos jurídicos. En el caso particular de la *lex mercatoria*, para que sea aplicada en los contratos internacionales, las partes deben pactarla para ser aplicada en armonía con el contenido del contrato.



Producto del principio de la autonomía de la voluntad de las partes, que rigen los contratos internacionales, las partes pueden acordar las cláusulas y pactos que estimen necesarios. No obstante, cuando las partes no logran acordar ciertos parámetros o no determinan la ley aplicable que regirá la relación jurídica, según el profesor y jurista Boutin I. (2018), se recurre a “la competencia legislativa de los diferentes Estados” (p. 367), donde se manifiesta una convergencia de diferentes ordenamientos legales, en el que el juez de foro tendrá que resolver cuál será el Derecho aplicable a una relación jurídica determinada.

Los comerciantes, al establecer en un contrato que tenga como objeto el intercambio de bienes y servicios con efectos transfronterizos, y se haya pactado la aplicación de una convención, estas contendrán reglas que les permitirán a los comerciantes unificar los diferentes elementos que producirán conflicto (en la circunstancia de que se elija el Derecho nacional) tratando de llenar los vacíos y coordinar o remediar las brechas jurídicas que las partes no pudieron prever, evadiendo así la remisión de las normas de conflictos de las leyes internas. Las dos convenciones que exploran la ley aplicable a las obligaciones contractuales, unificando las reglas de conflictos de leyes, son el Convenio sobre la Ley Aplicable a las Obligaciones Contractuales, constituido en Roma en 1980, y la Convención Interamericana sobre Derecho Aplicable a los Contratos Internacionales, constituido en México en 1994. Las dos convenciones rescatan la autonomía de la voluntad de las partes, como fuente esencial de los contratos internacionales, sumando la posibilidad de que la *lex mercatoria* sea incorporada como parte de la ley aplicable.

El Convenio de Roma de 1980 como convenio regional europeo, tiene como finalidad unificar las normas jurídicas que refieran a los conflictos de leyes en materia de Derecho Internacional Privado. En el artículo 3, resguarda la libertad contractual al decir: “Los contratos se regirán por la ley elegida por las partes. Esta elección deberá ser expresa o resultar de manera cierta de los términos del contrato o de las circunstancias del caso”. El artículo abarca las disposiciones del derecho local, pero no hace mención de algunas leyes nacionales, principios generales del Derecho ni de



los usos y costumbres pertenecientes al derecho transnacional. No obstante, si las partes logran acordar la aplicación de la *lex* como derecho aplicable a la relación jurídica, se convierte en un acuerdo válido y vinculante.

Por otro lado, la Convención de México de 1994, sigue los pasos de los europeos en materia de unificación legal, al incluir dentro del sistema latinoamericano normas que regulen el Derecho Aplicable a los contratos internacionales. Esta convención tuvo como génesis la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado, en su quinta edición (CIDIP V). Dentro de su articulado delimita su finalidad, al señalar la conveniencia de armonizar las cuestiones relativas al comercio mundial, reconociendo la interdependencia de los Estados y facilitar la contratación internacional, estimulando la integración regional. En el artículo 3, hace un reconocimiento expreso de la modernización y agilidad que tiene el comercio internacional; esto señala: “Las normas de esta convención se aplicarán, con las adaptaciones necesarias y posibles, a las nuevas modalidades de contratación utilizadas como consecuencia del desarrollo comercial internacional”. En el artículo 9 desarrolla varios criterios subsidiarios en caso de ausencia de ley designada y en una de ellas toma en consideración los usos y costumbres al decir: “también tomará en cuenta los principios generales del derecho comercial internacional aceptados por organismos internacionales”.

Los comerciantes al no querer vincularse con un ordenamiento local o territorial, escogen una fuente supranacional para regular relaciones libre de ataduras localistas. Las convenciones internacionales amplían las posibilidades de que los comerciantes sigan intercambiando bienes y prestando servicios, al concederles la facultad de elegir la ley que regulará sus actividades. Independientemente de las corrientes doctrinarias que haya en el Derecho Internacional Privado, la contractualización de las relaciones jurídicas y la globalización de las prácticas comerciales, han provocado que organizaciones o asociaciones internacionales promuevan la constitución de instrumentos internacionales.



Fundamento de la *lex mercatoria*

La elección de los usos y prácticas comerciales, leyes modelos y contratos-tipo, por parte de los profesionales del sector mercantil, han hecho que las relaciones de esta naturaleza en las últimas décadas, se haya fortalecido construyendo una plataforma segura y confiable para el sostenimiento del flujo mercantil. Desde los primeros tiempos de la humanidad, los hombres pudieron desarrollar una visión internacional de sus actividades al descubrir que las necesidades, ya no se circunscribían a su territorio, sino que debían de buscarla fuera de las fronteras de sus ciudades, resultando en el hallazgo de nuevos y extensos mercados, incluyendo su inmersión con las diferentes tradiciones culturales, sociales y económicas.

Con el paso del tiempo, el impacto de las conflagraciones, reinenciones sociales y revoluciones políticas, religiosas y económicas, forzaron al hombre a adaptarse y buscar nuevas formas de comerciar en medio de una comunidad de comerciantes que crecía progresivamente y en el que “solo las costumbres acumuladas que sobrevivieron, gradualmente, se convirtieron en reconocibles como parte de un sistema en desarrollo lento de derecho internacional, en este caso, el derecho mercantil tomó una forma unificada” (Kerr, 1929, p. 355.).

En la esfera de la *Common Law*, el ex magistrado de la Corte Suprema de Justicia de Estados Unidos, Joseph Story, apoyó la noción de un Derecho Internacional y de un sistema de reglas autónomas que rigen las relaciones comerciales. Precisamente en el caso *Swift v. Tyson*, de 1842, se decidía sobre el endoso de una letra de cambio aceptada por una de las partes, con el objetivo de garantizar una deuda antecedente; posteriormente, se declaró fraude proveniente del tenedor del título valor (Jackson, 1938, p. 610). Como la letra de cambio fue emitida en Boston, Estado de Massachusetts y aceptada en el Estado de Nueva York, la controversia trajo consigo el hecho que eran dos Estados distintos de la Unión con ordenamientos jurídicos diferentes, provocando una diversidad de aplicabilidad de leyes. El magistrado, aunque no era el sustanciador de la controversia, fue del criterio que: “el verdadero sentido de los contratos y otros instrumentos comerciales, no debe hallarse en las decisiones



de los tribunales locales sino en los principios generales y en la doctrina del derecho comercial” (Juenger & Sánchez Lorenzo, 2000, p. 35).

Los comerciantes al dar pie al principio rector en materia contractual ponen sobre la mesa elementos que deben considerarse para garantizar el éxito de una determinada transacción comercial. Dentro de esos elementos, se encuentran dos que se pueden considerar de vital importancia: la ley aplicable al contrato y la cláusula compromisoria de arbitraje, en caso de pactarse: el primero define las normas que regularán el contrato y el segundo, designa el foro que los contratantes ventilarán sus diferencias. La autonomía de la voluntad, el derecho sustantivo aplicable y la introducción de la *lex mercatoria* dentro de la Contratación Privada Internacional, el arbitraje de comercio y las relaciones internacionales, son elementos que cada día están tomando un lugar importante dentro del sector, constituyéndose como el eje central en las dinámicas contractuales y comerciales.

Autonomía de la Voluntad y Ley Aplicable. La elección del derecho de fondo proviene del principio de la autonomía de la voluntad de las partes, facultad que se le confiere a las partes, según Fuentes (2012) como un “poder de regular por sí mismos sus intereses creando para ello un precepto de autonomía privada que da satisfacción y seguridad a sus intereses...” (p.48.), para que utilicen su libre albedrío y puedan llevar a cabo este tipo de transacciones donde el Estado no interviene de manera directa (Mairena, 2022, p. 9.). Aunque hay limitaciones a este principio: las partes no pueden violar las normas de orden público o leyes de aplicación inmediata, menos optar por un ordenamiento que discretamente represente un perjuicio en el derecho de uno de los contratantes.

Son varias las normas e instrumentos internacionales que establecen el principio de autonomía como piedra angular dentro de la contratación privada. En el Reglamento de Arbitraje de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial (2025), valida este principio dentro del proceso arbitral por la importancia que tiene al indicar al árbitro cuál será el derecho aplicable. En el artículo 30, numeral 1, sobre ley aplicables, señala lo siguiente: “El Tribunal Arbitral aplicará las normas de derecho que



las partes hayan indicado como aplicables al fondo del litigio” (CIAC, 2025). De la misma forma, los *Principios de La Haya* señalan en el artículo 3: “Las partes pueden elegir, como derecho aplicable al contrato, normas de Derecho generalmente aceptadas a nivel internacional, supranacional o regional como un conjunto de normas neutrales y equilibradas, salvo estipulación en otro sentido del derecho del foro”. Aunado a lo referido, no podemos dejar de mencionar lo establecido en la normativa legal panameña, particularmente en el Código Civil, donde se sustenta la libertad contractual, en el artículo 1106, al señalar: “Los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a la ley, a la moral ni al orden público”.

En el caso particular donde los contratantes celebren un Contrato de Transporte de Mercancías por Mar, existe la Cláusula *Paramount*, en el que “tiene como objetivo declarar que el contrato estará sometido a la legislación escogida por las partes del contrato” (Lezcano, 2021, p. 159). Del mismo modo, cuando surja una disputa en la dinámica mercantil, el juez o árbitro verificará la ley aplicable, con el objetivo de ofrecer la solución más ajustada al conflicto. Dicha norma escogida por los contratantes se puede ser de tres tipos: una Ley Nacional, una Ley de un tercer Estado, y los Usos y Prácticas del Comercio. Independientemente de la norma que las partes decidan aplicar al contrato comercial, el juzgador debe respetar dicha elección. Aunado a esto, es en el plano del Derecho Comercial Internacional y la globalización que se “ha creado un sistema de Derecho Comercial Global que abarca tanto a normas e instituciones estatales y no estatales” (Michaels, 2007, p. 464). En concordancia, la profesora Jaime (2023) profundiza en el término de “normas de derecho” indicando que: “supera el concepto de que debe aplicarse necesariamente las normas de un determinado ordenamiento jurídico. En efecto, las partes tienen la facultad de escoger entre leyes nacionales, la *lex mercatoria* o los principios UNIDROIT, o los usos del comercio” (pág. 80).

Por tal razón, “buena parte de las transacciones comerciales internacionales se realizan sobre la base de unos principios generales aplicables a esas transacciones,



unos usos y prácticas comunes a los comerciantes y unas condiciones contractuales estándar compiladas” (Fernández, 2009, p. 183).

Cuando las partes omiten la ley aplicable. El momento que el contrato se somete por el recorrido de la negociación y aceptación de su contenido, los comerciantes establecen cláusulas que describan con total detalle, cómo se va a llevar a cabo el acto comercial y el papel que jugarán estos para el mejor desempeño de lo acordado: el detalle de los bienes o el servicio que se prestarán mutuamente, si el vendedor tendrá la obligación de cuidar la mercancía hasta su transmisión o entrega, si el vendedor cubrirá determinados costos, la cuantía de la indemnización por la falta de cumplimiento, etc. No obstante, un elemento que puede pasar desapercibido por parte de los contratantes (y en ciertos casos, con intención), es la falta de pacto del Derecho aplicable al contrato, que se desempeña como norma orientadora que ayudará a la interpretación de las disposiciones contractuales.

Hay que mencionar que los comerciantes conciben este tema como una función de los abogados, en el que estos tienen la obligación de asesorar o guiar a los comerciantes a tomar la decisión más beneficiosa. Además, cabe la posibilidad de que estos tampoco ameriten algún tipo de importancia a la cláusula que designe la ley aplicable y dejen que el juez o árbitro, realice la función de *radar jurídico* valiéndose de los puntos o factores de conexión, la nacionalidad de las partes, el lugar de la entrega de las mercancías, el lugar donde el servicio se lleva a cabo, la ubicación donde el contrato será ejecutado, las normas de conflicto que guardan los diferentes regímenes legales, entre otros elementos vinculantes.

Autonomía de la Voluntad de las Partes y la Lex Nacional. En la contratación privada internacional, los empresarios tienden a explorar en primera instancia, cuáles serán los mercados que le proporcionarán un alto nivel de ganancias. Con el incesante tráfico de riquezas, bienes y servicios, los mercaderes necesitan un soporte que les permita emprender en diferentes áreas del comercio global, sin incurrir en grandes perjuicios en el acceso a los mercados.



Los contratantes, animados por la autonomía contractual, escogen un Derecho Nacional como ley aplicable, amparándose bajo un ordenamiento jurídico que se constituye, como aquel conjunto de reglas materiales que regularán una determinada actividad económica. Serán las leyes formales de un determinado Estado que actuarán como el derecho competente de la relación jurídica comercial. Hay que mencionar que no todos los comerciantes tienen la ventaja de conocer los mercados internacionales y las reglas que estos se desenvuelven, por lo que elegir un sistema jurídico estatal puede traer ciertos retos dentro de la negociación y en la ejecución del contrato. Uno de esos retos, es no conocer a cabalidad el Derecho de un Estado, que se traduce en una incertidumbre legal; no se puede soslayar el hecho de que los comerciantes al ingresar voluntariamente a un mercado o circuito comercial lo hagan, con la finalidad de efectuar una transacción comercial.

Ante esta eventualidad, puede ocurrir que mutuamente las partes desconozcan los aspectos intrínsecos del Derecho del otro, por lo que elegir un ordenamiento jurídico que a *prima facie*, es extraño, puede representar un interés común a las partes, basándose en la comodidad y la facultad de configurar una relación jurídica en el beneficio común de los contratantes, colocándose en un plano de igualdad. El juez o árbitro al entrar a decidir una controversia, y al observar que las partes designaron como ley aplicable un ordenamiento jurídico ajeno a la relación jurídica, debe de valorar la voluntad de aquellos y aplicar el sentido de la ley como si la transacción se hubiera hecho bajo su égida. Esta labor no es sencilla, pues requiere verificar hechos e intenciones minuciosamente, sobre todo cuando el acto se desarrolla en diferentes Estados; para ello, se deben tomar en cuenta los puntos de conexión del contrato, la posible existencia de reenvíos de primer o segundo grado, así como las leyes de aplicación inmediata.

***Lex mercatoria* incorporada en una Cláusula Arbitral cuando así lo establecen.** La *lex mercatoria* puede definirse como el conjunto de reglas anacionales o neutras, surgidas de normas legales, procedimientos e instituciones (Michaels, 2007, p. 448), que vienen de la espontaneidad (Bountin, s.f., p.14) y la libertad contractual.



Este cuerpo normativo surge del comportamiento de los mercaderes o comerciantes en sus intercambios comerciales, producto del dinamismo y la necesidad cambiante del propio desarrollo comercial (Aparicio, 2020), y funciona al margen de los estatutos jurídicos de fuente estatal. Las nuevas relaciones jurídico-comerciales en el presente siglo se desarrollan en un contexto en donde la globalización, el dominio paulatino del Derecho Comercial Internacional y el desarrollo del contrato como vía de intercambio de las riquezas, han sido el resultado de su influencia.

También, hay que tomar en cuenta que las relaciones internacionales han evolucionado a través de ciclos en donde los bienes, transferencias de fortunas, servicios o prestaciones profesionales (a través de aire, tierra y mar) influyen cada día en el mundo del Derecho. Dada la influencia de los contratos (Calvo Caravaca & Carrascosa González, 2020) como fuente de derecho esencial en el tráfico jurídico contemporáneo, y en conjunto con el principio de la autonomía, la comunidad empresarial internacional y los inversores pueden disponer de normas que se ajustan mejor a su realidad que las reglas jurídicas, las cuales podrían dejar ciertas circunstancias a la interpretación o no regular con entereza determinadas situaciones.

Si los contratantes incluyen algunos de los Instrumentos Internacionales o reglas de comercio que forman parte de la tradición internacional, entonces el árbitro podría utilizar estos como una guía, o emplearlos como derecho aplicable, donde estas normas tienen como inspiración la equidad, igualdad, buena fe y la autonomía de voluntad, que constituyen los ejes centrales de los actos de comercio internacional. A propósito, en nuestro Código de Derecho Internacional Privado aparecen dos Artículos que le permiten a las partes contratantes introducir fórmulas neutras de la *lex mercatoria*. Uno de ellos, el artículo 79 resguarda la posibilidad de usar los principios sobre los contratos comerciales que fueron reglamentados por la UNIDROIT, como norma supletoria al derecho aplicable por parte del juez o árbitro (CIDIP, 2015); el otro, el artículo 80 permite a los contratantes emplear los usos y costumbres propios de la actividad comercial internacional, incluyendo las prácticas reiterativas conocidas por las partes contratantes considerándola como fuente derecho con carácter vinculante.



Estos artículos representan un reconocimiento expreso del impacto que tienen las costumbres comerciales en el sector y en la contratación privada (CIDIP, 2015).

De la misma forma, que los comerciantes van moldeando el sector mercantil dentro del contexto de la *lex mercatoria*, necesitan también un foro en donde poder dirimir las posibles disputas que puedan surgir, como puede ser la interpretación del contrato, derecho aplicable, incumplimientos, etc., que puedan causar un perjuicio para una de las partes. La fórmula tradicional es que se inicie un proceso en la jurisdicción elegida por las partes, en donde se eche mano infinidad de recursos (y tácticas dilatorias) que por lo general se traduce en un recorrido engorroso y prologando. Es aquí cuando los empresarios han recurrido al uso del arbitraje como un método de solución de conflictos, que brinda una respuesta asertiva a una disputa en un oportuno período de tiempo, dotando a las partes de una justicia privada y autárquica, en el sentido que obedece a una política comercial transnacional más que a lineamientos político-jurídicos de un Estado.

El objetivo es que el proceso de resolución de conflictos estén desligados de favoritismos que pudieran brindar las cortes a sus nacionales (Jaime, 2023). Hay que considerar que de la naturaleza de la transacción comercial, lo estipulado en el contrato y de las conexiones que tenga en diferentes partes del mundo, el foro arbitral constituye un punto neutral debido a la complejidad del vínculo comercial establecido, especialmente cuando se une la actividad marítima y el transporte terrestre multimodal. El hecho de que las partes deseen pactar un acuerdo post controversia, en el que opten por resolver los conflictos surgidos de un contrato una vez iniciado un proceso judicial, no está prohibido; los contratantes pueden establecer, dentro del acuerdo, la aplicación de la *lex mercatoria*, como las normas empleadas por el árbitro para integrar los usos y costumbres del comercio como parte de su decisión. Nazzini (2016) asegura: “Si las partes pueden elegir principios transnacionales para aplicarlos en el contrato, ellos pueden también elegir dichos principios en el acuerdo arbitral, el cual también es indiscutiblemente un contrato” (p. 694).



La *lex mercatoria* puede ser introducida dentro del acuerdo, aun cuando las partes ya hayan seleccionado un Estatuto Nacional en específico dentro del contrato principal y deseen incluir reglas internacionales neutras, dentro del acuerdo arbitral como vía auxiliar en caso de que el Derecho escogido no pueda satisfacer la solución de conflictos. Dichas reglas internacionales neutras pueden definirse de diferentes maneras: “derecho internacional, usos y costumbres internacionales, derecho transnacional, derecho supranacional, *lex mercatoria*. A pesar de todas estas diferentes etiquetas probablemente el mismo fenómeno ocurre: un conjunto de reglas desarrolladas para regular el comercio internacional en la comunidad de mercantes” (Croff, 1982, p. 623).

Una vez los comerciantes hayan seleccionado la *lex mercatoria*, incorporándola dentro del contrato como una cláusula o que figure dentro del acuerdo arbitral, estarán confirmando la validez, uso y fuerza vinculante que tiene está dentro de las actividades comerciales. A medida que estos actos vayan adquiriendo considerables niveles de complejidad, el Derecho Comercial Internacional se irá robusteciendo con nuevas técnicas contractuales. En un mundo donde hay conflictos, contratiempos e incidentes es una exigencia inexcusable que el sector comercial, incorporando a los sujetos y profesionales que lo desarrollan, deban de buscar alternativas viables que les ayuden a construir sendas en común, en el que coincidan los mismos intereses económicos que han sostenido todas las relaciones comerciales, desde la Ley de los Mercaderes de la edad media, hasta la globalización y la imposición de los mercados en la toma de decisiones en el orden económico mundial.

Conclusiones

Dentro del hilo conductor que representó abordar el tema del comercio internacional, su adaptabilidad, los usos, costumbres e instrumentos auxiliares que le otorgan su autonomía, se puede arribar que las actividades de esta naturaleza constituyen uno de los pilares fundamentales de nuestra sociedad. Es a través de ella, en el que los mercados mundiales se alimentan y las economías logran diversificarse



y subsistir. Al escudriñar las dinámicas actuales de los grandes comerciantes, se puede identificar la intención de cada día alejarse de las limitaciones que tienen los Estados y sus legislaciones acercándose más a una regulación apegada a lineamientos internacionales, que sea adecuada a sus aspiraciones y expectativas. En este caso, la *lex mercatoria* viene a ofrecerse a esta comunidad internacional de comerciantes como una herramienta de innovación. No obstante, en el tema contractual es donde la *lex mercatoria* logra resaltar su influencia, debido a las necesidades inmediatas de los comerciantes, en el que los Estados a través de sus legislaciones, no pueden regular en su entereza las diversas y multiformes figuras comerciales.

La *lex mercatoria* en conjunción con el arbitraje ofrece a los mercaderes rutas alternas de establecer obligaciones, nuevas formas de comerciar y de contratar centrándose en la igualdad, la eficiencia y en la autonomía de la voluntad. Se puede inferir que son los comerciantes mismos los que han movilizado a los Tribunales de Justicia estatales y a los arbitrajes a tomar en cuenta las figuras anacionales como una herramienta de consolidación mercantil, una especie de “lenguaje universal” entre mercaderes de distintas nacionalidades.

Cada día, los actos de comercio se van volviendo más complejos. Navieros, empresarios, transportistas, multinacionales (incluso los consumidores), contribuyen a la gran cadena de suministros que mueve a todos los sistemas económicos del mundo. Es en el mundo contractualizado donde aquellos toman iniciativa de modernizar los ordenamientos jurídicos imperantes. Es probable que el uso de las prácticas internacionalizadas del comercio no alcancen un grado de aceptación general, sino dentro de unas cuantas décadas. Muchos de los sistemas jurídicos internacionales no renunciarán a su derecho nacional a favor de un sistema nuevo de normas anacionales institucionalizadas por grupos comerciales y económicos. Es en el arbitraje y la internacionalización de las conductas donde aquellos encontrarán un espacio seguro para reforzar y ampliar las costumbres generalizadas, para gradualmente, incorporar



a la *lex mercatoria* a los regímenes jurídicos establecidos, como un sistema novedoso de normas comerciales pertenecientes al Derecho Comercial Transnacional.

Referencias bibliográficas

- Adame Barco, J. Á., Sánchez Gámez, J. E., & Hernández Contreras, F. (2014). Los INCOTERMS y su Importancia para los Contratos Internacionales. *19th Annual Western Hemispheric Trade Conference April 15-17, 2015. Laredo, TX, USA Conference Proceedings*.
- Aparicio, R. (2020). *Curso Básico de Derecho Internacional Privado (primera parte ed.)*. Sigma Editores.
- Boutin I., G. (2018). *Derecho Internacional Privado (cuarta ed.)*. Edition Maitre Boutin.
- Boutin, G. (s.f.). *Del Reconocimiento de la Lex Mercatoria en la Jurisprudencia Panameña*. Editions Etude Maitre Boutin.
- Cafaggi, F. (2023, mayo). Costumbre y derecho en los contratos mercantiles transnacionales: una perspectiva coevolutiva. *Revista de derecho Privado*.(45), 209-240. <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpri/article/view/8704>
- Calvo Caravaca, A.-I., & Carrascosa González, J. (2020). Lex Mercatoria and Private International Arbitration. *Cuadernos de Derecho Transnacional*, 12(1), 66-85. <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/CDT/article/view/5180>
- Ley 61 de 2025. (CDIP). Que subroga la ley 7 de 2014, que adopta el código de derecho internacional privado de la República de Panamá. 8 de octubre de 2015. G.O. No. 27885-A.
- Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial. (2025). *Reglamento de Arbitraje*. [Archivo PDF]. <https://ciac-adr.org/wp-content/uploads/2025/09/7.-Reglamento-de-CIAC-2025.pdf>
- Croff, C. (1982). The Applicable Law in an International Commercial Arbitration: Is It Still a Conflict of Laws Problem? *The International Lawyer*, 16(4), 613-645. <http://www.jstor.org/stable/40705399>



- Espinosa Pérez, C.A. (1993). La lex mercatoria: el verdadero derecho de los negocios internacionales. *Revista de Derecho Privado*. (13), p. 5-30. <https://repositorio.uniandes.edu.co/entities/publication/1369483b-39d2-4219-b630-a4f2d2ab2d77>
- Fernández, M. R. (2009). *Introducción al Derecho Comercial Internacional (Primera ed.)*. Universidad Externado de Colombia.
- Fuentes, J. L. (2012). *El Contrato Internacional de Compraventa de Mercancías (Primera ed.)*. Sello Editorial.
- Hourwich, I. A. (abril de 1915). The Evolution of Commercial Law. *American Bar Association Journal*, 1(2), 70-76. <https://www.jstor.org/stable/25699734>
- Jackson, R. H. (Ed.). (1938). The Rise and Fall of Swift v. Tyson (Vol. 24, Número 8). *American Bar Association Journal*. Página 610. <https://www.jstor.org/stable/25713728>
- Jaime, M.-L. (2023). *Arbitraje Comercial Internacional: Aspectos teóricos y prácticos*. Editorial Mizrachi & Pujol.
- Juenger, F., & Sánchez Lorenzo, S. (2000). Conflictualismo y Lex Mercatoria en el Derecho Internacional Privado. *Revista Española de Derecho Internacional*, 52(1), 15-47. <https://www.jstor.org/stable/44297941>
- Kerr, C. (febrero de 1929). The Origin and Development of the Law Merchant. *Virginia Law Review*, 15(4), 350-367. <https://www.jstor.org/stable/1065694>
- Lezcano, J. M. (2021). *Derecho Marítimo Panameño (Segunda ed.)*. Editorial Mizrachi & Pujol.
- Maekelt, T. B. (agosto de 1980). *Organización de los Estados Americanos*. Séptimo Curso de Derecho Internacional Organizado por el Comité Jurídico Interamericano: https://www.oas.org/es/sla/ddi/publicaciones_digital_VII_curso_derecho_internacional_1980.asp
- Mairena, C. M. (2022). *La Aplicación de los Principios Unidroit en Materia de Arbitraje Internacional*. [Tesis de Licenciatura, Universidad de Panamá]. <https://kohasibiup.up.ac.pa/cgi-bin/koha/opac-detail.pl?biblionumber=383993>



Michaels, R. (2007). The True Lex Mercatoria: Law Beyond the State. *Indiana of Global Legal Studies*, 14, 447-468.

<https://www.jstor.org/stable/10.2979/GLS.2007.14.2.447>

Nazzini, R. (2016, julio). The Law Applicable to The Arbitration Agreement: Towards Transnational Principles. *The International and Comparative Law Quarterly*, 65(3), 681-703. <https://www.cambridge.org/core/journals/international-and-comparative-law-quarterly/article/abs/law-applicable-to-the-arbitration-agreement-towards-transnational-principles/64CEA42CDA20D7BB5BF4FE21D44AB338#article>

Ruiz Castellanos, G. (2016). La nueva lex mercatoria. *Iuris Tantum Revista Boliviana de Derecho*, (21), 340-351. http://www.scielo.org.bo/pdf/rbd/n21/n21_a18.pdf

Ruiz, F. L. (diciembre de 2007). Notas sobre la nueva lex mercatoria. *Revista de Derecho del Mercado Financiero*. <https://gc.scalahed.com/recursos/files/r161r/w24814w/NotassobrelaNuevaLexMercatoriaS8.pdf>

Sanzana Sánchez, J. (2019). *Los Incoterms 2010 como manifestación de los usos mercantiles y su vinculación con la lex mercatoria*. Universidad de Chile - Facultad de Derecho. <https://repositorio.uchile.cl/handle/2250/171062>

Tobar Torres, J. A. (2012). La nueva Lex Mercatoria o de cuando la realidad supera la ficción. Ataques y defensas de la nueva Lex Mercatoria en el comercio internacional. *Pensamiento Jurídico* (34), 239-274. [https://d1wqtxts1xzle7.cloudfront.net/37293751/articulo_unal-libre.pdf?1428950740=&response-content-disposition=inline%3B+filename%3DLa nueva lex mercatoria o de cuando la r.pdf&Expires=1778465464&Signature=aKMP5-xDkki~FEPDMzkV-YqU~ScqCqoY7SqSZEI7m~Towy3hj84px7uFu27aqWmYzQjntCnH7BhsLUzXB~t~INRE-ioB58KRua0berrYh~1hNr-rCFRyNJOzornAl~CoGYVRqg2hFXLB5NMEx122176ltoGB6hSXPI1Px5SaLtEt aWs9ckEyMyTeGkvtwcyeRm5ZTq~wdBOTkMpnkoA9jvbTtb6XGogGdQNdVd](https://d1wqtxts1xzle7.cloudfront.net/37293751/articulo_unal-libre.pdf?1428950740=&response-content-disposition=inline%3B+filename%3DLa+nueva+lex+mercatoria+o+de+cuando+la+r.pdf&Expires=1778465464&Signature=aKMP5-xDkki~FEPDMzkV-YqU~ScqCqoY7SqSZEI7m~Towy3hj84px7uFu27aqWmYzQjntCnH7BhsLUzXB~t~INRE-ioB58KRua0berrYh~1hNr-rCFRyNJOzornAl~CoGYVRqg2hFXLB5NMEx122176ltoGB6hSXPI1Px5SaLtEt aWs9ckEyMyTeGkvtwcyeRm5ZTq~wdBOTkMpnkoA9jvbTtb6XGogGdQNdVd)



[zZZNc~U-](#)

[yofeMEsdBnJ8fyCqEGFbWGk1cNSCpuGG6oVzaFYVK1CpLGJkfaLzHdtaxrK](#)

[IMmWz5MjuFRFmTXJvdRrC8WHUaRZa-Ocm1ARIBeXi8g_&Key-Pair-](#)

[Id=APKAJLOHF5GGSLRBV4ZA](#)

Trakman, L. E. (2003). From the Medieval Law Merchant to E-Merchant Law. *The University of Toronto Law Journal*, 53(3), 265-304.
<https://www.jstor.org/stable/3650876>



Facturación electrónica en Panamá: Impacto tributario y visión internacional

Electronic invoicing in Panama: Tax impact and international perspective

Zoraida Ávila Butrón

Universidad de Panamá. Centro Regional Universitario de Azuero. Panamá.

zoryavilabultron@gmail.com

<https://orcid.org/0000-0002-0220-2533>

Recibido: 6/02/2026

Aprobado: 04/05/2026

DOI: <https://doi.org/10.48204/2992-6629.10311>

Resumen

La digitalización de los sistemas tributarios se ha consolidado como una de las estrategias más eficaces para reforzar el control fiscal, disminuir la evasión y mejorar la eficiencia administrativa. Al respecto, la facturación electrónica se ha erigido como una herramienta fundamental para incrementar la trazabilidad de las operaciones económicas y reforzar el acatamiento tributario de las empresas. A nivel latinoamericano, su adopción obligatoria ha estado vinculada a las dificultades ocasionadas por la informalidad y a las limitaciones del modelo tradicional de fiscalización basado en la documentación física.

En Panamá, la puesta en marcha de la facturación electrónica, de forma progresiva y obligatoria, ha supuesto transformaciones importantes en la gestión tributaria y en las prácticas contables de las empresas. Esto suscita preguntas sobre la incidencia que puede llegar a tener en el acatamiento tributario, así como las condiciones para lograr tal efecto. El presente artículo busca profundizar en el impacto de la facturación electrónica obligatoria referente al cumplimiento tributario en las empresas panameñas, desde la experiencia internacional, con particular énfasis en la latinoamericana.

La investigación persigue una aproximación cualitativa, de características descriptivo-analíticas, en función de la revisión documental y el análisis comparado de fuentes académicas, normativas e institucionales. Los resultados permiten contrastar que la facturación electrónica incrementa la trazabilidad de las operaciones y disminuye el margen de discrecionalidad contable, aunque su efectividad depende esencialmente de variables normativas, institucionales y organizacionales y del papel estratégico de la práctica contable en la gestión del acatamiento tributario.

Palabras clave: Digitalización, hacienda pública, política económica, política fiscal, tributación.



Abstract

The digitization of tax systems has become one of the most effective strategies for strengthening tax control, reducing evasion, and improving administrative efficiency. In this regard, electronic invoicing has emerged as a fundamental tool for increasing the traceability of economic transactions and reinforcing companies' tax compliance. At the Latin American level, its mandatory adoption has been linked to the difficulties caused by informality and the limitations of the traditional tax audit model based on physical documentation.

In Panama, the progressive and mandatory implementation of electronic invoicing has led to significant transformations in tax management and accounting practices. This raises questions about its potential impact on tax compliance, as well as the conditions necessary to achieve such compliance. This article seeks to delve deeper into the impact of mandatory electronic invoicing on tax compliance in Panamanian companies, drawing on international experience, with a particular focus on Latin American experience.

This research employs a qualitative, descriptive-analytical approach, based on a review of documents and a comparative analysis of academic, regulatory, and institutional sources. The results demonstrate that electronic invoicing increases the traceability of transactions and reduces the margin of accounting discretion, although its effectiveness depends primarily on regulatory, institutional, and organizational variables, as well as the strategic role of accounting practices in managing tax compliance.

Keywords: Digitalization, public finance, economic policy, fiscal policy, taxation.

Introducción

La digitalización de los sistemas tributarios se ha establecido como una de las principales estrategias de los Estados para mejorar su recaudación fiscal, disminuir la evasión y optimizar la eficiencia administrativa. Desde esa perspectiva, la facturación electrónica se ha ampliado como un gran instrumento de control tributario, dado que permite un mayor grado de trazabilidad de las operaciones económicas, así como una mayor inmediatez en el control del cumplimiento de las obligaciones tributarias de las empresas.

La opción de obligar a usar la facturación electrónica en América Latina se ha inscrito como un intento de respuesta a los problemas estructurales que ofrece la informalidad económica y a las dificultades con que se encuentran los modelos tradicionales administrativos de fiscalización, que se basan en controles *ex post* y sobre documentos físicos. En este contexto, Panamá ha ido sumándose a esta tendencia gracias a la adopción de un sistema de facturación electrónica, de carácter obligatorio, dentro de un proceso de modernización de su administración tributaria.



Este proceso ha supuesto una transformación radical en cómo las empresas registran, documentan y reportan sus operaciones económicas, así como también un cambio fundamental en el modo en que la autoridad tributaria lleva a cabo su función de control y de fiscalización. Sin embargo, la introducción de la facturación electrónica plantea cuestiones importantes respecto a su incidencia real en el cumplimiento tributario de las empresas, así como sobre las condiciones que tienen que darse para que ese impacto sea significativo y, al mismo tiempo, sea sostenible.

A pesar de que la facturación electrónica se presenta como una solución tecnológica con un gran potencial para la mejora del control fiscal, esta, en gran medida, depende de ciertos factores como lo son el diseño normativo, la capacidad institucional, la preparación tecnológica de las empresas y el rol que juega el hecho contable en ofrecer gestión para el cumplimiento tributario. En este sentido, el análisis de las experiencias internacionales, especialmente dentro del ámbito latinoamericano, da cuenta de aprendizajes importantes que permiten hacer una crítica al proceso panameño y evitar una aproximación reduccionista de la digitalización tributaria.

El presente artículo busca profundizar en el impacto de la facturación electrónica obligatoria respecto al cumplimiento tributario de las empresas panameñas, tomando como referencia la experiencia internacional, especialmente la latinoamericana. Para ello, se pone en marcha una metodología de carácter cualitativa, construida sobre una revisión de tipo documental y un análisis comparado de fuentes académicas, normativas e institucionales, con la finalidad de detectar los principales efectos, desafíos y oportunidades que presenta este mecanismo desde una óptica contable y tributaria.

Para facilitar la comprensión del estudio, el artículo se organiza de manera secuencial. En primer término, se desarrolla el marco teórico que sustenta la investigación; posteriormente, se detalla la metodología utilizada. Seguidamente, se presentan y discuten los resultados obtenidos a partir de la realidad panameña y las experiencias observadas en América Latina. Luego, se analizan sus implicaciones



para la práctica contable y, finalmente, se exponen las principales conclusiones y aportes del estudio.

Metodología

Esta investigación emplea un enfoque cualitativo, con un diseño tipo descriptivo-analítico, con el propósito de analizar el impacto que ha ocurrido a raíz del mandato de la facturación electrónica para fines tributarios en las empresas de Panamá, a partir de los aprendizajes surgidos de una experiencia internacional, haciendo hincapié en el contexto latinoamericano.

Este estudio se articula acerca de una revisión documental sistemática, lo cual supone realizar el análisis de la literatura académica especializada, de la normativa tributaria vigente, así como documentos técnicos emitidos por organismos internacionales y autoridades fiscales. Las fuentes elegidas son artículos científicos, trabajos finales de máster, informes de instituciones y ordenamientos normativos oficiales, seleccionadas a partir de criterios de pertinencia temática, actualidad, verificabilidad y calidad para el análisis contable-tributario.

Como estrategia metodológica complementaria, se incorpora el análisis comparado, con el objetivo de encontrar similitudes, diferencias y patrones comunes en los procesos de implementación de la facturación electrónica por diversos países de América Latina y en experiencias internacionales recientes. Con esto se pretende ubicar el caso panameño en su contexto, y con ello establecer aprendizajes aplicados a la tributación empresarial y la contabilidad.

El estudio, por otro lado, incorpora el análisis normativo del marco jurídico panameño en materia de facturación electrónica, específicamente de la normativa que regula la emisión, validación y el uso de los comprobantes fiscales electrónicos. Lo que permitirá evaluar la concordancia entre la norma vigente y los objetivos de fortalecer el control fiscal y el cumplimiento de las obligaciones ante el fisco.

Finalmente, la información que fue sistematizada se estudió a partir de un proceso de análisis crítico e interpretativo, el cual permitió articular los aportes teóricos con la evidencia documental, con la finalidad de generar reflexiones fundamentadas



sobre las implicaciones de la facturación electrónica en las empresas panameñas y sobre la profesión contable.

Desarrollo

Facturación electrónica y cumplimiento tributario en entornos digitalizados

La facturación electrónica no se puede entender simplemente como una herramienta tecnológica destinada a sustituir las notas de gestión que venían manejándose en papel, sino que es un instrumento de política fiscal que plantea una modificación radical en la lógica del control tributario. Esta nueva modalidad de fiscalización introduce un nuevo modelo de control que viene apalancado por la información digital en tiempo real; mediante este, la administración fiscal se convierte en la destinataria inmediata de la información relevante, al producirse las operaciones de los contribuyentes. Se pasa de un esquema reactivo y reiterativo, a un modelo de control más preventivo y permanente.

Desde el punto de vista jurídico, la facturación electrónica sustenta el principio de trazabilidad fiscal: disminuye la opacidad del registro de operaciones y elimina los espacios de discrecionalidad contable. En este sentido, la doctrina ha resaltado que los sistemas electrónicos aseguran la autenticidad de la procedencia, la integridad de la información en su contenido o el mantenimiento de la información, que son elementos preceptivos del valor probatorio y del control fiscal moderno (Martos García, 2011).

Pero el estrechamiento del control fiscal no se articula solo a través de la infraestructura tecnológica. La eficiencia de la facturación tiene que ver, sobre todo, con la construcción normativa que la sostiene y con el esfuerzo institucional que debe derivarse del uso de la información que la facturación electrónica genera. Sin la construcción de un marco claro y sin la articulación de procedimientos coherentes, digitalizar la facturación se convierte, en un mero formalismo administrativo, sin un impacto real en el cumplimiento tributario.

Asimismo, la facturación electrónica influye directamente en el cumplimiento tributario de las empresas, alterando los incentivos y las prácticas contables en las



empresas. La digitalización reduce la necesidad de intervenciones posteriores sobre los registros, fortaleciendo la integridad de la información y exigiendo una mayor concordancia entre el registro contable de las operaciones y la realidad económica derivada de las actividades de la empresa. Y en este sentido, la doctrina enseña que este proceso no solo facilita el estrechamiento del control fiscal para la fiscalización formal de la compañía, sino que también se contribuye a una cultura del cumplimiento que se basa en la transparencia formal en la gestión operativa (Sánchez Suárez, 2018).

Experiencia latinoamericana en la adopción de la facturación electrónica.

La introducción de la facturación electrónica en América Latina no ha sido un fenómeno aislado, sino que se incluye en procesos más amplios de modernización de las administraciones tributarias como los destinados a potenciar la recaudación, aumentar la transparencia fiscal y mejorar la gestión del control tributario. En algunos países de la región, el proceso de digitalización ha permitido avanzar hacia modelos de supervisión basados en el uso intensivo de datos y ha colaborado en la reducción de la evasión y en mejorar la detección de irregularidades fiscales (Garcimartín & Díaz de Sarralde Míguez, 2025).

Sin embargo, la experiencia de la región pone de manifiesto que los resultados no han sido uniformes. Esto se debe a que el impacto positivo en la recaudación y en el control depende, en gran medida, del diseño normativo, del nivel de interoperabilidad tecnológica y de la capacidad institucional para analizar la información generada. La facturación electrónica, por sí sola, no da garantías de una disminución automática de la evasión porque su efecto depende de la articulación de la regulación y la tecnología con la gestión administrativa.

Desde el punto de vista empresarial, la región pone de relieve que la introducción obligatoria de la facturación electrónica implica exigir mayores niveles de formalización contable y una vinculación más intensa del sistema de facturación con la contabilidad financiera. Esto ha conllevado una mejora en la consistencia de la



información fiscal, pero, a su vez, ha supuesto un reto de calado para las pymes con capacidades limitadas en el ámbito tecnológico (Mayora, 2023).

Aplicado al caso de Panamá, las experiencias al respecto nos muestran una lección importante, a saber, que la facturación electrónica debe ser entendida no solo como un mecanismo de control, sino como parte de una estrategia integral de política fiscal. Una mera imposición normativa no es suficiente si no va acompañada de una mejora de las instituciones, de formación para las empresas y de unos criterios de fiscalización claros, basados en la gestión del riesgo tributario.

Transformación digital y administración tributaria. La facturación electrónica debe interpretarse dentro de un proceso más amplio de transformación digital de la administración tributaria, caracterizado por el uso intensivo de las tecnologías informáticas, del análisis de datos y la automatización de procesos. La evolución hacia modelos con base en datos ha sido designada como la nueva era en la gestión fiscal que sitúa a la eficiencia administrativa y la fiscalización preventiva en el centro del debate (Reyes-Tagle et al., 2021).

Ahora bien, la transformación digital no constituye únicamente un asunto técnico. Desde una perspectiva jurídica supone una reconfiguración de la potestad fiscalizadora del Estado, en la medida que incrementa, de forma considerable, las competencias de acceso, tratamiento y cruce de la información tributaria. Esta circunstancia supone un importante reto desde el punto de vista de la seguridad jurídica, de la proporcionalidad en la actuación vinculada al control y del equilibrio entre eficiencia administrativa y garantías del contribuyente.

Las experiencias comparadas muestran que los procesos de digitalización pueden ser un importante refuerzo para las capacidades de control y mejora de los servicios al contribuyente, pero siempre que se sustenten en unos marcos normativos claros y en unos criterios transparentes de utilización de la información obtenida (Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico [OCDE], 2025). Sin esta premisa, el uso intensivo de datos puede generar tensiones sobre la protección de derechos y sobre la fortaleza de la intervención administrativa.



En el caso panameño, la incorporación de la facturación electrónica no constituye únicamente una herramienta de modernización de la administración tributaria, sino también como parte de un ejercicio de rediseño institucional que exige coherencia normativa, fortaleza de las capacidades técnicas y criterios claros de actuación administrativa. Tan solo en estas circunstancias, el proceso de transformación digital podrá traducirse en mejoras reales en el cumplimiento tributario y en la obtención de un sistema fiscal más transparente y equilibrado.

Referentes normativos para el caso panameño. De acuerdo con el marco normativo vigente en Panamá, la facturación electrónica no es una decisión adoptada por la administración, ya que se basa explícitamente en un marco normativo que le otorga la necesaria fuerza jurídica y exigibilidad. Así, el artículo 1 de la Ley 256 de 2021, que modifica la Ley 76 de 1976, establece con carácter obligatorio la emisión, validación y utilización de los comprobantes fiscales electrónicos como un mecanismo regulado dentro del sistema tributario panameño.

Este mandato legal es una exigencia por la cual se impone al sujeto pasivo la obligación de cumplir con la normativa tributaria. Esto supone un cambio también a nivel de la documentación de las operaciones sometidas a imposición, en la medida en que los documentos físicos tradicionales son paulatinamente sustituidos por un modelo digital validado por la administración tributaria. Desde la perspectiva del derecho, ello viene a significar una mutación en la manera de materializarse el deber documental fiscal y en la forma de ejercer el Estado la potestad fiscalizadora.

En desarrollo de la Ley 256 (2021), el Decreto Ejecutivo No. 367 de 31 de julio de 2020 reglamenta la facturación electrónica en la República de Panamá. Dicha norma establece los lineamientos técnicos y operativos para su implementación, además de delimitar su aplicación obligatoria a determinados sectores y contribuyentes. El decreto cumple, así pues, la función de norma de especificación que articula el mandato legal con la operatividad administrativa del sistema.

Posteriormente, la Resolución No. 201-6299 (2025), también emitida por la Dirección General de Ingresos, actualiza los deberes de los usuarios del sistema de



facturación electrónica y desarrolla aspectos específicos de su funcionamiento. Esta resolución va en el sentido de mostrar que el modelo panameño no es un esquema estático, sino dinámico y que su aplicación exige ajustes regulatorios continuos para garantizar la coherencia técnica y la eficacia fiscal del sistema.

En definitiva, la ley, el decreto, y las resoluciones son los componentes del andamiaje normativo de contenido jerárquicamente estructurado que integra la facturación electrónica al sistema tributario nacional. Sin embargo, el impacto que dicho marco jurídico tiene sobre el cumplimiento tributario de las empresas depende no solo de la norma per se, sino de la forma en que la administración tributaria ejerce las facultades de control de la capacidad de los propios contribuyentes para adaptarse al nuevo entorno digital.

Evolución de la facturación electrónica en el contexto panameño. La implementación de la facturación electrónica en Panamá forma parte de un proceso gradual de modernización del sistema tributario que busca fortalecer el control fiscal y, a la vez, garantizar mayor trazabilidad y autorregulación de las operaciones económicas. Este proceso responde a la necesidad de adaptar los mecanismos de control tradicional a una realidad económica cada vez más digitalizada, donde el acceso oportuno a la información se convierte en una condición central para el cumplimiento correcto de las obligaciones tributarias de su empresa. El marco jurídico panameño establece unas obligaciones concretas para los contribuyentes en lo que atañe a la emisión, validación y conservación de comprobantes fiscales electrónicos.

En este sentido, el Decreto Ejecutivo No. 367 (2020) tiene como finalidad regular la puesta en marcha del sistema de facturación electrónica a través de unos lineamientos generales y delimitación de su aplicación obligatoria a ciertos sectores y contribuyentes. En consecuencia, la facturación electrónica fortalece la función de control y la supervisión de la administración tributaria, permitiendo la mayor celeridad en la verificación de las operaciones gravadas y reduciendo los márgenes de informalidad. Sin embargo, a su vez, el proceso de modernización de la facturación electrónica también plantea desafíos relevantes, sobre todo en el caso de las



pequeñas y medianas empresas, que encuentran limitaciones tecnológicas, costos de adecuación y necesidades de capacitación técnica y contable.

Desde esta perspectiva, la evolución del modelo panameño acredita que la digitalización tributaria no es solo un avance tecnológico, sino una reconfiguración estructural del sistema de control fiscal, cuyos resultados dependen de la capacidad institucional y empresarial, para adaptarse al nuevo contexto normativo y operativo.

Impacto de la facturación electrónica en el cumplimiento tributario empresarial. Desde un enfoque analítico, la implementación de la facturación electrónica incide directamente sobre el cumplimiento tributario empresarial al modificar tanto los incentivos como las prácticas de registro de las operaciones económicas. La digitalización del registro de operaciones económicas reduce los márgenes de discrecionalidad en la documentación de las transacciones económicas y reforzar la consistencia entre los registros contables de las empresas y la información reportada a la administración tributaria donde todo ello restringe los espacios para la subdeclaración o informalidad fiscal (Sánchez Suárez, 2018).

No obstante, esto no debe interpretarse como un impacto automático, sino como el resultado de la relación que puedan establecer la obligación normativa en cuanto a la emisión de documentos de *compliance*, la validación administrativa y el comportamiento que pudiera tener el sujeto que cumple la obligación tributaria. En la medida que el sistema exige que la emisión de los comprobantes sea oportuno y validado, se refuerzan la obligación formal del correcto registro o documentación y conservación de las operaciones y se puede tener una impronta indirecta sobre las obligaciones materiales, en particular en lo que respecta a la determinación más precisa de las bases imponibles (Delgado García, 2014).

Desde la práctica contable, el modelo representa una relevante transformación de la naturaleza de la facturación electrónica, ya que estrecha los controles internos, un mayor grado de consistencias en la información financiera y, en consecuencia, se sitúa al profesional de la contabilidad como un actor estratégico en la gestión del cumplimiento tributario donde la responsabilidad técnica no es únicamente el registro



posterior de las operaciones, sino que se proyecta hacia la prevención de las contingencias fiscales y la validación anticipada de la información que será objeto de fiscalización digital.

En consecuencia, el impacto de la facturación electrónica también debe abordarse en términos estructurales, no únicamente como un mecanismo de mejora en la trazabilidad, sino como un mecanismo que transforma, de hecho, las vidas de las empresa o administración tributaria donde el flujo de la información es en tiempo real y el carácter fiscalizador tiene una modalidad más preventiva que reactiva.

Aprendizajes desde la experiencia latinoamericana. La experiencia latinoamericana da cuenta de que la obligatoriedad de la facturación electrónica ha proporcionado avances importantes en el control tributario y en la eficiencia recaudadora, aunque con resultados no homogéneos en función del nivel de desarrollo institucional y grado de madurez tecnológica de cada país. En este sentido, diferentes estudios regionales destacan la necesidad de integrar la facturación electrónica dentro de una perspectiva más amplia de modernización de las administraciones tributarias (Garcimartín y Díaz de Sarralde Míguez, 2021).

Desde una mirada de comparación más amplia, la experiencia europea da cuenta que ha sido pensada no solo como mecanismo de control fiscal, sino también como herramienta modernizadora y de armonización normativa orientada hacia la mejora de la eficiencia del sistema tributario y la seguridad jurídica en las transacciones electrónicas (Sánchez Serena, 2012). Este referente hace posible entender que la digitalización tributaria es mucho más que la lógica de control recaudatoria inmediata y que se encuentra integrada en procesos estructurales de reforma del Estado.

Desde la vertiente empresarial, la evidencia aplicada a la realidad latinoamericana muestra que la facturación electrónica refuerza el control tributario interno y la mejor gestión contable, al exigir mayor formalización de los procesos financieros e integración mayor de los sistemas de facturación con los registros contables (Mayora, 2023).



Estos antecedentes permiten sostener que la facturación electrónica no debe entenderse únicamente como una mera herramienta tecnológica de carácter recaudatorio, sino como una herramienta de política fiscal que requiere coherencia normativa, fortalecimiento institucional y una articulación efectiva con la práctica contable. La experiencia regional revela que el verdadero impacto de la facturación electrónica no se deriva exclusivamente de su obligatoriedad, sino de la capacidad del sistema para transformar la información generada en herramientas efectivas de control, gestión y cumplimiento tributario.

Facturación electrónica y transformación digital de la administración tributaria. La facturación electrónica representa uno de los pilares de la transformación digital de las administraciones tributarias, pues permite utilizar intensivamente los datos, así como automatizar los procesos de control y fiscalización. Desde este planteamiento, la llamada administración tributaria 3.0 establece un modelo que prioriza la mejor relación con los contribuyentes y la prevención del incumplimiento, en donde la factura electrónica juega un papel estratégico (Reyes-Tagle et al., 2021).

La comparativa a nivel internacional muestra que estos procesos de digitalización permiten mejorar la eficiencia administrativa y el manejo del riesgo fiscal siempre y cuando vengán acompañados de marcos normativos claros y estrategias de apoyo al sector empresarial, en especial a las micro, pequeñas y medianas empresas (Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, 2025).

Discusión general. Según Reyes-Tagle, G. et al (2021), los resultados alcanzados con el análisis permiten sostener que la adopción obligatoria de la facturación electrónica tiene un efecto positivo en el cumplimiento tributario de las empresas, debido a que se incrementan los mecanismos de control fiscal incorporando, además, la información contable que afecta el cumplimiento de las obligaciones fiscales. Sin embargo, el efecto no es automático ni homogéneo, es mediado por factores institucionales, tecnológicos y organizacionales.



En el contexto panameño, las lecciones aprendidas a partir de la experiencia latinoamericana indican que el éxito de la facturación electrónica, como instrumento de cumplimiento tributario, requiere un enfoque global que contemple obligatoriedad normativa, además de fortalecer las capacidades de las empresas y la participación activa de la profesión contable en la adopción e implementación de los procesos.

Implicaciones para la práctica contable

La obligación de la facturación electrónica representa, en sí misma, un cambio radical de la práctica contable de las compañías panameñas, toda vez que el foco habitual de hacer registros *ex post*, se transforma en un modelo de control permanente y trazabilidad digital de las operaciones. Este nuevo enfoque implica una redefinición de la contabilidad, pasando de ser un mero registro histórico de hechos económicos, a configurarse como una funcionalidad estratégica del cumplimiento tributario y del gobierno corporativo.

En este sentido, la facturación electrónica presiona los modelos contables tradicionales al acortar los espacios de ajustes posteriores y exigir un alto nivel de consistencia, integridad y oportunidad en la información financiera. La contabilidad se enmarca así, en un contexto de fiscalización digital en el que la discrecionalidad se encuentra delimitada por sistemas de validación electrónica y por la circulación instantánea de información ante la administración tributaria (Sánchez Suárez, 2018).

Desde el punto de vista tecnológico, la facturación electrónica se basa en plataformas digitales que permiten emitir, validar, transmitir y almacenar, de manera segura, la información tributaria. Tales dispositivos requieren interoperabilidad, mecanismos de autenticación seguros y estructuras que aseguren la integridad de los datos y son ingredientes necesarios para que el control fiscal digital resulte efectivo (Solarte-Aztaíza et al., 2009).

Desde la perspectiva de la operación, esta metamorfosis implica dificultades importantes a las que se enfrentan las empresas, fundamentalmente el ámbito de la integración tecnológica, el de la calidad de datos y el de los controles internos. La efectiva implementación del sistema no depende únicamente de la herramienta



tecnológica, sino de la capacidad organizacional para reconfigurar procesos, funciones y responsabilidades del área contable evitando que la utilización de la digitalización se articule como un mero cumplimiento formal y sin impacto en la gestión tributaria (Delgado García, 2014).

En este sentido, el profesional de la contabilidad pasa a ocupar un rol más complejo y estratégico. La automatización y la fiscalización digital no disminuyen la importancia del rol del profesional, sino que le exige mayor competencia técnica, juicio profesional y capacidad de interpretación de normas que administren riesgos fiscales y garanticen la coherencia de la información financiera (Martos García, 2011).

La experiencia latinoamericana prueba que la facturación electrónica puede ser un espacio generador de buenas prácticas contables y una mayor formalización empresarial, siempre que contenga políticas públicas de capacitación y soporte institucional. De lo contrario, se corre el riesgo de aumentar las brechas entre empresas con distintas facultades tecnológicas y diferentes capacidades organizativas (Mayora, 2023).

Finalmente, en el marco de la transformación digital de las administraciones tributarias, la práctica contable se presenta como un espacio de articulación entre la potestad fiscalizadora del Estado y la gestión empresarial eficiente. La facturación electrónica no debe entenderse solo como una obligación normativa, sino como una herramienta estructural para favorecer la transparencia, la calidad de la información financiera y la sostenibilidad del cumplimiento tributario en el tiempo (Reyes-Tagle et al., 2021).

Conclusiones

La adopción obligatoria de la facturación electrónica en Panamá, representa un importante avance en la modernización del sistema tributario y el fortalecimiento de los controles fiscales. Sin embargo, el impacto en el cumplimiento tributario empresarial no puede considerarse un simple resultado automático de la mera adopción de la



tecnología, sino que debe analizarse como un proceso complejo y adaptativo donde se intercalan aspectos normativos, institucionales y organizacionales.

El análisis realizado pone de manifiesto que la facturación electrónica permite mejorar la trazabilidad de las operaciones económicas y disminuir los márgenes de arbitrariedad en el registro contable, facilitando una mayor coherencia entre la información financiera y la información tributaria presentada ante la administración tributaria. Sin embargo, la obtención de estos beneficios depende fundamentalmente de la capacidad de las empresas para modificar sus procesos contables, robustecer sus sistemas de control interno y concebir la digitalización como un proceso que implique una transformación estructural de la empresa y no simplemente un cambio formal.

A partir de la comparación con la experiencia Latinoamericana, cabe señalar, que la facturación electrónica se constituye como un instrumento idóneo para alcanzar el cumplimiento tributario y la transparencia fiscal, siempre que forme parte de estrategias más amplias de transformación digital de la administración tributaria. No obstante, al no existir políticas de acompañamiento y formación, la obligatoriedad de estos sistemas podría profundizar las desigualdades entre las empresas con diferentes grados de preparación tecnológica y organizativa.

Asimismo, la facturación electrónica transforma el papel del profesional de la contabilidad, que se sitúa como un agente estratégico entre la gestión del cumplimiento del tributo y la correspondencia entre las exigencias y los requerimientos normativos y la realidad organizativa de las empresas. Este nuevo contexto planteará nuevos retos en materia de aprendizaje, de actualización profesional o de auditoría de los juicios contables emitidos en contextos altamente digitalizados.

Finalmente, el estudio permite concluir que la facturación electrónica puede entenderse como un instrumento de política tributaria con capacidad de transformación, pero su éxito depende de concebirla dentro de una orientación general que articule la obligatoriedad normativa desde una vertiente de institucionalidad robustecida, y la práctica crítica y proactiva de los profesionales de la contabilidad. En



este sentido, el aprendizaje extraído de la experiencia internacional puede resultar un insumo valioso para poder montar un sistema tributario más eficiente, transparente y orientado hacia la sostenibilidad del cumplimiento en el caso panameño.

Referencias bibliográficas

Decreto Ejecutivo No. 367 de 2020, que modifica el Decreto Ejecutivo No.115 de 30 de enero de 2020, que establece las normas relativas a la adopción de la Factura Electrónica para las empresas que se encuentran exceptuadas del uso de Equipos Fiscales por la Dirección General de Ingresos. 31 de julio de 2020. G.O. No. 29081-A.

Delgado García, A. M. (2014). La regulación de la factura electrónica en el sector público. *Revista de Internet, Derecho y Política*, (18), 97–107. <https://www.redalyc.org/pdf/788/78832841010.pdf>

Garcimartín, C. y Díaz de Sarralde Míguez, S. (2025). *Panorama de las administraciones tributarias en los países del CIAT. Resultados de la Encuesta ISORA 2023. Volumen I* (cuestionario anual). Centro Interamericano de Administraciones Tributarias (CIAT). https://www.ciat.org/Biblioteca/Estudios/2025_panorama_AT_ISORA_CIAT.pdf

Ley 256 de 2021, que modifica artículos de la Ley 76 de 1976 sobre medidas tributarias. 26 de noviembre de 2021. G.O. No. 29424-B.

Martos García, J. J. (2011). La integridad del contenido y la autenticidad de origen en la transmisión o puesta a disposición de la factura. *Revista de Internet, Derecho y Política*, (12). <https://www.raco.cat/index.php/IDP/article/view/248286>

Mayora, J. (2023). Facturación electrónica como herramienta para mejorar el control tributario en la gestión empresarial del sector privado. *Revista Digital Comunicación y Gerencia*, 3(1). <https://revistasuba.com/index.php/COMUNICACIONYGERENCIA/article/view/463/333>



Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos. (2025). *Tax administration 2025: Tax Administration Digitalisation and Digital Transformation Initiatives* OECD Publishing.

https://www.oecd.org/content/dam/oecd/en/publications/reports/2025/06/tax-administration-digitalisation-and-digital-transformation-initiatives_87f43a78/c076d776-en.pdf

Resolución No. 201-6299 de 2025, que actualiza los deberes de los usuarios del Sistema de Facturación Electrónica de Panamá. 29 de julio de 2025. G.O. No. 30350.

Reyes-Tagle, G., Calijuri, M., Santín, O., Roca, C., Cadena, L. F., Barraza, F., & Marinkovic Febré, E. (2021). *Transformación digital en las administraciones tributarias de América Latina: Chile*. <https://doi.org/10.18235/0003871>

Sánchez Serena, I. (2012). La factura electrónica en España. *Revista de Internet, Derecho y Política*, (13), 5–12.
<https://pdfs.semanticscholar.org/cee4/3d7daffba2c713714156d58e281256969443.pdf>

Sánchez Suárez, Y. (2018). La factura en el contexto iberoamericano. Acercamiento doctrinal, normativo y jurisprudencial. *Revista Caribeña de Ciencias Sociales*.
<https://www.eumed.net/rev/caribe/2018/12/factura-contexto-iberoamericano.html>

Solarte-Aztaíza, Z. M., Caicedo-Rendón, O. M., Imbuz, J., & Ausecha, M. (2009). Plataforma para servicios de facturación y pago en ambientes ubicuos. *Ingeniería y Universidad*, 13(1), 157–175.
<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/3096732.pdf>



Tiempo, Poder y Derecho. La violación del plazo razonable por parte de los organismos judiciales bonaerenses

Time, Power and Right. The violation of the reasonable time frame by the judicial bodies of Buenos Aires

Julieta Melendi

Universidad Nacional de Rosario. Argentina

Julietamelendi@gmail.com

<https://orcid.org/0000-0002-8210-6858>

Recibido: 06/10/2025

Aprobado: 14/05/2026

DOI: <https://doi.org/10.48204/2992-6629.10312>

Resumen

Argentina fue condenada en cinco ocasiones por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, Corte IDH) por la demora en la emisión de un pronunciamiento judicial en un plazo razonable y la consecuente denegación de justicia. En dos de ellas, la demora resultó atribuible a organismos judiciales bonaerenses. En efecto, se analizan estas dos condenas de la Corte IDH, cotejándolo con el panorama actual de los fueros civil y comercial, y laboral, según la base de datos estadística de la Junta Federal de Cortes y Superiores Tribunales de Justicia de las Provincias Argentinas y la Ciudad de Buenos Aires (JUFEJUS) y de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires (SCJBA). En relación con la primera, tomamos como periodo de tiempo analizado desde el 2013 hasta el 2021, mientras que para la segunda desde el 2017 hasta el 2021. En conclusión, se observa que en el fuero civil y comercial existe una marcada diferencia entre la cantidad de causas que ingresan y las que resuelven anualmente, lo que se traduce en una acumulación significativa de expedientes. Los años en los que no se había incorporado el expediente electrónico (2013, 2014 y 2015) se resolvieron más causas que en los posteriores. Desde el 2017 se halla un incremento en la resolución de expedientes, que luego va en descenso hasta el 2021. La cuestión difiere en el fuero laboral en el que el índice de congestión de trabajo es menor. Así pues, se produjo un aumento en la cantidad de causas resueltas anualmente que va en ascenso desde el 2013, y que menguó con motivo de la pandemia, para volver a restablecerse en el 2021 con cifras muy cercanas a los años prepandémicos.

Palabras clave: Administración de justicia, Argentina, derecho a la justicia, procedimiento legal, tribunal internacional.



Abstract

Argentina has been condemned five times by the Inter-American Court of Human Rights for delays in issuing judicial rulings within a reasonable time and the resulting denial of justice. In two of these cases, the delays were attributable to judicial bodies in the province of Buenos Aires. This analysis examines these two Inter-American Court rulings, comparing them with the current state of the civil and commercial courts and the labor courts, based on statistical data from the Federal Board of Courts and Superior Courts of Justice of the Argentine Provinces and the Autonomous City of Buenos Aires (JUFEJUS) and the Supreme Court of the Province of Buenos Aires (SCJBA). For the first ruling, the period analyzed is from 2013 to 2021, while for the second, it is from 2017 to 2021. We conclude that in the civil and commercial courts, the difference between the number of cases filed and those resolved annually is enormous, resulting in a significant backlog of cases. In the years before the electronic case file system was implemented (2013, 2014, and 2015), more cases were resolved than in subsequent years. Since 2017, there has been an increase in the resolution of cases, which then declined until 2021. The situation differs in labor courts, where the workload is lower. Thus, there was an increase in the number of cases resolved annually, which began rising in 2013 and decreased due to the pandemic, before recovering in 2021 with figures very close to pre-pandemic levels.

Keywords: Administration of justice, Argentina, right to justice, legal procedure, international court.

Introducción

Argentina ha sido condenada en cinco ocasiones por la Corte IDH por la demora y consecuente denegación de justicia. Así, en el *Caso Fornerón e hija vs. Argentina*, el retraso afectó la identidad de una niña; en *Furlán vs. Argentina*, perjudicó la rehabilitación y calidad de vida de la víctima; en *Mémoli vs. Argentina*, se violó el derecho de propiedad privada y el proyecto de vida de los actores; en *Spoltore vs. Argentina*, la víctima falleció sin obtener un pronunciamiento en vida por parte de la Corte IDH; y, finalmente, en *María y otros vs. Argentina*, se expuso a una madre que era una niña a una madurez precipitada y a un gran padecimiento que afectó, a su vez, la identidad de su hijo. Dos de estos pronunciamientos se produjeron debido a la demora en la tramitación de procesos ante la justicia civil y comercial, y laboral de la provincia de Buenos Aires.

El poder judicial bonaerense es en el que mayor cantidad de causas ingresan anualmente en el país; ello encuentra su correlato, entre otras cosas, en la cantidad de habitantes que posee la jurisdicción. Así pues, según los resultados provisorios del



último Censo Nacional de Población, Hogares y Viviendas, la provincia cuenta aproximadamente con 17.569.053 habitantes, cifra muy superior al resto de las provincias. No obstante, los recursos humanos destinados para que el poder judicial funcione adecuadamente también son numerosos.

Partiendo de esta contextualización, es que nos propusimos como objetivo general analizar la eficacia en el desempeño de las funciones en los fueros civil y comercial y laboral bonaerenses, dos de los cuales fueron condenados por la Corte IDH. De allí que los objetivos particulares que abordaremos en lo sucesivo son los siguientes: evaluar sucintamente el criterio fijado por la Corte IDH en sus diversos fallos para determinar en qué supuestos los estados han violado la garantía del plazo razonable y, en consecuencia, el derecho a la protección judicial; examinar los dos casos en los que Argentina ha sido condenada por la Corte IDH por violar el acceso a la justicia, debido a la demora de un pronunciamiento por parte de dos organismos judiciales de la provincia de Buenos Aires; observar los datos disponibles en relación con los dos fueros de los organismos responsables; examinar la carga de trabajo de ambos, considerando las causas judiciales que ingresan y son resueltas anualmente; y, finalmente, indicar el índice de congestión laboral que estos presentan.

Metodología

En este artículo adoptamos un enfoque interpretativo esencialmente descriptivo. Si bien Argentina fue condenada en cinco oportunidades por la demora en la emisión de sentencias en un plazo razonable, en esta investigación nos centramos en el análisis de dos pronunciamientos emitidos por jueces que ejercen su jurisdicción en la provincia de Buenos Aires. El primer fallo se dicta en el marco de un proceso en el fuero civil y comercial y el segundo, en el laboral.

De allí, que primeramente delineamos los criterios que ha indicado la Corte IDH acerca de lo que considera un plazo razonable, para luego adentrarnos en el análisis de las dos sentencias de referencia y el análisis estadístico sobre el estado en el que se encuentra cada uno de los fueros a nivel provincial.



Con el fin de observar el número de causas que ingresan y que son resueltas anualmente en cada uno de ellos, recurrimos a las bases de datos de JUFEJUS y de la SCJBA. En relación con la primera, obtuvimos información desde el 2013 en adelante, mientras que el Supremo Tribunal Provincial comenzó a publicar los datos desde el 2017. En ambos casos, extendimos el periodo estadístico bajo análisis hasta el 2021, debido a que en el 2023 comenzamos con la redacción de este artículo y, en esa oportunidad, la actualización de la información se extendía hasta esa fecha.

A partir de los datos proporcionados JUFEJUS, contabilizamos el número de causas sin resolver en forma anual y obtuvimos el coeficiente de congestión laboral para tomar conocimiento del índice de acumulación laboral y su variación interanual.

Asimismo, debido a que la SCJBA proporciona más detalles en relación con el modo de extinción de cada proceso, desagregamos cada una de las formas de culminación de estos, de acuerdo con los dos fueros de referencia.

Desarrollo

Criterios de razonabilidad del plazo fijados por la Corte IDH

Los hechos jurídicos acontecen en un tiempo determinado y este, en su devenir, puede influir drásticamente en las relaciones jurídicas, ya sea mediante la extinción de aquellas o a través de la modificación o constitución de derechos. (Vidal Ramírez, 1985). En efecto, el tiempo vinculado a “la existencia misma de la persona... es un factor determinante y decisivo” (Vidal Ramírez, 1985, p. 374). Así pues, “el derecho vive, nace y muere en el tiempo; y... el tiempo encuentra en el derecho su dimensión y su medida” (Busso, 2012, p. 332).

En este orden de ideas, cabe destacar que ningún organismo internacional ha determinado un *quantum* de lo que se considera plazo razonable. Lo que sí se avizora son diversos criterios de razonabilidad del plazo fijados en la jurisprudencia de la Corte IDH que abordaremos a continuación: la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, la conducta de las autoridades judiciales y la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso.



La complejidad del asunto. Con el fin de determinar cuándo un caso reviste complejidad, la Corte IDH ha tenido en cuenta las siguientes variables: la complejidad de la prueba, la pluralidad de los sujetos procesales, la cantidad de víctimas, el tiempo transcurrido desde la violación, las características del recurso consagradas en la legislación interna, y el contexto en el que ocurrió la violación.

En cuanto a la complejidad de la prueba, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH, 1997), en el fallo *Genie Lacayo vs. Nicaragua*, determinó que el caso revistió complejidad debido a la extensión de las investigaciones judiciales y a la amplitud probatoria, factores que prolongaron el proceso con otros de disímiles características.

En relación con la pluralidad de sujetos procesales, cabe citar por un lado, que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH, 2006) en el *Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia*, destaca la complejidad del caso, en atención no solo a la dimensión de lo acaecido, sino también al gran número de involucrados, que se tradujo en la existencia de distintos procesos penales en el país en cuestión, y que determinó que la Corte IDH acumulara los casos de *La Granja y de El Aro*, cuyas víctimas y/o familiares de aquellas fueron representadas, en forma conjunta, ante el organismo internacional por el Grupo Interdisciplinario por los Derechos Humanos y la Comisión Colombiana de Juristas. Por otra parte, en el *Caso Acosta Calderón vs. Ecuador* (Corte IDH, 2005), la corte descartó la posibilidad de encuadrar el caso como complejo al considerar, entre otras cosas, la inexistencia de la pluralidad de los sujetos procesales.

Respecto al número de víctimas involucradas, resulta oportuno citar nuevamente, por un lado, el *Caso Masacres de Ituango vs. Colombia*, en el cual se avizora la gran cantidad de damnificados; y, por otro lado, el *Caso Vargas Areco vs. Paraguay* (Corte IDH, 2006), en el cual la corte consideró que el caso no revestía complejidad, debido a que, entre otros elementos, resultaba fácilmente identificable la única víctima en cuestión.



Tocante al tiempo transcurrido desde la violación resulta interesante el *Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá* (Corte IDH, 2008), donde la corte hace hincapié en la gran cantidad de tiempo transcurrido desde que la víctima fue vista con signos vitales y, en efecto, en la dificultad que conllevó para poder llevar a cabo una investigación con datos certeros. De este modo, el organismo destacó que “el paso del tiempo guarda una relación directamente proporcional con la limitación y en algunos casos, la imposibilidad para obtener las pruebas y/o testimonios que permitan esclarecer los hechos materia de investigación” (párrafo 150).

En lo atinente a las características del recurso consagradas en la legislación interna, cabe traer a colación el *Caso Victorio Spoltore vs. Argentina* (Corte IDH, 2020) en el cual la corte se pronunció destacando la inexistencia de recursos idóneos y efectivos para agotar la vía interna. Específicamente, enfatizó que los recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley y de nulidad, consagrados en la legislación de Rito, no resultaban idóneos para tratar el daño ocasionado a la presunta víctima por la demora en la tramitación del proceso laboral.

Finalmente, en cuanto al contexto en el que ocurrió la violación, cabe citar el *Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia* (Corte IDH, 2008), en el cual el organismo internacional aludido destacó la complejidad del proceso entre otras causas, debido a la presencia de tres presuntas víctimas y a la imposibilidad de detener a los integrantes de los grupos paramilitares que cometieron los delitos, no solo por la dificultad en su identificación sino también por el ocultamiento que los caracteriza, lo que determinó que algunos procesos penales internos se llevasen a cabo en ausencia de los imputados.

La actividad procesal del interesado. En relación con el elemento de la actividad procesal desplegada por el interesado, cabe traer a colación el fallo *Mémoli vs. Argentina* (Corte IDH, 2013), en el cual, el organismo internacional rebatió uno de los argumentos esgrimidos por el Estado argentino tocante a que el litigio se prolongó, debido a la cantidad de recursos que interpusieron las partes a lo largo del proceso. En efecto, destacó que los intervinientes hicieron uso de los medios contemplados por



la legislación local para impugnar resoluciones judiciales, facultad que no puede ser empleada en su contra. Por otra parte, manifestó que no consta en el expediente aludido que se haya declarado la negligencia de los intervinientes, antes bien, en tres oportunidades los Mévoli solicitaron el pronto despacho. A mayor abundamiento, las partes desistieron de la prueba precisamente, con el fin de que el litigio en cuestión no se prolongue innecesariamente. Asimismo, en el *Caso López Álvarez vs. Honduras* (Corte IDH, 2006), la corte destacó que no surge de los autos que el actor haya llevado a cabo acciones que obstaculizaran la tramitación del expediente.

La conducta desplegada por parte de las autoridades judiciales. Respecto a la conducta desplegada por las autoridades judiciales, en el *Caso Fornerón e hija vs. Argentina* (Corte IDH, 2012), la corte acentuó que la responsabilidad de resolver en un tiempo razonable recae sobre los organismos judiciales argentinos, quienes se demoraron más de tres años en un proceso de guarda judicial y más de diez en el de comunicación, destacando que el hecho de fijar un régimen de comunicación, entre Fornerón y su hija, no acarrea mayores complicaciones para el Estado. Por otra parte, cabe destacar que tanto en el *Caso Acosta Calderón vs. Ecuador* (Corte IDH, 2005), como en *Baldeón García vs. Perú* (Corte IDH, 2006), la corte se pronunció en idéntico sentido enfatizando en que los procesos bajo análisis no revestían complejidad alguna, ya que se trataba de una sola víctima en ambos, quienes llevaron a cabo todas la diligencias conducentes a la prosecución de los procesos y que, en efecto, la demora en la tramitación, se debió exclusivamente a la actuación de los organismos judiciales de tales Estados.

La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso. Finalmente, en relación con la afectación provocada en la situación jurídica de la persona involucrada, en el *Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia* (Corte IDH, 2008), la corte sienta por primera vez un criterio que luego replicó en diversos casos¹ y es el siguiente: “Si el paso del tiempo incide de manera relevante en

¹ Entre ellos, cabe citar: *Kawas Fernández vs. Honduras*, 03/04/2009, párr. 115; *Garibaldi vs. Brasil*, 23/09/2009, párr. 138; *Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay*, 24/08/2010, párr. 136;



la situación jurídica del individuo, resultará necesario que el procedimiento corra con más diligencia a fin de que el caso se resuelva en un tiempo breve” (párrafo 155).

Las condenas de la Corte IDH a la Argentina por la demora en la tramitación en los procesos judiciales bonaerenses

Carlos y Pablo Carlos Mémoli vs. Argentina

En autos caratulados *Carlos y Pablo Carlos Mémoli contra la República Argentina*, la Corte IDH condenó al Estado argentino por la excesiva demora en la tramitación de un juicio civil de indemnización por daños y por la innecesaria prolongación de una medida cautelar de inhibición de bienes en el marco de dicho proceso.

En cuanto a los hechos del caso, Carlos Mémoli era miembro de la Comisión Directiva de la Asociación Italiana de Socorros Mutuos, Cultural y Creativa “Porvenir de Italia”. Su hijo, Pablo Carlos Mémoli, un periodista y abogado, director de un diario de circulación quincenal en San Andrés de Giles.

En el 1984, el Municipio de San Andrés de Giles arrendó a la Asociación Italiana una parte del terreno del Cementerio Municipal, con el fin de que esta última construya nichos. A través de un contrato de compraventa, la Asociación estaba autorizada para vender tales nichos a sus socios. En 1990, Carlos Mémoli denuncia penalmente a los miembros de la Comisión Directiva de la Sociedad Italiana. Esgrimió que el otorgamiento de los nichos a los socios constituía una estafa, debido a que los terrenos, donde se ubicaban tales nichos, eran pertenecientes al dominio público.

En 1992, Antonio Guarracino, Humberto Romanello y Juan Bernardo Piriz denuncian a Pablo y Carlos Mémoli por calumnias e injurias, debido a las expresiones proferidas por ambos en un programa radial emitido en fecha 10/05/1990, en las que se refirieron a los manejos irregulares en la Asociación Italiana y, específicamente, al caso de los nichos. En 1994, el Juzgado en lo Criminal y Correccional N.º 7 de Mercedes los condenó; decisión que fue apelada y, en 1995, la Sala Segunda de la

Fornerón e hija vs. Argentina, 27/04/2012, párr. 75; *Furlán y familiares vs. Argentina*, 31/08/2012, párr. 194, entre otros.



Cámara en lo Criminal y Correccional de Mercedes confirmó el fallo de primera instancia.

En 1997, Antonio Guarracino, Humberto Romanello y Juan Bernardo Piriz iniciaron un juicio por daños y perjuicios contra Carlos y Pablo Mémoli, con base en las condenas penales mencionadas. En el 2001, los Mémoli arriban a un acuerdo extrajudicial con Antonio Guarracino y con Humberto Romanello, por lo que desde tal fecha el proceso civil abarcó solamente las pretensiones indemnizatorias de Juan Bernardo Piriz. Adicionalmente, desde antes de la iniciación del proceso civil se trabó una medida cautelar de inhibición general de bienes, con la finalidad de asegurar el pago resultante de una eventual condena en el proceso civil, lo que determinó que tales medidas se prolongaran por más de diecisiete años.

Este caso ingresó al Sistema Interamericano de Derechos Humanos a través de la petición presentada ante la Comisión el 22 de agosto de 2013 y posteriormente, fue resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En su decisión, la Corte destacó que, tras más de quince años desde el inicio del proceso civil, el juzgado de primera instancia aún no había dictado sentencia. Asimismo, señaló que las medidas cautelares de inhibición general de bienes impuestas a los Mémoli permanecieron vigentes durante más de diecisiete años, afectando no solo su derecho a la propiedad privada, sino también su proyecto de vida.

Adicionalmente, el organismo internacional rebatió uno de los argumentos esgrimidos por el Estado de Argentina tocante a que el litigio se prolongó, debido a la cantidad de recursos que interpusieron las partes a lo largo del proceso. En efecto, destacó que los intervinientes hicieron uso de los medios contemplados por la legislación local para impugnar resoluciones judiciales, facultad que no puede ser empleada en su contra. Por otra parte, manifestó que no consta en el expediente aludido que se haya declarado la negligencia de los intervinientes, antes bien, en tres oportunidades los Mémoli solicitaron el pronto despacho. A mayor abundamiento, las partes desistieron de la prueba precisamente, con el fin de que el litigio en cuestión no se prolongara innecesariamente.



La Corte mencionó que son los jueces quienes deben conducir el proceso, lo que conlleva, el deber de procurar que el debate se resuelva con la mayor celeridad posible. El juez debe considerar el tiempo de vida existencial de las personas al momento de resolver. La Corte destacó que, por el contrario, en el caso bajo examen se hallan varios lapsos de inactividad procesal atribuibles al juzgado bonaerense en cuestión. Asimismo, acentuó en que las demoras en la tramitación de procesos por parte de dicho organismo judicial fueron reconocidas en múltiples ocasiones por la SCJBA, a través de diversos llamados de atención o de la aplicación de sanciones.

Asimismo, destacó que, conforme al Código de Rito, este proceso no puede ser calificado como complejo en tanto se trata de un juicio sumario. Por lo que, enfatizó en que la excesiva prolongación del litigio adunada a la inhibición general de bienes impuesta por diecisiete años a los Mémoli, ocasionó una violación del derecho de propiedad de tal magnitud que determinó que una medida cautelar se transforme en una medida punitiva. De allí que la medida cautelar, la cual, según la Corte IDH, terminó por transformarse en una punitiva, afectó el desarrollo civil y económico promoviendo una reprogramación de su tiempo de vida existencial. En este sentido, en el considerando párrafo nro. 164 del fallo *Mémoli vs. Argentina* (Corte IDH, 2013) los representantes indicaron:

No [tienen] deuda alguna, sin embargo, la justicia avala [,] ya sin fundamentos, [las medidas cautelares], afectando el desarrollo de [su] actividad personal y económica, provocando [les] la muerte civil y, por ende, causando serios perjuicios sin necesidad alguna". (...) A pesar de no haber sido condenados, tienen "esta carga sancionatoria que lo que produce y genera es temor a lo largo de toda [su] vida", que además ha impedido que "sa[quen] un crédito para comprar una máquina impresora, [por lo que] no h[an] podido avanzar económicamente a la velocidad [de] una empresa que no tiene este inconveniente", lo cual, indicaron, "limita también la libertad de expresión". (...) "las inhibiciones generaron [un] bloqueo total de toda posibilidad de uso y goce", por lo cual constituían una violación a su derecho a la propiedad privada.



Consecuentemente, la Corte IDH condenó a Argentina porque violó el plazo razonable y el derecho de propiedad privada en perjuicio de Carlos y Pablo Mémoli. No obstante, resulta particularmente relevante que, en este caso, el tribunal internacional se apartara de la postura sostenida tanto por la Comisión como por los representantes de las víctimas, quienes alegaban que la excesiva duración del proceso civil también había ocasionado una vulneración del derecho a la libertad de expresión.

Teniendo en cuenta que en el fallo que antecede, Argentina fue condenada por la demora proveniente de un organismo judicial civil y comercial de la Provincia de Buenos Aires, en el próximo apartado analizaremos los datos estadísticos disponibles por la JUFEJUS, y por la SCJBA en relación con ese fuero.

Para comenzar, cabe destacar que JUFEJUS ha publicado datos del Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires correspondientes al período 2013-2022. Por su parte, la SCJBA solo ha difundido información desde 2017, año en el que comenzó la implementación de un incipiente sistema de expediente digital con la entrada en vigor del Acuerdo 3845/17 de la SCJBA, relativo a las notificaciones electrónicas.²

Asimismo, cuando se trabaja con datos estadísticos estos representan una aproximación de la realidad, por ende, se debe considerar la existencia de una cifra que no está siendo contabilizada o tenida en cuenta por diversas razones. Así, por ejemplo, en los datos estadísticos provenientes de la SCJBA, se deja constancia que no incluyen oficios, exhortos ni amparos. Adicionalmente, en el periodo en que ambas bases de datos utilizadas muestran información (2017-2022), las cifras coinciden solo en el 2022, como veremos a continuación.

Así pues, en la tabla 1 se puede observar la cantidad de causas que han ingresado y han sido resueltas en el fuero civil y comercial de la Provincia de Buenos Aires, desde el 2013 hasta el 2021, según JUFEJUS. Las causas resueltas se encuentran discriminadas entre sentencias, y autos y demás formas de extinción del

² Este acuerdo fue complementado al año siguiente por el Ac. 3886/18 SCJBA, referido a las presentaciones electrónicas, ambos derogados en la pospandemia ante la entrada en vigencia del nuevo Reglamento para las Presentaciones y Notificaciones por medios electrónicos, texto ordenado (Ac. 4039/21 SCJBA).



proceso. El año en que más causas ingresaron fue el 2021; sin embargo, ello no encuentra su correlato con la cantidad de causas resueltas. De hecho, como muestran las cifras, fue el año en que menos cantidad de causas se resolvieron, lo cual resulta alarmante dadas las expectativas generadas por la incorporación definitiva del expediente judicial electrónico, como consecuencia de la pandemia por COVID-19. En este sentido, cabe destacar que en la consulta participativa que llevó a cabo el Supremo Tribunal Provincial antes de la entrada en vigencia del Reglamento para las presentaciones y notificaciones por medios electrónicos, evaluando las modificaciones que se incorporaron durante la pandemia, “el nivel de conformidad de cada uno de los bloques fue superior al 87%, siendo la participación mayoritaria de abogados de la matrícula (Acuerdo 4039 SCJBA, 2021).

A mayor abundamiento, los años en los que se resolvió una cantidad superior de causas correspondieron a aquellos en los que aún no se había incorporado el expediente electrónico (2013, 2014 y 2015), exceptuando el 2016. Posteriormente, con la adopción del Reglamento para las notificaciones electrónicas del 2017, se halla un incremento en el volumen de causas resueltas, que luego vuelve a descender hasta el 2021. No obstante, debe tenerse en cuenta que se trata de un fenómeno multicausal, por lo que la eficacia no depende exclusivamente de la incorporación de tecnología.

Adicionalmente, nos despertó cierta curiosidad que JUFEJUS no incorpore las cifras existentes del 2020, publicando idénticos números que en el 2019, mientras que la SCJBA sí los tuvo en cuenta.

Tabla 1

Causas ingresadas y resueltas en el fuero civil y comercial bonaerense, según JUFEJUS: Años 2013-2021

CAUSAS/AÑO	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021
INGRESADAS	253,293	249,008	236,223	217,414	255,296	251,725	250,864	250,864	274,496
RESUELTAS	105,615	100,386	100,851	94,502	97,691	90,838	88,086	88,086	69,817
Sentencias	67,162	59,133	55,385	48,449	46,278	42,613	36,998	36,998	20,135
Autos y demás formas de extinción	38,453	41,253	45,466	46,053	51,413	48,225	51,088	51,088	49,682

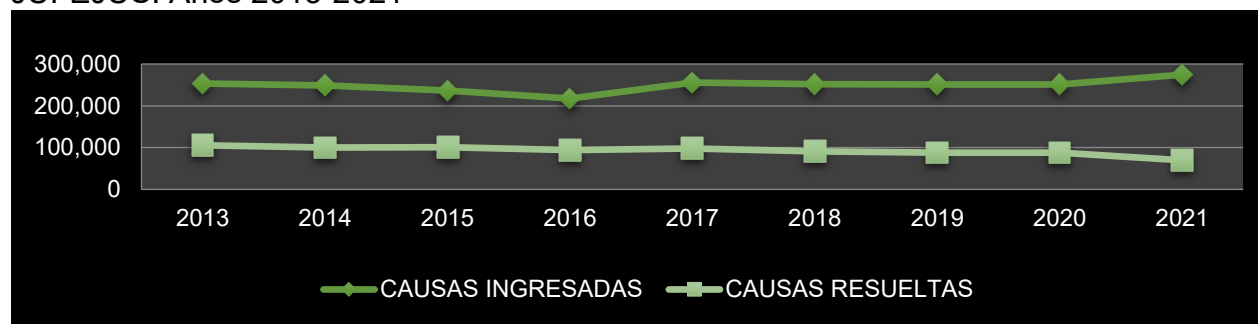
Nota. Elaboración propia con base en los datos provenientes de la Junta Federal de Cortes y Superiores Tribunales de Justicia de las Provincias Argentinas y Ciudad Autónoma de Buenos Aires.



A mayor abundamiento, en el gráfico 1, se puede observar con mayor claridad la gran diferencia existente entre la cantidad de causas que ingresan anualmente en el fuero civil y comercial de la Provincia de Buenos Aires, y la cantidad que son resueltas.

Gráfico 1

Causas ingresadas y resueltas en el fuero civil y comercial bonaerense, según JUFEJUS: Años 2013-2021



Nota. Elaboración propia en base a los datos provenientes de la Junta Federal de Cortes y Superiores Tribunales de Justicia de las Provincias Argentinas y Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

En efecto, resulta interesante observar que en el 2013, 147,678 causas quedaron pendientes de resolución. Ello determina un *backlog ratio* anual de 0.58; en el 2014, las causas sin resolver sumaron un total de 148,622, generando un coeficiente de acumulación de trabajo del 0.59; en el 2015, por su parte, no se resolvieron 162,372 causas, lo que produjo un *backlog ratio* de 0.61; y en el 2016, 122,912 causas pendientes de resolución dejaron un índice de congestión laboral de 0.56.

A partir del 2017 en adelante, el coeficiente se incrementó durante todo el periodo estadístico restante. Lo que determina una mayor cantidad de trabajo acumulado. Así pues, en 2017 se registraron 157.605 expedientes pendientes de resolución, lo que produjo un *backlog ratio* anual de 0,61. En 2018, el número de causas sin resolver aumentó a 160.887 y el indicador ascendió a 0,63. La tendencia continuó en 2019, cuando los expedientes pendientes alcanzaron los 162.778 y el *backlog ratio* se elevó a 0,64. En 2020 no se actualizó la base de datos como consecuencia de la pandemia. Finalmente, en 2021, el volumen de causas pendientes se incrementó hasta 204.679, lo que llevó el índice de congestión judicial a su valor más alto del período analizado, con un coeficiente de 0,74.



En relación con los datos publicados por la SCJBA, al haber incorporado las cifras de las causas ingresadas y resueltas en el 2020, se observa que ese año registró la menor cantidad de causas que fueron resueltas, seguido en orden de prelación por el 2021.

Tabla 2

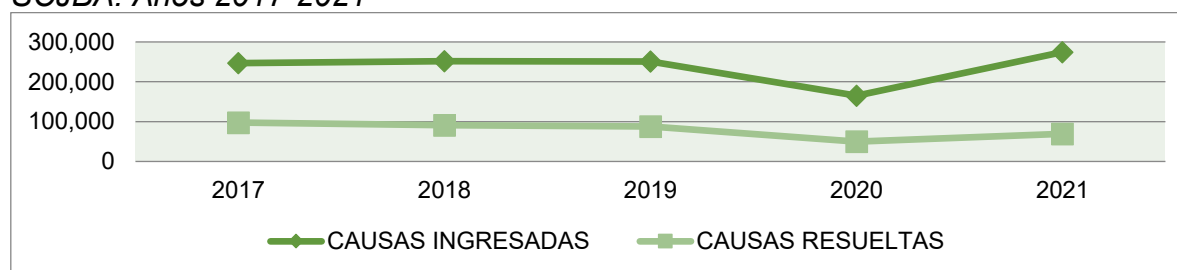
Causas ingresadas y resueltas en el fuero civil y comercial bonaerense, según la SCJBA: Años 2017-2021

CAUSAS/AÑO	2017	2018	2019	2020	2021
INGRESADAS	246,629	251,725	250,864	165,161	274,496
RESUELTAS	97,691	90,838	88,086	49,834	69,728
SENTENCIA	46,278	42,613	36,998	15,351	20,135
CONCILIACIÓN	2,372	2,295	4,076	3,295	4,283
ALLANAMIENTO	134	108	126	67	116
TRANSACCIÓN	7,401	7,446	6,407	4,658	5,790
CADUCIDAD	7,015	6,520	6,759	3,355	4,963
DESISTIMIENTO	2,501	2,436	2,697	1,409	1,605
INTERLOCUTORIOS	21,780	20,815	21,722	13,626	19,314
INCOMPETENCIA	10,210	8,605	9,301	8,073	13,522

Nota. Elaboración propia con base en los datos provenientes de Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires.

Gráfico 2

Causas ingresadas y resueltas en el fuero civil y comercial bonaerense, según la SCJBA: Años 2017-2021



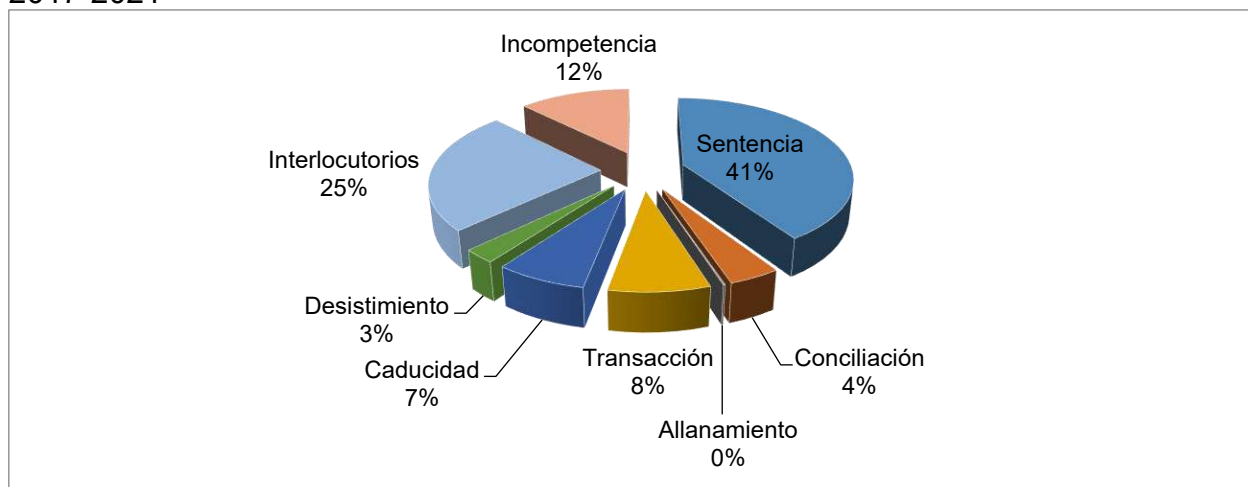
Nota. Elaboración propia con base en los datos provenientes de Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires.

Reviste especial importancia destacar que la SCJBA presenta un nivel de desagregación mayor que JUFEJUS respecto de las distintas formas de conclusión de los procesos. Como puede observarse en el gráfico siguiente, entre 2017 y 2021 el 41 % de las causas concluyeron mediante sentencia definitiva, porcentaje que supera ampliamente al de los demás modos de terminación procesal registrados en este fuero.



Gráfico 3

Formas de conclusión del proceso civil y comercial bonaerense, según la SCJBA: Años 2017-2021



Nota. Elaboración propia con base en los datos provenientes de Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires.

Victorio Spoltore vs. Argentina

El fallo *Victorio Spoltore vs. Argentina* de la Corte IDH constituye el anteúltimo caso en el que Argentina es condenada por la demora y consecuente denegación de justicia por el organismo internacional.

En cuanto a los hechos del caso, Victorio Spoltore se desempeñó durante más de veinte años en una empresa privada. El 14 de mayo de 1984 sufrió un primer infarto mientras cumplía su jornada laboral, tras lo cual permaneció seis meses alejado de sus funciones antes de reincorporarse a su puesto de trabajo. Sin embargo, el 11 de mayo de 1986 padeció un segundo infarto. Como consecuencia de ello, la Junta Médica de la Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles determinó que presentaba una incapacidad del 70 %, lo que motivó su jubilación a los cincuenta años de edad, con un haber previsional considerablemente inferior a la remuneración que percibía como trabajador activo.

En junio de 1988, Spoltore inicia una demanda laboral contra la patronal por indemnización emergente de enfermedad profesional ante el Tribunal de Trabajo nro. 3 de San Isidro. El actor alegó que su enfermedad tenía causa o motivo en las tareas que desempeñaba y que el deterioro en su estado de salud, provocó un trato hostil por



parte de la empresa. De allí que requiriera el pago de una indemnización en concepto de incapacidad y daño moral. La justicia laboral bonaerense resuelve exactamente nueve años después del inicio del litigio, sentencia contra la cual, el actor interpuso los recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley y de nulidad, ambos rechazados por el Superior Tribunal de la Provincia. Asimismo, la víctima solicitó que se inicie un sumario administrativo que analice el accionar del Tribunal de Trabajo.

En este orden de ideas, la Corte IDH, siguiendo el *corpus iuris* internacional, menciona que resultan aplicables los diversos tratados internacionales protectores, que consagran el derecho a condiciones laborales equitativas, satisfactorias y que aseguren la salud de los trabajadores. Adicionalmente, hacen lo suyo en el orden interno el artículo 14 bis de la Constitución Nacional y el artículo 39.1 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires. De allí que la Corte hace hincapié en la Observación General nro. 18 y 23 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales donde se menciona que el derecho de acceso a la justicia forma parte del Derecho al Trabajo y a las condiciones de labor que aseguren la salud del asalariado. En efecto, los derechos mencionados poseen un contenido que determina su “exigibilidad inmediata y el carácter progresivo”, fallo *Victorio Spoltore vs. Argentina* (Corte IDH, 2020, párr. 97). A mayor abundamiento, cabe destacar que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos garantiza el Derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas.

En este entendimiento, si bien en abril de 1999, la SCJBA dictó una resolución a través de la cual, identificó las dos anomalías alegadas por Spoltore en torno a la demora en la tramitación del expediente laboral, rechazó la aplicación de un correctivo al Tribunal. Para ello, aludió que dicho organismo tenía un importante cúmulo de tareas, que su secretaria tuvo problemas en su salud y que, como nunca se les aplicó una sanción disciplinaria, no lo harían en ese momento. Estas razones no arrojan luz sobre la cuestión debatida. En este sentido, coincidimos con el criterio sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del caso Fornerón e hija vs. Argentina (2012), según el cual las autoridades judiciales de los Estados no



pueden invocar obstáculos internos, como la falta de infraestructura o de personal, para eximirse de su responsabilidad internacional.

Seguidamente, la SCJBA se limitó a llamar la atención a la Secretaría del organismo colegiado de instancia única. Asimismo, destacó que una sanción disciplinaria no constituiría un recurso idóneo para proteger la situación de Spoltore. Sin embargo, pensamos que la sanción aludida puede prevenir que se sigan ocasionando demoras injustificadas en la tramitación de los litigios no solo en dicho tribunal, sino también, en otros organismos jurisdiccionales de la Provincia que la tomen como un antecedente que sirva como elemento disuasivo. Consecuentemente, todo ello conllevaría a mejorar la calidad de vida de otras personas que se hallan tramitando su proceso judicial.

Ahora bien, en el presente fallo, la Corte IDH no debatió la excesiva duración del proceso de indemnización por enfermedad profesional, debido a que el Estado argentino reconoció la responsabilidad internacional de este punto. No obstante, el organismo internacional hizo hincapié en la importancia en los casos que involucran a personas vulnerables, como el de Spoltore, quien presentaba una discapacidad. Así pues, señaló la necesidad de resolver con mayor celeridad los procesos que se encuentren involucradas tales personas.

En definitiva, la Corte IDH declaró que Argentina violó los derechos contemplados en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por no resolver en un plazo razonable en el proceso judicial, en perjuicio de Victorio Spoltore. Asimismo, declaró la responsabilidad internacional de Argentina por violar el artículo 26 del Pacto de San José de Costa Rica que reconoce el derecho a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que aseguren la salud del trabajador, en relación con el acceso a la justicia, contemplado en los artículos 8.1 y 25.1.

Por último, cabe traer a colación el voto concurrente emitido por el juez L. Patricio Pazmiño Freire en el que enfatiza que, aun en los casos como el presente, en los cuales no se halla controvertido el fondo del decisorio judicial, el incumplimiento



del plazo razonable implica la violación del artículo 26 del Pacto de San José de Costa Rica.

Ahora bien, resulta inescindible nuestra concepción del universo, esto es, la teoría gnoseológica en la que nos enrolamos, de la influencia en las investigaciones científicas que llevamos adelante. En este sentido, si bien la eternidad es inherente a los seres humanos, debido a que Dios quien es Eterno y habita en ella, la depositó en nosotros³, la vida terrenal dista de parecerse a la vida después de la muerte física. Es en esta existencia terrenal en la cual las autoridades judiciales, deben procurar concretar los derechos de las personas que acuden a sus estrados en el menor tiempo posible. De allí que quienes se hallan ejerciendo la función jurisdiccional, tienen el poder de garantizar el cumplimiento de derechos o tornarlos inocuos debido a la demora en la impartición de justicia. Es precisamente en este punto en el que encontramos una relación entre el tiempo, el poder y el derecho.

El proceso referido tuvo una duración de doce años, un mes y dieciséis días en el ámbito interno. Asimismo, cabe destacar que el 11 de septiembre de 2000 Spoltore presentó la petición inicial ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y que la Corte Interamericana de Derechos Humanos no dictó sentencia hasta el 9 de junio de 2020. En consecuencia, la tramitación del caso dentro del Sistema Interamericano de Derechos Humanos se extendió por cerca de veinte años. En el fallo, la Corte se limita a mencionar su preocupación por el tiempo que demoró el sistema en el que opera en dar respuesta. Esta cuestión se recrudece teniendo en cuenta que Spoltore fallece, cuando se está tramitando el caso ante dicho organismo internacional. Cavilamos que este caso, es el ejemplo más plausible del tiempo de vida que poseemos los seres sintientes. Tiempo que transcurrió sin que el actor pudiera obtener un pronunciamiento sea favorable o no a su petición.

Asimismo, reviste capital importancia la opinión consultiva nro. 16, en “El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías

³ El fundamento de esta afirmación puede hallarse, entre otros versículos, en Isaías 57:15, de la Biblia, versión Reina-Valera de 1960.



del Debido Proceso Legal” efectuada por la Corte IDH (1999). En ella, cuestiona al positivismo jurídico mencionando que para este último, el tiempo no constituye más que un mero elemento externo, cuyo contenido se limita al plazo y las consecuencias jurídicas que trae aparejado. En efecto, el organismo sentó su postura afirmando que la evolución de la jurisprudencia en materia de Derechos Humanos hubiera sido inviable si se permanecía en aquella visión para la cual era indiferente el análisis del tiempo existencial de las personas (Candado Trindade, 2002, citado en Luna, 2012). Ello sienta las bases acerca de la importancia que cobra el tiempo vivencial de los seres humanos al momento de emitir un pronunciamiento (Luna, 2012).

Teniendo en cuenta que en el fallo que antecede, Argentina fue condenada por la demora proveniente de un Tribunal de Trabajo de la Provincia de Buenos Aires, en el próximo apartado analizaremos los datos estadísticos disponibles por JUFEJUS, y por la SCJBA, en relación con ese fuero.

También en relación con este fuero, JUFEJUS ha publicado los datos del Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires desde el 2013 en adelante, mientras que la SCJBA solo los ha publicado desde el 2017. Asimismo, en los datos estadísticos provenientes de la SCJBA, se deja constancia de que no incluyen oficios, exhortos ni amparos. Adicionalmente, en el periodo en que ambas bases de datos utilizadas muestran información (2017-2022), las cifras coinciden solo en el 2022, como veremos a continuación.

Así pues, en la tabla Nro. 3 se puede observar la cantidad de causas que han ingresado y han sido resueltas en el fuero laboral de la Provincia de Buenos Aires, desde el 2013 hasta el 2022, según JUFEJUS. En este caso, las causas resueltas se encuentran discriminadas entre sentencias, autos y demás formas de extinción del proceso.

El 2017 es el año con mayor cantidad de causas recibidas. No obstante, aquí se debe aclarar que probablemente han tenido su influencia los diversos Decretos de Necesidad y Urgencia que se dictaron a partir del 2019. Así pues, el Decreto 34 (2019), declara la emergencia pública en materia ocupacional por el término de ciento ochenta



días y la consecuente duplicación de todos los rubros indemnizatorios en los casos de despido sin justa causa producidos en dicho lapso.

Los fundamentos que motivaron su implementación difieren de aquellos que justificaron sus sucesivas prórrogas, las cuales respondieron al contexto generado por la pandemia de COVID-19. Así, en los considerandos del Decreto 34 (2019) se destaca la necesidad de proteger los sectores más vulnerables de la sociedad, evitar el aumento del desempleo y promover la generación de más puestos de trabajo.

Cabe destacar que, tanto el Decreto aludido como sus prórrogas no fueron de aplicación a aquellos contratos de trabajo celebrados ulteriormente a su entrada en vigor (conforme a lo establecido en el artículo 5°), y en el ámbito del Sector Público Nacional de conformidad a lo normado (Decreto 156, 2020).

Por otra parte, el Decreto 329 (2020) prorrogado a través de diversos decretos, prohibió no solo los despidos y las suspensiones sin justa causa, sino también aquellos fundados en la causal de fuerza mayor, falta y/o disminución del trabajo por sesenta días, estableciendo en su artículo 4.° que en caso de llevarse a cabo, estos no producirán efecto, manteniéndose vigentes las relaciones laborales.

Como se puede observar, en el fuero del trabajo, a diferencia del civil y comercial, se ha producido un aumento en la cantidad de causas resueltas anualmente que va en ascenso desde el 2013, y que menguó con motivo de la pandemia por COVID-19, para volver a restablecerse en el 2021 con cifras muy cercanas a los años prepandémicos. Adicionalmente, es relevante advertir que la JUFEJUS no incorpore las cifras de 2020 y publique estos mismos valores de 2019, mientras que la SCJBA sí los tuvo en cuenta.

Tabla 3

Causas ingresadas y resueltas en el fuero laboral bonaerense, según JUFEJUS: Años 2013-2022

CAUSAS/AÑO	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022
INGRESADAS	55,880	56,973	61,373	65,995	91,215	61,579	69,276	69,276	81,486	93,141
RESUELTAS	39,486	43,162	45,013	46,956	49,803	55,788	54,326	54,326	51,092	65,905

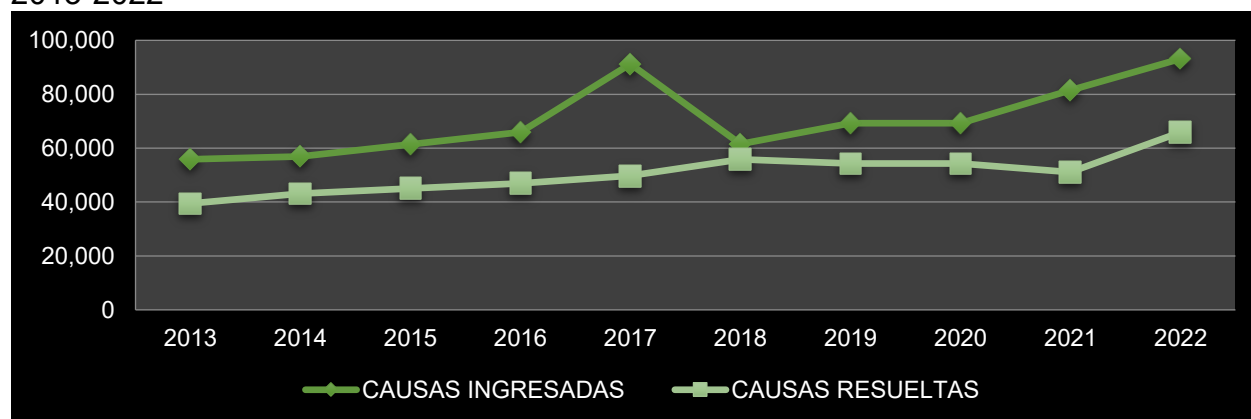


Nota: Elaboración propia con base en los datos provenientes de la Junta Federal de Cortes y Superiores Tribunales de Justicia de las Provincias Argentinas y Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

En el gráfico 4 se observa que la brecha entre las causas ingresadas y las resueltas anualmente es menor que la registrada en el fuero civil y comercial. En este contexto, 2018 constituye un hito, ya que fue el año en el que ambos valores presentaron la menor diferencia, al aproximarse más que en cualquier otro período analizado.

Gráfico 4

Causas ingresadas y resueltas en el fuero laboral bonaerense, según JUFEJUS: Años 2013-2022



Nota. Elaboración propia con base en los datos provenientes de la Junta Federal de Cortes y Superiores Tribunales de Justicia de las Provincias Argentinas y Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

En efecto, resulta interesante observar que en el 2013, 16,394 causas quedaron pendientes de resolución. Ello determinó un *backlog ratio* anual de 0.29, en el 2014, las causas sin resolver fueron 13,811, generando un índice de congestión de 0.24; en el 2015, por su parte, no se resolvieron 16,360 causas, lo que produjo un *backlog ratio* de 0.26; en el 2016, 19,039 causas pendientes de resolución dejaron un índice de 0.28 de congestión laboral.

En el 2017, un total de 41,414 expedientes sin resolución alcanzaron un pico máximo de 0.45, es decir, el mayor volumen de causas acumuladas en todo el periodo considerado. Al año siguiente, en el 2018, con 5,791 causas pendientes de resolución, el *backlog ratio* arrojó un coeficiente de 0.09, el menor en todo el periodo estadístico analizado; en el 2019, sumaron con 14,950 expedientes sin resolver, el índice se



incrementó a 0.21. En el 2020, no hubo actualización en la base de datos por causa de la pandemia y, en el 2021, se reportaron 30,394 causas sin resolver, el índice de congestión laboral se elevó a 0.37.

En relación con los datos publicados por la SCJBA, cabe destacar que, al haber incorporado las cifras de las causas que ingresaron y fueron resueltas en el 2020, se puede observar que ese es el año en el que menor cantidad de causas fueron resueltas. Sin embargo, a diferencia del fuero civil y comercial, en el 2021 se lograron resolver una gran cantidad de causas asimilándose a las cifras prepandémicas.

Tabla 4

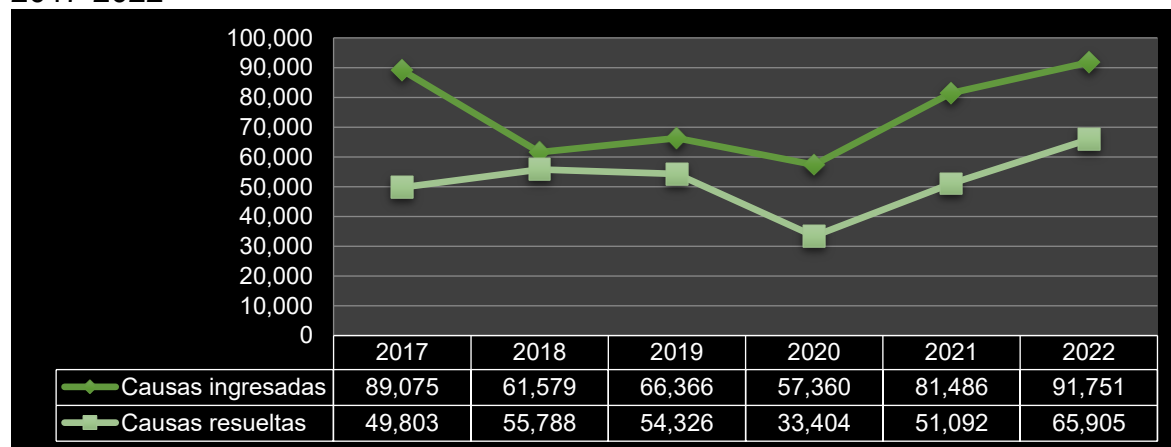
Causas ingresadas y resueltas en el fuero laboral bonaerense, según la SCJBA: Años 2017-2022

CAUSAS/AÑO	2017	2018	2019	2020	2021	2022
SENTENCIA	6,686	7,864	8,380	4,534	7,506	10,961
CONCILIACIÓN	35,455	35,402	32,513	16,994	26,799	33,688
ALLANAMIENTO	50	43	49	40	60	85
TRANSACCIÓN	2,161	4,564	5,622	5,160	8,924	10,600
CADUCIDAD	3,239	3,913	3,790	1,938	2,604	4,457
DESISTIMIENTO	506	544	750	572	668	828
INTERLOCUTORIOS	522	1,747	1,165	1,653	2,082	3,100
INCOMPETENCIA	1,184	1,711	2,057	2,513	2,449	2,186

Nota. Elaboración propia con base en los datos provenientes de Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires.

Gráfico 5

Causas ingresadas y resueltas en el fuero laboral bonaerense, según la SCJBA: Años 2017-2022



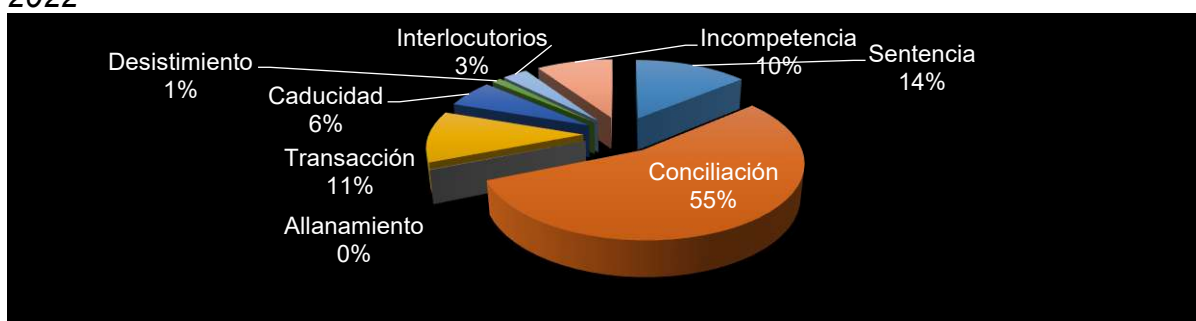
Nota. Elaboración propia en base a los datos provenientes de Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires.



Reviste capital importancia destacar que en este caso, la SCJBA también efectúa una desagregación mayor que JUFEJUS en cuanto a las formas de culminación del proceso. Como se aprecia en el gráfico siguiente, entre 2017 y 2022 el 60 % de las causas concluyeron mediante conciliación, porcentaje que supera ampliamente al registrado por las demás formas de conclusión procesal en este fuero. Asimismo, la cifra dista de parecerse a la existente en el fuero civil y comercial bonaerense, en donde, como observamos anteriormente, el 40% de los casos finaliza con la sentencia definitiva.

Gráfico 6

Formas de conclusión del proceso laboral bonaerense, según la SCJBA: Años 2017-2022



Nota. Elaboración propia en base a los datos provenientes de Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires.

Conclusiones

En este trabajo se plasmaron los criterios establecidos por la Corte IDH que permiten avizorar cuándo nos hallamos en presencia de una violación de la garantía del plazo razonable y su implicancia en la protección judicial, la que puede aparejar la denegación de justicia.

La demora en la tramitación de expedientes judiciales conlleva una reprogramación de las condiciones de vida de las personas involucradas. A la luz de los casos considerados, se observa la repercusión de dicha demora en la consagración de otros derechos: en el *Caso Mévoli*, el derecho de propiedad privada y el proyecto de vida; y en el *Caso Spoltore*, donde el actor falleció sin obtener un pronunciamiento.



Los dos casos examinados cobran relevancia porque fueron resueltos por un organismo internacional que se pronunció en favor de las personas que sufrieron un menoscabo en su proyecto vital. No obstante, estas demoras excesivas e innecesarias se observan con frecuencia en algunos organismos judiciales locales. Así pues, del análisis estadístico efectuado se avizora el enorme volumen de causas que ingresan anualmente en los fueros civil y comercial, y laboral bonaerenses, cifra que encuentra su correlato, entre otras cosas, en la cantidad de habitantes que posee la provincia.

En el fuero civil y comercial, la diferencia entre la cantidad de causas que ingresan y las que se resuelven anualmente resulta significativa. Particularmente, destaca que los años con mayor volumen de causas resueltas (2013, 2014 y 2015) corresponden a un periodo en el que aún no se había incorporado el expediente electrónico. Posteriormente, con la incorporación del Reglamento para las notificaciones electrónicas del 2017, se observa un incremento en la resolución de causas, que luego desciende hasta el 2021. Cabe mencionar que este comportamiento obedece a un fenómeno multicausal; por tanto, la eficacia no depende exclusivamente de la implementación tecnológica.

La cuestión parece un poco más alentadora si observamos las cifras provenientes del fuero laboral. Así pues, según los datos analizados, la cantidad de causas resueltas anualmente mostró una tendencia al alza el 2013; esta se vio afectada por la pandemia COVID-19, pero logró restablecerse en el 2021 con cifras muy cercanas a los años prepandémicos.

Referencias bibliográficas

Acuerdo 4039 de 2021. Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires.

<https://www.scba.gov.ar/notipresen/Acuerdo%204039.pdf>

Busso, A. D. (2012). El derecho y el tiempo. *Anuario Argentino de Derecho Canónico*,

18. <http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/revistas/derecho-tiempo-ariel-busso.pdf>



- Corte IDH (1999). *El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal* [Opinión Consultiva OC-16/99 del 1 de octubre de 1999]. Serie A N.º 16. https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_16_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1997). *Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 29 de enero de 1997. Serie C N.º 30. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_30_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2005). *Caso Acosta Calderón vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 24 de junio de 2005. Serie C N.º 129. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_129_esp1.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2006). *Caso Baldeón García vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 6 de abril de 2006. Serie C N.º 147. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_147_esp1.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2006). *Caso López Álvarez vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 1 de febrero de 2006. Serie C N.º 141. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_141_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2006). *Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia*. Sentencia 1 de julio de 2006. Serie N.º 148. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_148_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2006). *Caso Vargas Areco vs. Paraguay*. Sentencia 26 de septiembre de 2006. Serie C N.º 155. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_155_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2008). *Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 12 de agosto de 2008. Serie C N.º 186. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_186_esp.pdf



Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2008). *Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 27 de noviembre de 2008.

Serie C N.º 192.

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_192_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2012). *Caso Fornerón e hija vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 27 de abril de 2012. Serie

C N.º 242. https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_242_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2013). *Caso Mévoli vs. Argentina*. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2013. Serie C N.º 265

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_265_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2020). *Caso Spoltore vs. Argentina*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 9 de junio de 2020. Serie C N.º 404.

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_404_esp.pdf

Decreto N.º 156 de 2020. Sector Público Nacional. 14 de febrero de 2020.

<https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/225585/20200217>

Decreto N.º 329 de 2020. Emergencia Pública. 31 de marzo de 2020.

<https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/335000-339999/335976/norma.htm>

Decreto N.º 34 de 2019. Emergencia pública en materia ocupacional. 13 de diciembre de 2019.

<https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/330000-334999/333435/norma.htm>

Luna, D. (2012). La noción de tiempo existencial como superación del positivismo jurídico en la razonabilidad de la pena, en E. R., Zaffaroni (Dir.), *La medida del castigo. El deber de compensación por penas ilegales*. Ediar.

Vidal Ramírez, F. (1985). El tiempo como fenómeno jurídico. *Derecho PUCP*, (39), 369-378. <https://doi.org/10.18800/derechopucp.198501.013>



Aplicación de las normativas jurídicas ambientales del derecho comparado en El Salvador, Guatemala y Honduras

Application of comparative environmental legal regulations in El Salvador,
Guatemala and Honduras

Jeimmy Jennice Steffi Barahona Cruz

Universidad Dr. Andrés Bello. El Salvador

jeimmy.barahona@unab.edu.sv

<https://orcid.org/0009-0007-9185-4018>

Ada María Dueñas Miranda

Universidad Dr. Andrés Bello. El Salvador

ada.duenas@unab.edu.sv

<https://orcid.org/0009-0002-0101-4511>

Recibido: 26/02/2026

Aprobado: 26/05/2026

DOI: <https://doi.org/10.48204/2992-6629.10313>

Resumen

El artículo parte de la relevancia de las problemáticas medioambientales en el escenario internacional y regional, así como de la creación de normativas que establecen acciones para proteger los recursos naturales en el Triángulo Norte. El objetivo es analizar el marco jurídico ambiental en El Salvador, Honduras y Guatemala en relación con la protección del medio ambiente. En el estudio se aplicó la metodología cualitativa inductiva, utilizando la técnica de la entrevista semiestructurada y el instrumento del guion de entrevista. Estos se aplicaron a referentes de unidades ambientales municipales, organizaciones no gubernamentales y especialistas en temas medioambientales nacionales y regionales, obteniéndose un total de 14 entrevistas durante el 2025. Los hallazgos revelaron una alineación de las intervenciones estatales con el eje ambiental, lo que territorializa las leyes especializadas con el reconocimiento del papel de los gobiernos locales, los cuales actúan a través de las ordenanzas y unidades ambientales. Asimismo, se destaca la ejecución de acciones comunitarias de sensibilización y educación ambiental, incluyendo el debido proceso ante vulneraciones al entorno. Se concluye que los recursos deben ser protegidos por todos los actores, aunando esfuerzos de conservación, preservación y restauración del medio ambiente



para disminuir el impacto del cambio climático, así como para impulsar reformas o incorporación de elementos más actualizados al ordenamiento jurídico ambiental.

Palabras clave: América Central, derecho ambiental, gobierno local, política ambiental, protección del medio ambiente.

Abstract

This article begins by highlighting the relevance of environmental issues in the international and regional context, as well as the creation of regulations that establish actions to protect natural resources in the Northern Triangle. The objective is to analyze the environmental legal framework in El Salvador, Honduras, and Guatemala in relation to environmental protection. The study employed an inductive qualitative methodology, using semi-structured interviews and an interview guide. These were applied to representatives of municipal environmental units, non-governmental organizations, and national and regional environmental specialists, resulting in a total of 14 interviews conducted during 2025. The findings revealed an alignment of state interventions with the environmental focus, which territorializes specialized laws by recognizing the role of local governments, which act through ordinances and environmental units. The implementation of community-based environmental awareness and education initiatives is also highlighted, including due process in cases of environmental violations. It is concluded that resources must be protected by all actors, joining efforts to conserve, preserve and restore the environment to reduce the impact of climate change, as well as to promote reforms or incorporation of more updated elements into the environmental legal framework.

Keywords: Central America, environmental law, local government, environmental policy, environmental protection.

Introducción

Las normativas jurídicas ambientales se han creado partiendo de la adhesión de los Estados a los diferentes instrumentos internacionales en materia ambiental, los cuales son vinculantes y de obligatorio cumplimiento. En el caso de las leyes de medio ambiente de los países del Triángulo Norte se establece el objetivo, la autoridad, y el sistema de gestión que comprende la articulación de las instituciones para la protección y conservación del medio ambiente, así como las áreas de intervención y evaluación.

Sin embargo, a pesar de que los países reconozcan en los marcos jurídicos los actores y acciones de intervención, sigue existiendo un daño al ambiente debido al incumplimiento de ley, el cual se manifiesta en el uso excesivo de los recursos naturales en las diferentes actividades del ser humano, incluyendo la deforestación y



la emisión de gases que producen el calentamiento global, cuyas repercusiones son visibles en los territorios.

Debido a la problemática que afecta a los países de la región, la investigación tiene como objetivo analizar el marco jurídico ambiental en los países de El Salvador, Guatemala y Honduras con el fin de proponer mejoras en la aplicación, planteando como pregunta de investigación ¿Cuáles son los elementos normativos que fundamentan la gobernanza ambiental en las legislaciones de El Salvador, Guatemala y Honduras?

Los resultados se analizan desde la teoría del derecho ambiental, debido a la importancia de relacionar aspectos ambientales, normativas jurídicas y conductas, aplicando la metodología cualitativa con el método inductivo, considerando variables de análisis como los marcos jurídicos, la gobernanza ambiental y aspectos de mejora a través de la realización de entrevistas semiestructuradas a los conocedores y aplicadores de ley a nivel nacional y territorial.

Metodología

La metodología aplicada fue cualitativa, permitiendo explorar y describir la comprensión de situaciones, entre ellas, el derecho ambiental (Nizama Valladolid & Nizama Chávez, 2020). Asimismo se procedió con una inducción analítica, para encontrar explicaciones globales de los fenómenos sociales a partir de la utilización de técnicas cualitativas de investigación (Sosa, 2019), contrastando los resultados con los objetivos planteados y las normativas jurídicas vigentes.

La técnica de recolección de información aplicada fue la entrevista semiestructurada, considerada como flexible, ya que las preguntas planteadas podrían ajustarse y adaptarse a las personas entrevistadas, para motivarlos, aclarar términos, entre otros (Díaz-Bravo et al., 2013), aplicando el instrumento del guion de entrevista.

El instrumento constaba de tres secciones, el primero dirigido a las normativas jurídicas con cinco ítems indagando la aplicabilidad de ley por las instituciones, el segundo era la gobernanza ambiental con cuatro ítems visualizado desde la aplicabilidad de ley en el territorio y el tercero, las acciones de mejora con cuatro ítems



vinculantes a las propuestas tanto de la ley como de las intervenciones de los actores, haciendo un total de 13 preguntas.

Una vez construido se realizó el pilotaje para identificar áreas de mejora en la redacción de preguntas y alcance de la información considerando el objetivo y finalidad del estudio.

El tipo de muestreo fue intencional identificando las siguientes instituciones: gobiernos locales, ONG ambientales, organismo regional ambiental, especialista académico internacional, consultor ambiental y jurista ambiental. La selección de los informantes claves fue con el criterio de juicio de experto, determinando los siguientes parámetros de inclusión: conocimiento del marco legal ambiental de los países del Triángulo Norte (El Salvador, Guatemala y Honduras), conocimiento del contexto local, trayectoria profesional de tres a cinco años en la gestión ambiental, representatividad de diferentes sectores (público, privado, sociedad civil), participación voluntaria y autorización para el uso de la información.

Para la realización de las entrevistas, se estableció comunicación previa con los especialistas seleccionados y se compartió con ellos el plan de trabajo y la guía de preguntas. A efectos de sistematizar la información, se dio cumplimiento a los principios éticos de respeto, beneficencia y justicia durante la grabación de las entrevistas y la firma del consentimiento informado.

El levantamiento de la información se realizó entre los meses de septiembre a noviembre 2025, obteniendo una muestra de 14 informantes, con mayor representatividad en El Salvador. Estos fueron codificados para mantener el anonimato, aplicando lo establecido en el consentimiento informado y principios éticos de la investigación:

- Unidades Ambientales de las Alcaldías Municipales de San Salvador Oeste, Morazán Norte, Chalatenango Sur, Sonsonate Centro y Santa Ana Norte.
- Organizaciones no gubernamentales (ONG) ambientales como Mancomunidad La Montañona, Asociación Salvadoreña para el Desarrollo Rural y Ambiental



(ASRA), Unidad Ecológica Salvadoreña (UNES), Asociación GAIA y Bosques del Mundo de Honduras.

- Organismo regional ambiental como la Comisión Centroamericana de Ambiente y Desarrollo (CCAD).
- Especialista académico internacional de la Universidad de Rhode Island.
- Jurista ambiental de Terra Legal Centroamérica.
- Consultor ambiental.

El tratamiento de la información se realizó según el análisis temático que consiste en identificar, analizar y comunicar sistemáticamente patrones dentro de los datos cualitativos recolectados (Salomão, 2023). De acuerdo con Ballestín y Fábregues (2018), la recolección de datos y análisis se mantuvo en el nivel de saturación razonable.

Los audios de las entrevistas fueron transcritos mediante la herramienta de reconocimiento de voz *Whisper* (Radford et al., 2022), la cual usa supervisión débil a gran escala. Para verificación y filtrado de las entrevistas transcritas, se utilizó *Sublime Text*, programa que permitió la limpieza de la información recolectada; para el procesamiento, se utilizó el programa *MAXQDA 2022* (VERBI Software, 2021).

Al procesar la información, se obtuvieron ocho categorías: contexto, marcos normativos, gobernanza y estructura institucional, participación, acciones institucionales, daño ambiental, restauración ambiental y consideraciones de mejora; obteniendo en total 29 subcategorías.

La validación del análisis cualitativo se realizó a través de triangulación de datos entre informantes del gobierno local, con el discurso de los especialistas y lo que mandata la ley ambiental, analizados en diferentes tiempos, espacio e investigadoras, lo cual permite un mayor enriquecimiento y confiabilidad de la información obtenida (Ruiz Olabuénaga, 2012).



Desarrollo

Legislación internacional: El Salvador, Guatemala y Honduras

La temática ambiental a lo largo de los años ha tenido mayor relevancia en el escenario internacional, debido a que todas las naciones y sus habitantes enfrentan un panorama crítico, resultado de los efectos producidos especialmente por las emisiones de gases, la deforestación y la actividad humana.

De acuerdo con los informes de la Organización Meteorológica Mundial (OMM, 2025), las variaciones ambientales se asocian a fenómenos extremos peligrosos y a un complejo escenario que comprende el aumento de la exposición y la vulnerabilidad de desastres naturales extremos, incluyendo la incapacidad social para absorber los impactos.

Una de las mayores repercusiones es el calentamiento global, definido por Quesada-Román (2026) como las modificaciones y eventos relacionados que transforman el funcionamiento de los diversos componentes biológicos y físicos del planeta. Esto deriva en una crisis climática en América Latina, que se manifiesta en tres aspectos: la discrepancia temporal, donde la magnitud de los impactos futuros exige una intervención política y legal inmediata en materia de mitigación y adaptación; en segundo lugar, la asimetría estructural, que hace referencia a que la región aporta un mínimo porcentaje de emisiones globales en comparación con otros países, presentando serias afectaciones geográfica y socioeconómica; y en tercer lugar, la desigualdad interna, ya que se presentan mayores afectaciones en los sectores de la población con menores ingresos (Bárcena et al., 2020).

Ante la problemática ambiental, los países han realizado esfuerzos para regular y coordinar acciones dirigidas en disminuir los efectos del cambio climático y otras áreas de afectación a través de la aprobación, ratificación y adhesión de las diferentes convenciones, acuerdos y tratados internacionales.

El año de 1972 representa un hito importante en la historia, ya que por primera vez se reconoce, a nivel internacional, y por acuerdo de las naciones, incluir normas de derecho ambiental en los marcos jurídicos, llevando a cabo la Conferencia de las



Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano y la Declaración de Estocolmo, dando paso, posteriormente, a la consecución de otros tratados como la Declaración de Río en 1992 que establece la cooperación de los Estados en dicha temática, así como la creación del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente [PNUMA], (Ugarte Boluarte & Orosco López, 2023).

En el caso de El Salvador (Corte Suprema de Justicia de El Salvador, s.f.), Guatemala (Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales de Guatemala, s.f) y Honduras (Acuerdo Ministerial No. 771-2021, 2021) se han adherido a normativas internacionales en diversos ámbitos, las cuales se agrupan de la siguiente manera:

- Cambio climático: Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC), Protocolo de Kioto, Acuerdo de París.
- Biodiversidad: Convenio Diversidad Biológica (CDB), Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología (Bioseguridad), Protocolo de Nagoya (Recursos Genéticos).
- Suelos/Agua: Convención de las Naciones Unidas de Lucha contra la Desertificación (UNCCD), Convención Ramsar (Humedales).
- Químicos: Convenio de Estocolmo (COPs), Convenio de Rotterdam (PIC), Convenio de Basilea (Desechos), Convenio de Minamata (Mercurio).
- Atmósfera: Convención de Viena (Capa Ozono), Protocolo de Montreal.
- Especies: Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES, Comercio de especies).
- Patrimonio: Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural

Asimismo, los países centroamericanos aprobaron el Convenio Constitutivo de la Comisión Centroamericana de Ambiente y Desarrollo ([CCAD], 1990), el cual establece en el artículo 6, literal a, que una de las atribuciones de los Estados corresponde “formular estrategias para promover el desarrollo ambientalmente sustentable”, dando como resultado la firma de acuerdos de cooperación regional y la



participación de acciones en conjunto hasta la creación del Sistema de Integración Centroamericano (SICA), al cual se adhiere la CCAD.

Las naciones de El Salvador, Guatemala y Honduras, integrantes del Triángulo Norte, han experimentado consecuencias por la crisis climática, identificadas en el deterioro de la calidad de vida (Inter-American Dialogue, 2021). Partiendo del avance de la crisis ambiental, la Organización de las Naciones Unidas (ONU), a través de su Resolución 43/53, define la crisis climática como una prioridad compartida por todos los Estados, otorgándole una categoría jurídica y ética similar a la protección de la capa de ozono, convirtiéndose en un desafío global que trasciende fronteras y requiere compromiso real de los Estados involucrados (Aguilar Rojas & Iza, 2009).

Situación jurídica ambiental en la región del Triángulo Norte

La adhesión a los tratados y convenios ambientales vincula a los Estados firmantes a crear políticas públicas, leyes, reglamentos, ordenanzas e instituciones destinadas a darle cumplimiento a los principios adoptados, considerando las necesidades particulares de cada una de las naciones, según el contexto y la características de los territorios, incorporando elementos indispensables para la protección de recursos naturales y la sostenibilidad. En la tabla 1 se presenta un cuadro comparativo del marco normativo ambiental.

Tabla 1

Comparativa de marcos normativos ambientales del triángulo norte

Categoría	El Salvador	Guatemala	Honduras
Constitución	Art. 117. Establece la tutela correspondiente al Estado de la integridad ecosistémica y el aprovechamiento racional de los recursos (Constitución de la República de El Salvador, 1983).	Artículos 97 y 119. Se aborda que Sociedad y Estado deben asegurar el desarrollo sostenible y el uso racional de los recursos (Constitución Política de la República de Guatemala, 1985).	Artículo 145. Inc.3. El Estado asume la tutela del entorno natural para salvaguardar la salud pública (Constitución de la República de Honduras, 1982).



Ley principal de Medio Ambiente	Ley 233 de 1998:	Ley 68-69 de 1986:	Ley 104-93 de 1993:
-Objeto de la Ley	Art. 1. Protección, conservación y recuperación del medio ambiente.	Art. 1. Protección, mejoramiento y restauración de los recursos naturales.	Art. 1. Protección, conservación y manejo sostenible del ambiente.
-Autoridad Responsable	Art. 3. Ministerio del Medio Ambiente y Recursos Naturales (MARN).	Art. 2. Comisión Nacional del Medio Ambiente (CONAMA).	Art. 4: Secretaría de Estado en el Despacho del Ambiente (SERNA).
-Sistema de Gestión	Art. 6. Se crea el Sistema Nacional de Gestión del Medio Ambiente (SINAMA).	Art. 3. El Organismo Ejecutivo aplica la ley mediante la Comisión.	Art. 5. El Sistema Nacional de Gestión Ambiental coordina las instituciones.
-Participación Pública	Art. 2. Los habitantes deben propiciar el desarrollo que prevenga la contaminación.	Art. 8. Se fomenta la participación para prevenir el deterioro ecológico.	Art. 1. Inciso d. Participación comunitaria para el uso racional de la riqueza natural.
-Evaluación de Impacto	Art.19. Establece la obligatoriedad del Estudio de Impacto Ambiental (EIA).	Art. 8. Requiere estudio de impacto ambiental para proyectos que degraden el entorno.	Art. 5. Obligatoriedad de la Evaluación de Impacto Ambiental para proyectos.
Ejes de Políticas Ambientales	-Seguridad hídrica -Cambio Climático -Ecosistemas y biodiversidad -Gestión ambiental (Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales de El	-Prevención ambiental -Evaluación, control y seguimiento ambiental -Restauración/ Compensación	-Recuperación temprana; -Crecimiento económico -Resiliencia ante el cambio climático, -Desarrollo sostenible y el bien



Salvador, 2022)

ambiental
(Ministerio de
Ambiente y
Recursos
Naturales de
Guatemala, 2003)común
(Funes Izaguirre,
2022)

Nota. Los artículos que se relacionan en la tabla, no comprenden el artículo textual establecido de la ley, sino una interpretación de las autoras.

Al comparar la normativa de los tres países, se observa que las constituciones reconocen el papel que asumen los Estados en la salvaguarda de los recursos, integrando la participación de la sociedad. De igual manera, las leyes ambientales retoman la protección, la conservación, y, en algunos casos, la restauración, así como la institución responsable, la participación comunitaria y el impacto ambiental de los proyectos. Mientras que las políticas ambientales difieren según el eje de intervención, están en consonancia con la realidad nacional que enfrentan ante la problemática ambiental.

En El Salvador, la gestión ambiental se centraliza en la Unidad de Cambio Climático (UCC) del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, la cual coordina tanto la vulnerabilidad como los compromisos internacionales, en el caso de Guatemala se realiza a través de la Oficina Guatemalteca de Implementación Conjunta (OGIC), que opera bajo el Consejo Nacional de Cambio Climático y en Honduras las competencias se dividen entre la Unidad de Cambio Climático y la Oficina de Implementación Conjunta OICH (Aguilar Rojas & Iza, 2009).

A nivel local, la ley especial de medio ambiente de los países del Triángulo Norte faculta a las municipalidades como actores activos en la protección de los diferentes recursos naturales. Los artículos que hacen referencia explícita a los gobiernos locales para el caso de El Salvador, son los artículos 2, 5 y 58 (Ley 233, 1998), para Guatemala son el 1, 7 y 30 (Ley 68-69, 1986), y en el caso de Honduras corresponden a los 1, 27, 29, 30, 33, 37, 39, 42, 47, 51, 52, 60, 62, 65, 67, 75, 73 y 103 (Ley 104-93, 1993); sin embargo, todos los artículos de la ley son vinculantes, ya que se especifica la creación



de ordenanzas municipales con el componente ambiental. De igual manera, en la ley anterior, se hace referencia a los juzgados ambientales: en El Salvador se especifican en los artículos 99 y 111 (Ley 233, 1998); en Guatemala, en el artículo 29 (Ley 68-69, 1986); y en Honduras, en los artículos 21, 22 y 99 (Ley 104-93, 1993).

Según explican Barahona-Mejía et al. (2022), la región centroamericana enfrenta desafíos debido a la crisis climática, los cuales no solo afectan el entorno ambiental, sino que incrementan drásticamente la vulnerabilidad socioeconómica y ponen en riesgo la seguridad alimentaria, lo cual coincide con lo que indica Quesada-Román (2026), quien afirma que en El Salvador, las áreas de los sectores urbanizados del departamento de San Salvador, muestran una correlación significativa entre el crecimiento económico y las emisiones de dióxido de carbono (CO₂), lo que indica la necesidad de crear políticas urbanas verdes.

El estudio se analizó a partir de la teoría del derecho ambiental, la cual plantea la importancia de relacionar aspectos ambientales con las legislaciones para generar cambios conductuales, a través de la implementación de las normas jurídicas, así como la incorporación de valores y principios, con la finalidad de obtener resultados (Karam Quiñones, 2010). Asimismo, posee características enfocadas a la prevención y disminución del daño ambiental, así como a la intersección y las relaciones de actores (Iglesias Rossini, 2024).

Por tal razón, es importante relacionar las variables de marcos jurídicos, gobernanza mediante la implementación de acciones y la participación ciudadana vinculada a la teoría y la práctica.

Los vacíos que se visualizaron son la brecha de conocimiento, que se pretende subsanar contribuyendo con evidencia empírica afín a la aplicación de las normas ambientales de los países del Triángulo Norte con en el ejercicio de la gobernanza ambiental, así como las brechas éticas/normativas, que permiten brindar recomendaciones sobre posibles vacíos de ley y mejorar las intervenciones de las instituciones.



Resultados

Los resultados se analizan según cada categoría, resaltando en el análisis los aspectos más representativos de las subcategorías como las leyes, normativas municipales, articulación, estructura interna, instancias ambientales, participación ciudadana, retribución ambiental, educación ambiental, proceso de denuncia, vacíos de ley, entre otros, que son claves para la conservación, protección y restauración del medio ambiente (Barahona Cruz, 2026).

En la parte contextual de la temática, una de las medidas sugeridas para enfrentar el impacto del cambio climático es “reducir los gases de efecto invernadero y eso lo podemos hacer en nuestros países, pero los obligados a hacerlo son los países del norte, los países emergentes, porque, aunque lo hagamos nosotros, lo que generamos no es significativo” (Entrevista 6, comunicación personal, 24 de septiembre de 2025). Por tal motivo, los Estados deben aunar esfuerzos como región, debido a que enfrentan mayor vulnerabilidad ante el impacto ambiental, a pesar de que en el norte se produce mayor daño.

Cada país posee una dinámica y problemática ambiental diferenciada, como es el caso de Honduras que “bastantes tierras no están siendo utilizadas adecuadamente, pero todas ellas tienen título, tienen un propietario” (Entrevista 9, comunicación personal, 22 de octubre de 2025); sin embargo, “hay instituciones en Honduras, que se dedican directamente a la conservación de bosques y otra que se dedica hacia la protección de especies protegidas, en el caso de El Salvador está centralizado en una sola” (Entrevista 13, comunicación personal, 23 de octubre de 2025), siendo referentes los departamentos de Áreas Protegidas y Vida Silvestre, integrados al Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF).

Marcos normativos

A nivel internacional, las convenciones son retomadas por los países del Triángulo Norte, “desde la Cumbre de la Tierra en Brasil, hay tres elementos importantes o tres derechos de acceso que se desarrollan en la mayoría de las



normativas ambientales, el derecho a la información, a la participación y a la justicia” (Entrevista 6, comunicación personal, 24 de septiembre de 2025).

A nivel regional, se han creado y aprobado normativas específicas en materia ambiental que abordan las problemáticas generales, según las características de cada territorio. “Los tres países tienen normativa ambiental: Guatemala, Honduras y El Salvador. Estas nacieron casi por los mismos años, por las problemáticas ambientales, las contaminaciones y el incremento acelerado de aspectos vinculados al cambio climático” (Entrevista 12, comunicación personal, 1 de noviembre de 2025).

La ley de Guatemala es pionera y la ley de El Salvador es la última y, por lo tanto, es mucho más moderna, son leyes muy enfocadas en el derecho ambiental administrativo, a excepción de El Salvador que sí tiene componentes que llevaron a la creación de los tribunales ambientales. (Entrevista 11, comunicación personal, 26 de septiembre de 2025).

Desde la percepción territorial, algunas legislaciones son consideradas idóneas, ya que “en la práctica nos han enseñado que todo tiene un respaldo legal” (Entrevista 2, comunicación personal, 30 de septiembre de 2025), y siendo avalado por otras municipalidades, “tenemos muy buena legislación, estamos bastante completos” (Entrevista 5, comunicación personal, 31 de octubre de 2025).

Incluso existe una articulación de aplicación de leyes para proteger los recursos y regular las actividades: “se trabajan con las leyes forestales, la ley del Ministerio de Medio Ambiente, la ley de los desechos sólidos y las ordenanzas municipales” (Entrevista 3, comunicación personal, 10 de octubre de 2025). Además, “hay elementos que están enfocados a lo que es la protección animal, ambiental, salud humana y la sostenibilidad; son elementos que se han incluido, pero que en la práctica no se aplican” (Entrevista 4, comunicación personal, 29 de octubre de 2025).

Mientras que otros referentes institucionales consideran que existen vacíos de ley visualizados desde las contradicciones donde se ven los recursos ambientales como bienes, justificando la utilización para el desarrollo desde el sector empresarial o comercial. De igual manera, los países del Triángulo Norte no han firmado o ratificado



normativas internacionales como el Acuerdo de Escazú, el cual contribuye a la “protección y resguardo de los defensores ambientales” (Entrevista 6, comunicación personal, 24 de septiembre de 2025) e incluso consideran que existen vacíos vinculantes a las sanciones.

A nivel local, las leyes ambientales se materializan con la creación de políticas, ordenanzas o códigos municipales, en el caso de El Salvador aplicando el art. 4 de la Ley de Medio Ambiente, “nosotros trabajamos con la Ley General de Medio Ambiente, la unidad municipal de medio ambiente está vinculada con diferentes direcciones, el tema de salud, el tema de residuos sólidos y líquidos” (Entrevista 2, comunicación personal, 30 de septiembre de 2025).

Las ordenanzas municipales también se clasifican según necesidades como las “ordenanzas por tala, poda de árboles y siembra, también tenemos ordenanzas en algún distrito por manejo de residuos sólidos” (Entrevista 2, comunicación personal, 30 de septiembre de 2025). Por otra parte, algunas instituciones retoman el eje de educación ambiental, a través de la facilitación de contenidos en materia de ley.

Gobernanza y estructura institucional. A nivel nacional, los Ministerios de Medio Ambiente de los países del Triángulo Norte son los responsables de dirigir, aplicar y vigilar el cumplimiento de los marcos normativos ambientales, los cuales son retomados por algunas organizaciones que trabajan con las directrices del eje ambiental, entre ellas las ONG, asociaciones o mancomunidades, “la mancomunidad es una organización de la comunidad que se basa en la protección, control, vigilancia y cuidado del bosque a través de guarda recursos” (Entrevista 10, comunicación personal, 6 de octubre de 2025).

Asimismo, los gobiernos locales son los encargados de aplicar las normativas ambientales según la jurisdicción territorial, de conformidad al artículo 6 de la Ley de Medio Ambiente de El Salvador, los gobiernos locales forman parte del Sistema Nacional de Gestión del Medio Ambiente, considerando de obligatorio cumplimiento el establecimiento de mecanismos para la gestión ambiental desde la organización,



procedimientos, responsabilidades, participación y todo un andamiaje en materia ambiental.

Asimismo, las municipalidades dan cumplimiento al artículo 7 que hace referencias a la creación de unidades ambientales, “sabemos que hay unidades ambientales en las municipalidades, que se crean por Ley de Medio Ambiente” (Entrevista 6, comunicación personal, 24 de septiembre de 2025).

De acuerdo con la Ley 762 (2023) de Reestructuración Municipal de El Salvador establece en su artículo 2 la modificación de 262 municipios a 44, lo cual contribuye a la reorganización interna de los gobiernos locales, incluidas las unidades ambientales: “Son 11 delegados ambientales y mi persona, 12 en total; ese es el equipo municipal de medio ambiente. A mí me llegan los requerimientos y yo hago las coordinaciones con los compañeros” (Entrevista 2, comunicación personal, 20 de septiembre de 2025).

De igual manera, en los territorios se cuenta con gestores ambientales o comités ambientales integrados por representantes municipales de los diferentes distritos, sociedad civil, instituciones nacionales u otros actores.

Participación. En el territorio salvadoreño existe una participación activa de la ciudadanía en realizar procesos de denuncias, algunas personas se abocan a las unidades ambientales, las cuales trabajan en coordinación con las unidades contravencionales municipales, dichas instancias existen en los tres países, “ocupamos también la ordenanza contravencional, que tiene que cumplir en cuanto al medio ambiente, ahí se establecen multas, no somos directamente nosotros que lo aplicamos, pero sí coordinamos con el delegado ambiental” (Entrevista 5, comunicación personal, 31 de octubre de 2025).

Otra de las instancias a las cuales se aboca la ciudadanía son los juzgados ambientales, según La Ley 684 (2014), el artículo 1 establece que, tanto la Primera Instancia de los Juzgados Ambientales y la Segunda Instancia de la Cámara Ambiental tendrán las competencias de conocer y resolver actos que atenten contra el medio ambiente “El tribunal ambiental está desarrollado en El Salvador, en los países de



Guatemala y Honduras todavía aparecen como tribunales civiles” (Entrevista 6, comunicación personal, 29 de septiembre de 2025).

Daño ambiental. Algunas causas de daño ambiental en la región son generadas por la tala de árboles sin permiso, el vertido de aguas residuales en espacios públicos, incluso en áreas protegidas, la contaminación en quebradas, la quema de basura, la extracción de materiales pétreos en canteras y la minería metálica, la cual es legal en los países de Guatemala, Honduras, y lo fue en El Salvador hasta el 2024.

Otra de las causas comprende la urbanización acelerada, sin considerar estudios previos por las empresas sobre el impacto ambiental, primando “el interés económico sobre los intereses de las comunidades y del ambiente, por ejemplo, Aura Minerals de Honduras, es una empresa minera donde hay resoluciones que se han emitido y que no las obedece” (Entrevista 6, comunicación personal, 24 de septiembre de 2025), así como “el caso de baterías récord, en el Sitio del Niño” (Entrevista 13, comunicación personal, 23 de octubre de 2025), donde se llevó a cabo el debido proceso, obteniendo la clausura de la empresa y sanciones, quedando pendiente el compromiso de la restauración de daños ambientales.

Acciones institucionales. Algunas acciones que implementan las instituciones van dirigidas a la protección, conservación y educación ambiental, así como ejes de trabajo específicos, “tenemos cinco ejes transversales: conservación, cambio climático, enfoque de mujeres y conservación, enfoque holístico que es transversal, educación y cultura ambiental” (Entrevista 7, comunicación personal, 22 de enero de 2025).

Una de las medidas ambientales implementadas por la persona entrevistada 2, ha sido evitar el uso de material descartable, debido a los flujos masivos de desechos sólidos en la zona; por parte, la persona entrevistada 1 y 8 expresaron tener voluntad política y técnica para ejecutar proyectos medioambientales.

Algunos de los proyectos que han ejecutado los actores comprenden: la realización de huertos familiares y comunitarios, viveros, santuarios de semillas,



granjas de gallinas, procesos de incubación de huevos, entre otros; dando como resultado la generación de capacidades y habilidades para sostener a las familias sin degradar el ambiente.

Asimismo, se ejecutan acciones con enfoque de género “trabajamos todo lo que tiene que ver con el empoderamiento de la mujer vinculado a los procesos de conservación de los ecosistemas y la biodiversidad” (Entrevista 7, comunicación personal, 22 de enero de 2025) o grupos vulnerables como los pueblos indígenas “trabajamos en el tema formativo, hemos ayudado en La Mosquita a construir un reglamento de saneamiento y gestión del territorio” (Entrevista 9, comunicación personal, 22 de octubre de 2025).

Un aspecto estratégico en la implementación de las iniciativas fue la creación de espacios de sensibilización y educación ambiental, con la participación del personal técnico, sociedad civil, e incluyendo segmentos poblacionales como niñez y adolescencia en espacios educativos “nosotros hemos iniciado este año un plan de educación en instituciones tanto públicas como privadas, porque consideramos que un niño es más fácil que nos contribuya” (Entrevista 4, comunicación personal, 29 de octubre de 2025).

Restauración ambiental. Ante el daño ambiental, las instituciones buscan realizar acciones de compensación dirigidas a la restauración de áreas verdes en el caso de la zona de Nejapa o Apopa del municipio de San Salvador Oeste, la construcción de edificios bioclimáticos, la liberación de tortugas, entre otras; considerando, a su vez, las afectaciones hacia las poblaciones aledañas y la periodicidad de tiempo que llevará resarcir los daños ambientales.

Tiene que haber un proceso de restauración, la compañía tiene que tener un mayor acercamiento hacia la población afectada e intentar restituir, o por lo menos sobrellevar en estos años que el sitio va a estar contaminado, para poder revertir el daño ecológico. (Entrevista 13, comunicación personal, 23 de octubre de 2025)



Lo que se hace es una compensación ambiental, pero muchas veces son risibles; por ejemplo, talan una hectárea de bosque y siembran unos 20 arbolitos no nativos, arbolitos en arriates, en aceras, que van a durar dos, tres años; si logran sobrevivir, ahí van a estar. (Entrevista 14, comunicación personal, 20 de octubre de 2025).

Consideraciones de mejora. Los aspectos de mejora sugeridos por los informantes se plantean en dos vías, la primera enfocada en la modificación o actualización de los marcos jurídicos ambientales y la segunda, en la mejora de las intervenciones en materia ambiental de los actores locales, nacionales e internacionales, incorporando a la ciudadanía.

Algunas consideraciones de mejora en el ámbito jurídico van dirigidas a la elaboración de leyes con enfoque en la administración y gestión de los territorios de pueblos indígenas, así como al monitoreo continuo de los compromisos asumidos por los países en los convenios internacionales y las leyes nacionales, y también a la ampliación de las intervenciones a través de la modificación de las ordenanzas municipales, extendiendo la jurisdicción en las áreas rurales y no únicamente en el casco urbano, “hay muchas normativas que tienen que revisarse y actualizarse y generarse nuevas en el tema ambiental” (Entrevista 6, comunicación personal, 24 de septiembre de 2025).

Mientras que los aspectos de mejora de las acciones van dirigidos a: 1. Ejecutar proyectos de restauración y conservación ambiental con fondos de cooperación internacional; 2. Considerar una mayor inversión en educación ambiental; 3. Generar espacios de concientización sobre el uso adecuado de los recursos naturales en todos los niveles; 4. Implementar más acciones de reciclaje, por ejemplo, el uso adecuado de la papelería o la realización de campañas de limpieza; 5. Incrementar la representación de los delegados de los Ministerios del Medio Ambiente de cada país; 6. Destinar mayores recursos para que el personal ejerza las funciones respectivas; y 7. Aumentar la participación de todos los sectores, considerando que las dinámicas territoriales son diferentes en cada zona y país, “el compromiso prioritario es el medio



ambiente y las comunidades” (Entrevista 1, comunicación personal, 3 de octubre de 2025).

Discusión

A partir de los hallazgos obtenidos, los elementos normativos que fundamentan la gobernanza ambiental en las legislaciones de los países del Triángulo Norte es que se encuentran alineados a nivel internacional, regional y nacional bajo el eje ambiental, con la adhesión de convenios internacionales y regionales, así como la incorporación de dicho elemento en las constituciones, leyes especializadas, políticas públicas y ordenanzas municipales vinculadas a la conservación, protección y restauración de los recursos naturales, estableciendo todo un andamiaje de organización y de aplicación de estas.

Las constituciones de El Salvador, Guatemala y Honduras establecen que la tutela ambiental es asumida por los Estados, atribuyendo como instituciones ejecutoras a los Ministerios de Medio Ambiente de cada país MARN en El Salvador, CONAMA en Guatemala y SERNA en Honduras; asimismo, los tres países incorporan otras instituciones nacionales y locales como referentes en el Sistema Nacional de Gestión Ambiental, incluyendo las alcaldías municipales, que cuentan con Unidades medioambientales que dan seguimiento a la ley, así como Unidades contravencionales que reciben las denuncias realizadas por la ciudadana, las cuales pueden escalar a instancias judiciales y realizarse el debido proceso concluyendo en una medida administrativa o penal.

Al comparar los países del Triángulo Norte en materia legal, Guatemala fue uno de los pioneros en crear la normativa ambiental en 1986, seguido de Honduras, y la más reciente, la de El Salvador en 1998, la cual incorpora un apartado vinculante al cambio climático y reconoce los juzgados especializados ambientales, en contraste con Guatemala y Honduras, donde las denuncias pueden escalar a los juzgados civiles; de igual manera, al analizar los elementos establecidos en el objetivo de las leyes, El Salvador contempla aspectos como conservación y recuperación; Guatemala considera el mejoramiento y restauración; y Honduras retoma el manejo sostenible.



Todos esos elementos son vinculantes y podrían evaluarse para una mayor integralidad.

Por otra parte, los ejes de las políticas ambientales de cada Estado, Guatemala, Honduras y El Salvador, se abordan según las realidades locales, considerando elementos como los recursos hídricos, la extensión territorial, el uso de las tierras e incluyendo la capacidad de respuesta de las instituciones, para resolver las problemáticas ambientales, además, del deber de restaurar el ambiente.

Para Bennett y Satterfield (2018), la gobernanza ambiental está vinculada al conjunto de normativas, instituciones, estructuras y procesos que establecen el comportamiento de los actores en el uso de un recurso natural; mientras que Kooiman (2003) citado por Martínez y Espejel (2015), comprende un proceso establecido a través de lineamientos que incrementan las interacciones entre los diferentes actores, lo cual implica que la toma de decisiones en materia ambiental parte de la participación de los diferentes actores interesados, dando como resultado la ejecución de acciones específicas y respaldadas por las normativas de cada Estado. De igual manera, la ausencia de ciudadanía empoderada, redes y asociaciones que promuevan el manejo, cuidado y conservación del medio ambiente contribuye a la falta de aplicación de normativas medioambientales existentes en los países (Corvera Villamizar et al., 2019).

Al realizar la revisión de los marcos jurídicos con la aplicabilidad de la ley en estos tres países, se observa que existe discrepancia en ella, ya que, si bien, se ha establecido todo un andamiaje de articulación entre los actores y el alcance de la ley, sigue existiendo una interacción escasa de los gobiernos con la ciudadanía, especialmente en la inclusión para la toma de decisiones en materia ambiental, por lo que, una de las apuestas debe ser la educación ambiental para promover un mayor empoderamiento de la población en el ejercicio de las denuncias y en el uso adecuado de los recursos naturales, teniendo el menor impacto ambiental posible, debido a que los países del Triángulo Norte están conectados por ríos, cuentas, bosques, minerales y fronteras.



De igual manera, al contrastar la teoría y la práctica existen vacíos legales como: la falta de incorporación de la atención a las poblaciones vulnerable como las poblaciones indígenas, las cuales enfrentan un mayor impacto ambiental, así como la ampliación de proyectos de conservación; la creación de espacios de participación para la ciudadanía u organizaciones ambientales en redes o asociaciones regionales y cuyas recomendaciones sean consideradas por los Estados para la modificación de las normativas, especialmente en la aplicación de las políticas públicas.

Por otra parte, es necesario realizar una revisión de las ordenanzas y ampliar la jurisdicción municipal, ya que en El Salvador los gobiernos locales tienen autorizado emitir permisos de tala de árboles únicamente en el área urbana, mientras que para el área rural es competencia del MARN.

Los resultados del estudio tienen implicaciones en las políticas públicas, las cuales deben analizarse y actualizarse, debido a que las dinámicas son cambiantes, considerando nuevas problemáticas de país, región e incluso las afectaciones que se perciben por la emisión de gases del efecto invernadero en el continente. Igualmente, los Estados deben considerar el uso adecuado del medio ambiente, ya que se comparten recursos hídricos y forestales en común, por lo que las repercusiones del daño ambiental trascienden fronteras afectando a la población.

Por tal motivo, para la modificación o creación de políticas públicas ambientales debe existir una participación activa de la mayor cantidad de actores, la cual abarque una óptica amplia de las problemáticas ambientales y de posibles soluciones, incluyendo la restauración y compensación ambiental, en las que las instituciones regionales sean evaluadoras de la implementación de las normativas.

Las limitantes del estudio consistieron en la poca participación de instituciones guatemaltecas y hondureñas, teniendo una mayor representatividad los informantes salvadoreños, lo que dificultó conocer la aplicabilidad de la ley ambiental en los territorios.

Los hallazgos obtenidos son relevantes, ya que permiten disminuir la brecha de conocimiento a través del análisis de las normativas jurídicas, la estructura



institucional, la gobernanza ambiental, la aplicabilidad por los gobiernos locales, así como la participación ciudadana en el eje ambiental de los países del Triángulo Norte; además, las propuestas de mejora en las leyes y en las intervenciones en los territorios.

Con los resultados se dio cumplimiento a los objetivos y pregunta propuesta; sin embargo, se considera para futuras investigaciones deberían profundizar la temática en los países de Guatemala y Honduras a nivel territorial, así como la sistematización de casos de denuncia ambiental remitidos a las instancias judiciales, el análisis de las ordenanzas municipales de territorios específicos o de problemáticas de interés de la sociedad según el país.

Conclusiones

El estudio da respuesta al objetivo y a la pregunta de investigación planteada visualizando dos resultados, el primero enfocado en las similitudes que existen en las normativas jurídicas como la Constitución, las leyes ambientales y las políticas públicas, incorporando el eje ambiental, la institucionalidad y las acciones a ejecutar; y un segundo aspecto vinculado a la aplicabilidad de la ley a través de la gobernanza ambiental, con mecanismos de actuación e implementación, incluyendo los procesos de denuncias.

A pesar de existir leyes especializadas y de establecerse mecanismos de aplicación en la gobernanza, existe una vulneración en el uso de los recursos naturales, por lo cual, es importante considerar la realización de acciones de seguimiento, así como procesos formativos vinculantes a la educación ambiental y crear más espacios de participación con las comunidades y otras instancias en los territorios.

Los resultados obtenidos se consideran de utilidad para los gobiernos de El Salvador, Guatemala y Honduras en el establecimiento de nuevas estrategias que contribuyan a la disminución del impacto del cambio climático y retribución del daño ambiental, incluyendo la reestructuración de la institucionalidad.



El medio ambiente es un elemento vital para la subsistencia del ser humano, por lo cual, el uso de los recursos debe realizarse de manera adecuada; considerando importante incorporar líneas de investigación como la sistematización de casos de denuncia ambiental remitidas a las instancias judiciales y el análisis de las ordenanzas municipales de territorios o problemáticas de interés que integren diferentes aristas de los sectores de la sociedad, con la finalidad de tener una visión más amplia y prevenir problemáticas a futuras.

Referencias bibliográficas

- Acuerdo Ministerial No. 771-2021: Política Nacional de Biodiversidad de Honduras 2019-2029 [Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente]. 9 de julio de 2021. D.O. No. 35,651. <https://faolex.fao.org/docs/pdf/hon208204.pdf>
- Aguilar Rojas, G. & Iza, A. (2009). *Derecho Ambiental en Centroamérica*. Tomo II. UICN, Gland, Suiza. <https://portals.iucn.org/library/efiles/documents/eplp-066-2.pdf>
- Constitución de la República de Honduras (1982). Art. 145 inc. 3. D. O. No. 23,612 de 11 de enero de 1982.
- Constitución de la República de El Salvador (1983). Art. 117. D. O. No. 234 de 16 de diciembre de 1983.
- Constitución Política de la República de Guatemala (1985). Art. 97 y 119. D. O. No. 65 de 31 de mayo de 1985.
- Convenio Constitutivo de la Comisión Centroamericana de Ambiente y Desarrollo (1990). D. O. No. 444 de 08 de enero de 1990.
- Ballestín, B., & Fábregues, S. (2018). *La práctica de la investigación cualitativa en ciencias sociales y de la educación*. <https://bit.ly/4rwBG9z>
- Barahona Cruz, J. (2026), *Instrumento y codificaciones de proyecto para análisis jurídico ambiental de los países del triángulo norte*, Mendeley Data, V1 <https://doi.org/10.17632/6s8r8fwy8v.1>



- Barahona-Mejía, V. D., Garmendia, Y. Y., Villalta-Pineda, K. G., & Aguilar-García, J. A. (2022). Efectos del Cambio Climático en Centroamérica. *Revista Iberoamericana de bioeconomía y cambio climático*, 8(16), 2018–2028. <https://doi.org/10.5377/ribcc.v8i16.15227>
- Bárcena, A., Samaniego, J.L., Peres, W., & Alatorre, J. E. (2020). *La emergencia del cambio climático en América Latina y el Caribe: ¿seguimos esperando la catástrofe o pasamos a la acción?*, Comisión Económica para América Latina y el Caribe (Cepal), N° 160 (LC/PUB.2019/23-P), Santiago. <https://bit.ly/4cNTVmb>
- Bennett N. J., & Satterfield. T. (2018). Environmental governance: A practical framework to guide design, evaluation, and analysis. *Conservation Letters*. 2018; 11:e12600. <https://doi.org/10.1111/conl.12600>
- Corte Suprema de Justicia de El Salvador. (s.f.). *Jurisdicción Ambiental de El Salvador*. <https://www.csj.gob.sv/jurisdiccion-ambiental-de-el-salvador-2/>
- Corvera Villamizar, L. A., Gómez Rodríguez, J. H., & Aguilar-Barreto, C. P. (2019). *Gobernanza ambiental y políticas intergeneracionales ineficientes en los efectos del cambio climático en Colombia*. Universidad Simón Bolívar. <https://bit.ly/40uJKvv>
- Díaz-Bravo, L., Torruco-García, U., Martínez-Hernández, M. & Varela-Ruiz, M. (2013). *La entrevista, recurso flexible y dinámico*. *Investigación en Educación Médica*, 2(7), 162-167. <https://www.redalyc.org/pdf/3497/349733228009.pdf>
- Funes Izaguirre, J., L. (2022). *Resumen de políticas y regulaciones sobre la conservación y restauración de arrecifes para la región del Sistema Arrecifal Mesoamericano (SAM)*. Honduras. MAR Fund. Ciudad de Guatemala, Guatemala. <https://bit.ly/4cKFoaX>
- Iglesias Rossini, G. F. (2024). La autonomía del derecho ambiental. *Anuario del área socio-jurídica*, 16(1). https://doi.org/10.26668/1688-5465_anuariosociojuridico/2024.v16i1.10858
- Inter-American Dialogue. (2021). *Cambio climático en el Triángulo Norte Recomendaciones para la Asistencia Estadounidense*. <https://bit.ly/4cakAJR>



- Karam Quiñones, C. (2010). Teoría del derecho ambiental. *Boletín mexicano de derecho comparado*, 43(129), 1443-1450. <https://bit.ly/40gDU0Z>
- Ley 68-69 de 1986. Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente de Guatemala. 27 de diciembre de 1986. D. O. No. 230.
- Ley 104-93 de 1993. Ley General del Ambiente de Honduras. 30 de junio de 1993. D. O. No. 27083.
- Ley 233 de 1998. Ley de Medio Ambiente de El Salvador. 02 de marzo de 1998. D. O. No. 79.
- Ley 684 de 2014. Disposiciones relacionadas sobre la elección de la jurisdicción ambiental, la cual estará a cargo en Primera Instancia, de Juzgados Ambientales y en Segunda Instancia, de una Cámara Ambiental. 22 de mayo de 2014. D. O. No. 105.
- Ley 762 de 2023. Ley Especial para la Reestructuración Municipal de El Salvador. 13 de junio de 2023. D. O. No. 110.
- Martínez N, & Espejel. I. (2015). *La investigación de la gobernanza en México y su aplicabilidad ambiental*. 15 (47). 153-183. <https://bit.ly/4l1dk5w>
- Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales de Guatemala. (2003). *Política Marco de Gestión Ambiental*. [Archivo PDF]. <https://bit.ly/4aSCVJe>
- Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales de El Salvador. (2022). *Política Nacional de Medio Ambiente*. <https://cidoc.ambiente.gob.sv/documento/politica-nacional-de-medio-ambiente/>
- Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales de Guatemala, (s.f). *Convenios y tratados ambientales ratificados por Guatemala*. <https://bit.ly/46VVSD6>
- Nizama Valladolid, M. & Nizama Chávez, L. M. (2020). *El enfoque cualitativo en la investigación jurídica, proyecto de investigación cualitativa y seminario de tesis*. Vox Juris, 38(2), 69-90. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7628480>
- Organización Meteorológica Mundial. (2025). *Estado del clima mundial en 2024* (WMO-N°1367). <http://inameh.gob.ve/web/PDF/pom1.pdf>



- Quesada-Román, A. (2026). Desafíos y oportunidades del cambio global para la sostenibilidad en Centroamérica. *Revista de Ciencias Ambientales*, 60(1), 21503. Epub August 04, 2025. <https://dx.doi.org/10.15359/rca.60-1.2>
- Radford, A., Kim, J. W., Xu, T., Brockman, G., McLeavey, C., & Sutskever, I. (2022). *Robust speech recognition via large-scale weak supervision* (arXiv:2212.04356). arXiv. <https://doi.org/10.48550/arXiv.2212.04356>
- Ruiz Olabuénaga, J., I. (2012). *Metodología de la investigación cualitativa*. 5ª edición. Universidad de Deusto, Bilbao. <https://bit.ly/4cE4wjH>
- Salomão, A. (2023). Mind the Graph, *El arte de interpretar: Un viaje a través del análisis temático*. <https://mindthegraph.com/blog/es/analisis-tematico/>
- Sosa, A. (2019). *La inducción analítica como método sociológico desde perspectiva histórica, Cinta de Moebio*. <http://dx.doi.org/10.4067/s0717-554x2019000100011>
- Ugarte Boluarte, K. & Orosco López, J. L. (2023). *El desarrollo y reconocimiento del Derecho Humano a un ambiente limpio, sano y sostenible*. Lex-Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, [S.l.], v. 21, n. 31, p. 133-144. ISSN 2313-1861. <http://dx.doi.org/10.21503/lex.v21i31.2467>
- VERBI Software. (2021). *MAXQDA 2022* [software informático]. VERBI Software. <https://www.maxqda.com>



Los elementos integradores y transformadores y la validez del sistema en el Derecho Civil

The integrative and transformative elements and the validity of the system in Civil Law

Julio Lombardo

Universidad de Panamá. Panamá

jlc0680@outlook.com

<https://orcid.org/0009-0002-1412-5843>

Recibido: 15/04/2026

Aprobado: 02/06/2026

DOI: <https://doi.org/10.48204/2992-6629.10314>

Resumen

El principal motivo del presente trabajo consiste en encontrar la vía que conduzca a definir y aplicar en el sistema de nuestro Derecho Civil el concepto de la validez material, para mejorar su funcionamiento mediante los principios generales, así como los derechos y deberes fundamentales.

La hipótesis consiste en que el concepto de la simple validez formal del sistema y el de predominio de la eficacia sobre la validez material menoscaban la aplicación del Derecho.

En el trabajo se usan métodos como el dialéctico, el comparativo, el analítico y el descriptivo; y con ellos se llega a la conclusión de que el uso de principios generales, derechos y deberes fundamentales enriquece y coadyuva a la mejor aplicación del Derecho y del Derecho Civil.

Palabras clave: Derechos humanos, jurisprudencia, legislación, sistemas jurídicos, teoría del derecho.

Abstract

The main reason for this work is to find the way to define and apply the concept of material validity in the system of our Civil Law, to improve its operation through general principles, as well as fundamental rights and duties.

The hypothesis is that the concept of the simple forma validity of the system and the predominance of effectiveness over material validity undermine the application of the Law, and the realization of the Laws objectives. Methods such as dialectical, comparative, analytical and descriptive are used in the work; and with them we reach the conclusion that the use of general principles, fundamental rights and duties enriches and contributes to the best application of Law and Civil Law, and the fulfillment of the Law's objectives.



Keywords: Human rights, jurisprudence, legislation, legal systems, legal theory.

Introducción

Cuando en sentido jurídico se habla de la tutela de las personas mediante normas, aparece de inmediato en la imaginación, sobre todo, desde un enfoque positivista, un panorama de normas y textos que existen dentro de estructuras estables (Lombardo, 2022) para su aplicación a los diferentes casos en que las personas figuren como objeto de acciones u omisiones que las afecten.

Lo que dirige a facetas de interpretación, integración o transformación del Derecho, ante las que se plantean búsquedas preceptuales que alcanzan mandatos literalmente definidos como instrumentos normativos de simple utilización para resolver la controversia en que resulte implicada la integridad de la persona.

Están, por ejemplo, las facultades reconocidas expresamente en las normativas existentes disponibles y ubicables en articulados categóricos (vg. listas de derechos de la personalidad como la que se encuentra en el Libro 1º, Título 2º del Código Civil de Perú (2014) que contiene importantes derechos de la persona, entre los que se incluyen el derecho a la intimidad personal y familiar, el derecho a la protección de la propia imagen y la voz, y el derecho al secreto y reserva de las comunicaciones, todos ellos con regulaciones detalladas que conllevan las consecuencias de su lesión).

En España rige una Ley en torno a la tutela del derecho al honor de las personas que, en sus elementos de desarrollo contempla específicas sanciones aplicables a las lesiones de tal derecho.

En el libro 1º, Título 1º, sobre la persona humana, Capítulo 3º en torno a derechos personalísimos del Código Civil y Comercial de la Nación Argentino (2014), está contemplado no solo el derecho principal determinante de la inviolabilidad de la persona, en el sentido de que ésta “es inviolable y en cualquier circunstancia tiene derecho al reconocimiento y respeto de su dignidad”, sino que resultan previstas consecuencias de prevención y reparación de daños dadas las lesiones a esa integridad (arts. 51 y 52).



En este compendio, asimismo, en su artículo 54 queda prevista la inexigibilidad del cumplimiento de los contratos destinados a la realización de actos peligrosos para la vida o la integridad de una persona, en cuanto regla general.

También luce consagrado en dicho Código y regulado ampliamente en el artículo 59, el derecho al asentimiento informado de la persona (paciente) para actos médicos e investigaciones en salud.

En todo caso, procede la advertencia en cuanto a que todas las anteriores previsiones de normas contenidas en importantes normativas de diversos países, por las que son establecidos y regulados, incluso con efectos para su lesión, importantes derechos de las personas, constituyen casos en que la posible aplicación de normas previsoras de facultades tutelares de las personas dependen de su expresión positiva específica.

En nuestro medio jurídico aunque no se da una regulación expresa, unificada y amplia de derechos de la persona, que incluya una facultad primaria relativa a la integridad personal, existen normas constitucionales y legales referentes a la persona como tal y, por ejemplo, a los consumidores y trabajadores; regidos esos últimos supuestos por la Ley 45 (2007) y por el Código de Trabajo de Panamá (2022).

Es razonable, asimismo, a propósito de lo anterior, la referencia a una propuesta de Ley de Introducción y Código Civil de la República de Panamá de 1970 elaborada por el Dr. Narciso Garay que contiene, bajo la denominación de derechos de la persona natural, una normativa previsoras de una serie de derechos de la persona que, al lado del derecho principal (Carrasco, 1996) al mantenimiento, inviolabilidad y dignidad de esta, reconoce entre otras facultades, el derecho a la imagen, el derecho al respeto del honor, así como el derecho al respeto de la integridad física síquica y moral, con preceptos contentivos de consecuencias jurídicas derivadas de las correspondientes lesiones.

Lo que, en conjunto, revela una tendencia al uso de pautas disponibles como normas positivas, en el claro sentido de las palabras.



Dadas las anteriores reflexiones, vale advertir, sin embargo, que hay un problema, una dificultad que afecta a nuestro sistema jurídico y al orden parcial del Derecho Civil, consistente en la inexistencia de una Norma fundamental que no solo prescriba la concordancia normativa, sino también el respeto a los derechos y deberes fundamentales, lo que subestima y obstruye la aplicación de soluciones basadas en principios generales que, a su vez, se apoyan en tales derechos y deberes.

Se considera como hipótesis el que la dificultad obedece al criterio predominante que atribuye a la Norma básica, la función de prescribir la concordancia normativa, como razón de ser de la validez normativa y al criterio paralelo de considerar la eficacia normativa mínima, como condición para la validez del sistema jurídico y de la norma, lo que repercute en el orden parcial del Derecho Civil.

En este trabajo se expresarán recomendaciones utilizando un método dialéctico concentrado en el perfeccionamiento normativo, y el de comparación con el que se determinan pautas utilizables de otras legislaciones, así como un método analítico y uno descriptivo, aplicables al trabajo que se presenta; todo ello con el objetivo de que se complemente una validez formal basada en la concordancia normativa con una validez material, basada en el respeto a los derechos y deberes fundamentales, y a ello obedece el título de este modesto aporte a la bibliografía.

Desarrollo

Los preceptos de base axiológica y de carácter integrador y transformador en el sistema del Derecho Civil

Definición y elementos fundamentales del sistema jurídico. A propósito de la definición de sistema jurídico, Kelsen advierte que el sistema de normas es sinónimo de orden jurídico y añade que tal orden o conjunto de normas constituye un sistema dinámico, en el que las normas no son válidas por su contenido ni por su conformidad con algún valor moral o político, sino por su concordancia con lo establecido en la norma fundamental de dicho orden, la cual determina los requisitos formales de validez normativa (Kelsen, 1988).



Es decir que de acuerdo con tales asertos del eminente jurista, sistema y orden jurídico como conjunto de normas son términos sinónimos y en ello coincide Bobbio, para quien sistema es “una totalidad ordenada, un conjunto de entes entre los cuales existe cierto orden” (Bobbio, 2007); y, además, estima Kelsen que la validez de las normas de esa naturaleza no es concordancia con un ideal o valor determinado, sino acuerdo con las exigencias formales de un precepto básico del mismo orden.

Bobbio apunta, en cierta forma, en una misma dirección, al considerar que las normas son válidas en cuanto se encuentran incorporadas en un sistema de derecho positivo, ya que según él, atendiendo al planteamiento de tres criterios independientes de valoración normativa, la justicia de las normas contenidas en el orden no depende ni de la validez ni de la eficacia; la validez no depende de la eficacia ni de la justicia; y la eficacia no depende de la justicia ni de la validez (Bobbio, 2007).

En tal sentido, en ese enfoque, igual que en el del sistema jurídico dinámico, la atención se concentra en la faceta de subordinación a un requisito formal; en una corriente a la conformidad con los requisitos impuestos por la norma fundamental; la norma mantiene su validez si es creada según lo dispuesto por la ley fundamental y si no es derogada de acuerdo a lo establecido en el referido precepto básico. (Kelsen, 1988).

Y en la corriente expuesta por Bobbio, los discursos se enfocan en la validez por la incorporación en un orden de derecho positivo.

La exposición de este autor es aclarada con ejemplos como el de que preceptos como los aprobatorios de condiciones inhumanas y ostensiblemente injustas, resultan válidos al ser reconocidos en un sistema de derecho positivo y el de que pueden existir, asimismo, preceptos concebidos en armonía con los más puros ideales de justicia, más carentes de validez por no ser acogidos en un orden de derecho positivo. (Bobbio, 2007).

Bobbio remite, también, a criterios según los cuales la justicia normativa es la adecuación a este valor propiamente dicho o al que coincida con el fundamento en los contenidos primordiales de aquel como son no perjudicar a otro y dar a cada quien lo



suyo; y la eficacia tiene que ver con el problema de si la norma es cumplida por sus destinatarios y si existen los elementos coercitivos para obtener el cumplimiento forzado. (Bobbio, 2007)

Lo anterior reconduce a las bases del sistema y más específicamente del sistema jurídico, en lo tocante a la validez de las normas que constituyen el respectivo orden, y es innegable la relevancia de tal elemento, en la medida en que la raíz esencial del nexo entre el todo y las partes implica que la naturaleza y consecuencias atribuidas a estas tienen que afectar a la totalidad a la que pertenecen, de suerte que en el caso de los sistemas jurídicos, si a las partes, normas de un sistema dinámico se les aplica criterios meramente formales para juzgar alguno de sus elementos fundamentales resulta de simple claridad que el todo, en este caso, el conjunto total de normas, debe ser evaluado con un criterio de igual naturaleza.

De suerte que la inexistencia o pérdida de validez de las normas de un sistema dinámico sitúa ante el dilema de aplicar criterios formales para la solución de situaciones críticas de índole institucional, las que implican una convergencia hacia elementos que, aún con visos formales, se relacionan con el contenido de las normas.

De tal forma resultan atendibles las expresiones de Bobbio cuando considera que no habría ordenación propiamente dicha en un sistema normativo, si el criterio de pertenencia al mismo se refiere no al comportamiento regulado sino a la forma como se impone la regulación. (Bobbio, 2007)

Mas, por otra parte, si se tiene presente la naturaleza pluriestructural de un sistema jurídico en que no hay solo estructuras estables, conjuntos de normas, sino estructuras operantes constituidas por el conjunto de actos normativos con los que se desarrollan los procesos de creación y de aplicación de normas (Lombardo, 2022), entonces es posible conocer la importancia de la pérdida de validez del sistema en momentos terminales en los que resalten recurrentes infracciones de lo dispuesto por una norma fundamental que no diste del contenido de los preceptos (unidades de estructuras estables) ni de la materia de los actos creativos o aplicativos de las normas. (Unidades de las estructuras operantes) (Lombardo, 2022)



Lo que debe desarrollarse en la medida en que resulta indispensable establecer los contenidos que, aparte del componente formal de acatamiento jerárquico prescrito por la norma básica, tienen que consolidar el segmento de base axiológica y de materialización jurídica que justifica el cumplimiento del orden y de sus unidades preceptuales; ante lo cual es explicable que tanto el mandato de la norma fundamental como los propios contenidos normativos mencionados sirvan de apoyo al propio cuerpo del sistema, surgiendo así una combinación de forma y contenido que no responda a una pauta vacía de materia e inclinable hacia la arbitrariedad, antípoda del Derecho. (Stammler, 1974)

Es conveniente, asimismo, la mención de algunas formas metodológicas con las que ha sido asociado el sistema como categoría científica y, por ende, el sistema jurídico y el orden del Derecho Civil.

Se ha considerado que una nota, sin duda, inherente al sistema es la deducción, estimándose que, como medio del orden respectivo, en estricto sentido, debe ser utilizada la deducción, elemento lógico, según el cual de principios, atribuidos al respectivo orden derivarían consecuencias que, para confirmar la armonía, coherencia y unidad de este no pueden contradecir los principios. Así, en un sistema de libre iniciativa son dables consecuencias como la autonomía de la voluntad y la propiedad privada; cuya regulación no debe ir contra la unidad y coherencia del orden establecido. Y así existen normas constitucionales y legales que consagran los principios acatables, desde el punto de vista sistemático; como es el caso, por ejemplo, del artículo 282 de la Constitución Política de la República de Panamá (2004) que establece el régimen de iniciativa particular el que, a su vez, contiene derivaciones complementarias (artículo 283) que no contradicen ese principio y se derivan como consecuencias lógicas del mismo. Y también llega a colación el principio de Derecho Civil de autonomía de la voluntad del que se deriva una serie de consecuencias negociables contempladas en la forma de figuras contractuales de la normativa civil (Código Civil de Panamá, 2019, art. 1106; Bobbio, 2007).



Existen otras operaciones básicas que han sido vinculadas con el concepto de sistema, y ellas son: la clasificación y la generalización, más las actividades que les son inherentes no descienden a partir de principios establecidos dentro de un marco deductivo, sino que ascienden, con base en la realidad, en la experiencia hasta lograr generalizaciones por vía inductiva, elaborándose un sistema, un conjunto ordenado y coherente de normas y figuras; y ello puede ser alcanzado a través de la jurisprudencia, que no excluye el quehacer jurisdiccional.

Asimismo, por ejemplo, en virtud de una labor creativa, basada en la experiencia surgen normas particulares (vg. en torno al cobro de lo no debido) y, por generalización, es materializada una figura más amplia (vg. el enriquecimiento sin causa) en la que el derecho fundamental a recibir tutela ante hechos de enriquecimiento injusto sirve de base concreta a la norma prohibitiva con consecuencias compensatorias en beneficio del agraviado.

Se dice, por otra parte, que el esfuerzo creativo, basado en la experiencia ha dado lugar al concepto de negocio jurídico cuya elaboración se desarrolló con los aportes de la jurisprudencia sistemática que observó y acopió varios fenómenos con la característica común de ser manifestaciones de voluntad con consecuencias jurídicas hasta plasmar con una labor generalizadora, la doctrina e institución del negocio jurídico (Bobbio, 2007). Y no se debe excluir, a propósito de la sistematización inductiva, el aporte de los juristas franceses que, apoyados en las funciones de los tribunales que reconocieron el principio general que prohíbe el abuso del derecho, pulieron al máximo y dieron vida a la doctrina sobre este tipo de exceso agravante de intereses legítimos. (Josserand, 2012; Lombardo, 2023)

Ahora bien, planteada la necesidad de terminar, provisionalmente, la consideración de un elemento fundamental del sistema jurídico como es el de su validez, luce oportuna la referencia a otro enfoque de Kelsen, al respecto, cuando afirma que la eficacia es condición para la validez sistémica, lo que constituye una perspectiva adicional a la que opone al sistema estático concentrado en los contenidos de las normas, el sistema dinámico en que lo importante es el aspecto formal de un



ajuste escalonado a los requisitos impuestos a la existencia de normas inferiores por las superiores hasta llegar a un precepto básico, a lo que se hizo referencia. (Kelsen, 1988)

Mas dado el punto de esa perspectiva adicional de la validez, existen objeciones en cuanto a que va en contra de lo que constituye un sentido axiológico y acorde con los fines del Derecho, en la medida en que la esencia de aquélla sirve para evaluar la justificación de un sistema inclinado a la protección mediante instrumentos propicios a la paz, antes que un orden sustentado en el acatamiento. (García Máynez, 1980)

Es por ello que se aprovecha en este trabajo para expresar una adhesión a todo criterio, discurso o apoyo enderezado al ofrecimiento de medios que sirvan para proveer o consolidar todo andamiaje jurídico que extienda el espacio de validez entendida como forma de justificación axiológica y sustento de los fines del Derecho que se resumen en el control basado en la justicia y los demás valores supremos.

Y se llega al término de este subtema al expresar la necesidad de que se emitan consideraciones sobre los sistemas jurídicos, que resultan pertinentes por su relación con los medios para incrementar la validez del orden o sistema jurídico civil.

Clases de sistema jurídico y nexos conceptuales. No resulta inconveniente, en tal sentido, la alusión a ciertas clases de sistema.

Así, por ejemplo, puede aludirse a un sistema total contentivo de todas las normas del ordenamiento, así como a un sistema parcial que contenga determinada clase de normas, como es el caso del Derecho Civil (Bobbio, 2007), que atrae la atención, en la medida en que dentro de tal rama jurídica existen y se incorporan pautas que por referirse al cambio y a la integridad del sistema son de estudio indispensable en este trabajo.

Mas también es dada la referencia a sistemas cerrados o abiertos en la medida en que estos se opongan o acepten la inclusión de preceptos que ya existen o nuevos, respectivamente. (Torres, 2001)

Lo que permite mencionar el tema de la norma general inclusiva, considerada como pauta que autoriza el recurso a elementos integradores destinados a la solución



de insuficiencias normativas. Así, en el orden del Derecho Civil panameño el artículo 13 del Código hace posible el uso, para tal fin, de factores como la costumbre y los principios generales del Derecho denominados en ese artículo reglas generales del Derecho. (Alfaro, 1955)

La Norma fundamental y la dualidad de la validez. A juicio de García Máynez en todo conjunto ordenado debe existir un criterio ordenador que determine su estructura y dinámica, y en lo relativo al orden considerado como sistema jurídico ese criterio es la Norma fundamental. (García Máynez, 1980) (Kelsen, 1988)

Más la validez como sustento de la obligatoriedad de las normas jurídicas se vincula con esa norma básica e implica dos facetas en el orden dinámico analizado por Kelsen, una es la concordancia en que las normas inferiores deben subordinarse a lo prescrito en las normas superiores y en la fundamental (Kelsen, 1988) (Farrell, 1976). Y la otra consiste en la pertenencia de las normas a un sistema con un mínimo de eficacia. (Kelsen, 1988)

Lo anterior, por otra parte, está complementado con la advertencia de Kelsen en el sentido de que la validez de un orden o sistema jurídico depende de su eficacia. (Kelsen, 1988)

El complemento mencionado debe tenerse en cuenta junto a la reiteración relativa al conjunto ordenado, al sistema, según la que la Norma fundamental viene a ser la base de la concordancia entre todas las demás normas pertenecientes al sistema. (Kelsen, 1988)

Por lo que según las indicaciones expuestas, se plantea un nexo relevante entre las mencionadas dos facetas de la validez explicada por el autor de la teoría pura del Derecho y el concepto de validez sociológica que, a propósito de toda esta urdimbre de reflexiones en torno a la validez, ha explicado el filósofo español Legaz y Lacambra, quien revela el íntimo vínculo de tal categoría con la de eficacia que se refiere al acatamiento de las normas por sus destinatarios (Legaz y Lacambra, 1975), situación que al expresar el eximio jurista vienés en cuanto a “la función específica de la norma básica” que esta no es válida porque sea creada de cierta forma, “sino porque se



supone que es válida”, (Kelsen, 1988), ha llevado a considerar que para mantener la consistencia del sistema hay que suponer una norma fundamental válida y, por ende, obligatoria, en el sentido kelseniano (Kelsen, 1988) y (Farrell, 1976); norma que impondría el sentido de acatamiento concordante de las normas ya mencionado, adicionado por el de validez condicionada por la eficacia (Kelsen, 1988).

Ante todo ese acervo de conocimientos, normas y argumentos procede la expresión de ciertas ideas motivadas por el propósito de consolidar, una clara noción del sistema jurídico, de sus formas y alcance; de las relaciones entre validez y eficacia de la norma y del sistema jurídico, así como de la norma fundamental en cuanto a su naturaleza, función y fundamento, ya que el estudio conjunto de dichos elementos, debe esclarecer la propia figura de la Norma fundamental que suscita tantos impulsos de conocimiento por la necesidad de aquilatar la utilidad del sistema jurídico, sobre todo cuando se trata de regímenes abiertos, y el panameño tiene ese carácter.

Se asumirá en el orden mencionado, ese estudio.

En cuanto al término sistema es de recalcar su equivalencia con orden, siendo ambos referentes al ordenamiento positivo; y la noción que designan dichos términos es la de un conjunto de normas estructurado en forma coherente y fundamentado en un criterio que permita determinar su validez y la de sus unidades, con claridad.

Cuestión que impone agregar la procedencia de sistemas parciales (vg. el Derecho Civil) regidos por las prescripciones de la misma norma básica las que, para la unidad y coherencia del orden, deben aplicarse a toda clase de normas.

En cuanto a la validez, resulta clave la distinción propuesta por Kelsen entre la razón de ser de ella, que conduce a la obligatoriedad de las normas por su concordancia (Kelsen, 1988) y la condición de la validez que se explica en el sentido que la norma pertenezca a un sistema con un mínimo de eficacia (Kelsen, 1988). Aparte de ello, según el destacado jurista, la validez del sistema jurídico queda subordinada a su eficacia (Kelsen, 1988).

Dado lo antes expuesto, si a la Norma fundamental le corresponde determinar los requisitos para que las unidades (las normas) y el todo (el sistema) sean válidos es



decir, merezcan el acatamiento por los destinatarios de éste, como estructura fundante y supuesto del sistema debe remitir, dentro de una estructuración jurídica, a principios como el de orden, compatible con la concordancia normativa, y el de justicia, concretado no, en simples ideales, sino en derechos y deberes fundamentales jurídicamente expresivos de las facetas de dicho valor supremo y de imperativo cumplimiento prescrito por el Órgano Constituyente que consagra la Constitución del Estado. (Lombardo, 2022)

La eficacia denominada por Legaz y Lacambra, validez sociológica, pertenece a un espacio, objeto de estudio de la Sociología y de necesario conocimiento por quienes deben aclarar las causas de la desobediencia normativa y encontrar remedios que la superen.

Mas no luce conveniente que con el supuesto motivo de consolidar la validez con la realidad de la eficacia, aparezcan como válidos sistemas jurídicos que, ante la estructura operante de los actos normativos de los entes aplicadores del Derecho ofrezcan la realidad de escenarios integrados con lesiones a derechos fundamentales e inobservancias de deberes fundamentales. (Lombardo, 2022)

Solo con un enfoque en la concreción de principios e imperativos éticos que sirvan de apoyo a los deberes emanados de la Norma suprema básica, dirigidos a los destinatarios del sistema, ya sean sus ejecutores o los particulares sometidos al cumplimiento de su acervo preceptual, se avanzaría hacia una fundamentación axiológica con soporte jurídico de la validez y del sistema total.

Y para esa concreción, los derechos e imperativos fundamentales constituyen instrumentos idóneos, previstos no como la base axiológica ubicada en un reino metafísico, usualmente desconocido y descartado en cuanto a terreno propicio a instancias tutelares, sino como medios tangibles y disponibles para el amparo de las personas, y como unidades de un orden jurídico total o parcial.

Lo que conduce a reconocer la necesidad de que sean expuestos avances destinados al reconocimiento de soluciones sobre la validez de las normas y el sistema jurídico.



Situación que, ante la tendencia axiológica, lleva a admitir un criterio plurifacético conforme al cual la Norma básica impone, por una parte, la observancia de un principio formal de orden receptivo de la concordancia normativa, la que se acerca a las pautas comunes de control de la normatividad aplicables tanto a normas como a actos normativos, y por otra parte, un principio material de orden expresivo de la exigencia de respeto a los derechos y deberes fundamentales, al que deben someterse tanto las normas como los actos normativos y el propio sistema. (Lombardo, 2022)

De suerte que del cumplimiento de ambos principios dependerá la validez de las normas y de los actos normativos en el sistema jurídico, y el mismo orden mantendrá la validez como condición para su obligatoriedad y legitimidad de elemento vital para la consecución de los fines del Estado y de sus instituciones. (Lombardo, 2022)

Procede, también, la referencia a la realidad del sistema parcial del Derecho Civil que resulta incrementado en su grado de validez, en la medida en que las normas y los actos normativos que le corresponden se ajusten a los principios mencionados.

Mas debe advertirse que ese aumento del grado de validez del sistema jurídico civil tiene un soporte concreto y útil constituido por la suma de derechos y deberes fundamentales que le pertenecen y los que se le incorporen como nuevos elementos sustentantes de principios generales del Derecho tal como se ha indicado.

La regulación estructurada con base axiológica y con fines de integración y de transformación en el Derecho Civil

Mecanismos de integración en el sistema del Derecho Civil. La integración normativa ocurre cuando son impulsados ciertos procedimientos que se utilizan para crear y aplicar a un caso que no ha sido previsto por la Ley una norma supletoria; y en nuestro Derecho tales procedimientos se desarrollan con el apoyo de elementos como: la analogía, la doctrina constitucional, los principios generales del derecho. (denominados reglas generales del Derecho) y la Costumbre (Código Civil de Panamá, 2019, art.13).



La Analogía es el elemento para la integración conforme al cual si no hay norma prevista en la Ley aplicable al caso o punto objeto de controversia, al encontrarse en el sistema una norma semejante aplicable a un caso relativo a fines regulatorios semejantes a los del caso no regulado, se crea una norma similar a la encontrada, para aplicarla al caso carente de regulación.

Advierten, al respecto Valencia y Ortíz que: “Mediante la Analogía se trata de elaborar una norma jurídica para regular un caso imprevisto en la ley, pero con fundamento en la misma ley”. (Valencia y Ortíz, 2000)

La doctrina constitucional, por su parte, es el elemento para la integración jurídica que es desarrollado con base en la norma derivada de fallos consecutivos de la Corte Suprema en materia de constitucionalidad, siempre que dichos fallos no sean incompatibles con el Estado de Derecho. La doctrina que sirve de fundamento a una norma de tal naturaleza puede ser variada con la debida justificación por la Corte Suprema (Corte Suprema de Justicia de Panamá, 1990).

Es por ello que, en caso de laguna legal, la norma derivada de la referida doctrina resulta supletoria.

La Costumbre, por otra parte, remite al procedimiento de integración según el cual si no hay norma legal aplicable al caso, debe aplicarse la norma que se deriva de una práctica reiterada con la convicción de su valor vinculante como norma jurídica (la opinio juris necessitatis), con carácter general y conforme a la moral cristiana (Código Civil de Panamá, 2019, art.13).

Mas deben ser tomados en cuenta con especial atención los principios generales del Derecho que son normas con base axiológica concretada en derechos o deberes fundamentales, inferibles, por generalización del orden normativo legal, y por métodos como el sociológico y el dialéctico, de la entraña social (Lombardo, 2025) y que pueden ser reconocidas y establecidas por vía de la Ley o autorizadas por la doctrina jurisprudencial.

A esas características esenciales se han referido: (García Máynez, 1980), (Díez-Picazo y Gullón, 1985), (Valencia, 1993), (Ferreira, 1984), (De Buen, 1977); y



una lista numerosa de eminentes expositores que reconocen la importancia de estas normas que coadyuvan a incrementar la validez de las unidades y estructuras estables y operantes del sistema jurídico y del orden jurídico civil.

Es, de todas formas indispensable, el énfasis en que los principios generales del Derecho se fundan en materializaciones jurídicas del supremo y absorbente valor jurídico, la justicia, ya que tales pautas reflejan las significativas facetas de este valor, como son dar a cada quien lo suyo y no hacer daño a otro y reciben apoyo en derechos y deberes fundamentales que constituyen su estructura; y por todo ello, su utilización como elementos para integrar el sistema o como preceptos extraídos del mismo seno del conglomerado social y reconocidos y consagrados por la Ley, y la doctrina jurisprudencial es un medio innegable para nutrir la validez del sistema jurídico cuya Norma fundamental debe imponer el respeto a los derechos y deberes fundamentales. (Lombardo, 2025)

Existe, sin embargo, un aspecto que no debe ser excluido de la temática que se afronta, y es el de la transformación del sistema jurídico a cuyo desarrollo contribuyen los principios generales del Derecho a raíz de su carácter de preceptos estrechamente vinculados con la validez del sistema y el impulso hacia un incremento del grado de validez de éste y del sistema parcial del Derecho Civil.

La transformación del Derecho Civil y el aporte de los principios generales. Dadas una perspectiva conservadora y otra renovadora ante la creación de normas jurídicas, viene a ser correcto el criterio según el cual: “Si las normas jurídicas fueran sólo resultado del comportamiento habitual no sería posible ni el cambio ni el progreso institucionales”. (Tamayo, 1976)

En virtud de esa innegable estimación, cabe destacar la intensidad del pensamiento jurídico ante épocas de profundos cambios y de espíritus preocupados por los arquetipos atendibles para medir el progreso del Derecho; lo que revela un claro nexo con lo presentado en este subtema en torno a la transformación jurídica y la transformación en el sistema del Derecho Civil, ya que transformar en una acepción significa, a la luz del Diccionario de la Real Academia española (2014), hacer que algo



cambie de forma; mas se debe tomar en cuenta que el progreso jurídico se tiene como mejoramiento del sistema o de la norma, según distinguidos juristas, para quienes tal fin lleva consigo el deber de cooperar “al mayor posible perfeccionamiento individual y social, por la realización del ideal de la justicia”. (Del Vecchio, 1960)

Y en ello coincide Recasens Siches al referirse “al papel del pensamiento jurídico en el progreso del Derecho”, cuando expresa que ante los cambios históricos urgen cambios en el orden jurídico con los que sea conciliada la necesidad de orden y seguridad con los requerimientos de la justicia (Recasens Siches, 1957)

Señalamientos que no pasan ignorados, ya que conducen al corolario en el sentido que el Derecho Civil como sistema parcial es objeto de las funciones integradoras y transformadoras en el nivel de conducción al perfeccionamiento individual y social al que contribuye la aplicación de principios generales del Derecho, normas basadas en derechos y deberes fundamentales.

Con un enfoque evolutivo, por otra parte, se ha aplicado un método dialéctico estructural de investigación, concentrado en determinar los cambios de que es objeto el sistema jurídico total y el orden parcial del Derecho Civil, en cuanto a sus normativas y normas, así como en relación con el perfeccionamiento preceptual derivado de ajustes obtenidos con el uso de un método de adecuación (Lombardo, 2025)

Lo que ha conllevado que con el rastreo en el seno de la estructura social y la extracción de elementos nutrientes, se alcancen modelos normativos que reflejen una base axiológica apoyada en derechos y deberes fundamentales que son materializaciones del supremo valor justicia (Díez-Picazo y Gullón, 1985), en lo que asumen relevante rol los principios generales del Derecho basados en la justicia y en derechos y deberes vitales inherentes a las personas.

Presencia de los principios generales del Derecho con su apoyo constituido por derechos y deberes fundamentales en el espacio preceptual del Derecho Civil, y sus efectos integradores y transformadores de las normativas

Solo con tres principios de base axiológica basta para que se confirmen las expresiones de este punto.



Varios principios son destacables al respecto, por vía de integración y por vía de transformación normativa, en cuanto pautas disponibles y aplicables en casos de vacíos o de oportunidades transformadoras mediante la doctrina jurisprudencial (Parra, 2019). Cabe señalar que estos son respaldados por el deber fundamental de la buena fe, el cual no solo tiene esa naturaleza imperativa, sino que, vinculado a la seguridad jurídica y a la justicia, sirve de apoyo axiológico a principios como el de los actos propios, y los que prohíben el enriquecimiento sin causa y el abuso del derecho.

Mas, para los fines de transformación, si no hay regulación expresa, derechos y deberes esenciales, funcionando como elementos directrices de principios generales, son unidades aplicables a nivel jurisprudencial, que bien pueden cumplir un importante rol.

Y entre ellos, están el derecho a la imagen, el derecho al honor, y el derecho a la protección de la voz, conocidos comúnmente como facultades inherentes a la personalidad y como derechos fundamentales; en lo que coinciden reconocidos autores (Valencia y Ortíz, 2000), los cuales deben ser positivizados, respetados y acatados en cuanto hayan recibido tal condición.

Y es preciso advertir, también, que en Panamá la validez material del sistema jurídico, es promovida con la Ley 15 (1977) que ratifica la Convención sobre derechos humanos, la cual prevé la tutela ante actos que lesionen derechos fundamentales, apoyo preceptual que debe ser valorado y acatado, en la medida en que ello implicará el aumento de la validez de la estructura operante del sistema total, y en particular, del orden del Derecho Civil.

Justificándose los precedentes señalamientos, sobre todo, en virtud de que la validez material de las unidades de la estructura sistemática estable del ordenamiento jurídico civil (las normas) así como la de las unidades de la estructura operante del mismo, los actos normativos por los que se crea y aplica el Derecho, reciben la adición de nuevos elementos que, de ser adecuadamente aplicados, aumentaría esa validez material reflejada en el sentido de respeto a los derechos y deberes fundamentales (Lombardo, 2022).



Aparte de que la tutela judicial proveniente de las pautas previstas en la referida convención consolidaría, en la alternativa de observancia de las normas y por los actos correspondientes, el orden de nuestro Derecho Civil, núcleo generador de derechos y deberes esenciales cónsonos con la satisfacción de intereses legítimos encaminados a la conservación y mejoramiento de las personas y, por ende, al progreso del Derecho.

Conclusiones

El sistema jurídico como engranaje de preceptos destinados a un control que garantice la paz, es dirigido, a su vez, al bienestar de las personas y de los núcleos que esta constituyen; y para ello, tiene que fundarse y reafirmarse en los fines e ideales supremos reinantes a lo largo del devenir histórico, ser valorado según su conformidad con esas metas y ser consolidado con los medios que superen la desobediencia a sus preceptos legítimos.

El orden parcial del Derecho Civil debe ser vitalizado con medios jurídicos como los principios generales, auténticas materializaciones del orden, la seguridad y la justicia, y expresiones concretas del ordenamiento con el apoyo de derechos y deberes fundamentales.

Lo antes expuesto ha recibido clara prueba en el presente trabajo. Mas también se ha demostrado, en el ámbito del Derecho Civil, que los principios generales del Derecho y sus fundamentos, los derechos y deberes esenciales, no solo son factores significativos para la integración y la transformación sistemática, sino incluso, elementos indispensables mediante los cuales es cumplida la Norma fundamental de todo el sistema, y robustecido el orden del Derecho Civil, cuando esa Norma suprema deja de ser simple criterio ordenador que encauza hacia la concordancia entre normas o pauta limitada por la fórmula paralela de la validez como categoría dependiente de la eficacia mínima impactante en el sistema jurídico.

Deviene, asimismo indispensable, la afirmación categórica en el sentido de que los principios generales del Derecho, así como los derechos y deberes fundamentales,



respetados y cumplidos plenamente, convierten el orden jurídico y el campo del Derecho Civil en terreno fértil en el que puede crecer la validez sistemática bajo el amparo y guía de una Norma fundamental plurifacética, encauzada hacia la realización de los ideales y fines superiores del Derecho y del Derecho Civil.

Y en torno a posibilidades concretas, cabe señalar que en Panamá la Ley 15 (1977) que aprueba la Convención Americana sobre derechos humanos, constituye un aporte favorable al aumento de la validez material del orden jurídico y del sistema del Derecho Civil, en la medida en que conlleva un control opuesto a los actos que lesionen derechos fundamentales, lo que merece amplio y efectivo cumplimiento.

Referencia Bibliográfica

- Alfaro, R. (1955). *Reglas generales del Derecho*. Universidad de Panama. Anuario de Derecho.
- Bobbio, N. (2007). *Teoría general del Derecho*. Editorial Temis.
- Carrasco, A. (1996) *Derecho Civil*. Editorial Tecnos, S.A.
- Código Civil de Panamá (2019). Editorial Mizrachi y Pujol.
- Código Civil de Perú (2014). Decreto Legislativo N° 295. Décima Cuarta Edición Oficial, agosto 2014. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
- Código Civil y Comercial de la Nación Argentino (2014). 1ra edición, octubre 2014. Editorial Dirección Nacional del Sistema Argentino de Información Jurídica.
- Código de Trabajo de Panamá (2022). Editorial Mizrachi y Pujol.
- Constitución Política de la República de Panamá (2004). Texto Único que incorpora las reformas. G.O. No.25,176 de 15 de noviembre de 2004.
- Corte Suprema de Justicia de Panamá (1990, 30 de julio). Fallo sobre la doctrina constitucional.
- De Buen, D. (1977). *Introducción al estudio del Derecho Civil*. Editorial Porrúa, S.A.
- Del Vecchio, G. (1960). *Filosofía del Derecho*. Casa Editorial Bosch.
- Díez-Picazo, L. y Gullón, A. (1985). *Sistema de Derecho Civil* (Vol. 1°). Editorial Tecnos, S.A.



- Farrell, M. (1976). *La Metodología del positivismo lógico. Su aplicación al Derecho*. Editorial Astrea.
- Ferreira, D. (1984). *La buena fe. El principio general en el Derecho Civil*. Editorial Montecorvo, S.A.
- García Máñez, E. (1980). *Filosofía del Derecho*. Editorial Porrúa, S.A.
- Josserand, L. (2012). *El espíritu de los derechos y su relatividad*. Editorial Comares.
- Kelsen, H. (1988). *Teoría general del Derecho y el Estado*. Edición de la Universidad Nacional Autónoma de México.
- Legaz y Lacambra, L. (1975). *Filosofía del Derecho*. Bosch, Casa Editorial, S.A.
- Ley 15 de 1977. Por la cual se aprueba la Convención Americana sobre derechos humanos. 30 de noviembre de 1977. G.O. No.18, 468.
- Ley 45 de 2007. Que dicta normas sobre protección al consumidor y defensa de la competencia y otras disposiciones. 7 de noviembre de 2007. G.O. No.25,914.
- Lombardo, J. (2022). *Metodología del Derecho*. Imprenta Articsa.
- Lombardo, J. (2023). *Nueva perspectiva sobre el abuso del derecho*. Universidad de Panamá Anuario de Derecho.
- Lombardo, J. (2025). *Principio general, integración y transformación en el Derecho Civil*. Universidad de Panamá. Anuario de Derecho.
- Parra, J. (2019). *Derecho Civil general y de las personas*. Leyes editores.
- Real Academia española. (2014). *Diccionario de la Lengua española*. Vigésimo tercera edición
- Recasens Siches, L. (1957). *Tratado general de Filosofía del Derecho*. Editorial Porrúa, S.A.
- Stammler, R. (1974). *Tratado de Filosofía del Derecho*. Editorial Nacional.
- Tamayo, R. (1976). *Sobre el sistema jurídico y su creación*. Edición del Instituto de investigaciones jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.
- Torres, A. (2001). *Teoría general del Derecho*. Editorial Temis, S.A.
- Valencia, A y Ortiz, A. (2000). *Derecho Civil. Parte general y Personas*. Editorial Temis, S.A.



Valencia,H. (1993). *Nomoárquica princiipialística jurídica o los principios generales del Derecho*. Editorial Temis, S.A.